



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Trabajo de mujeres

Pérsico, Norma

1949

Cita APA: Pérsico, N. (1949). Trabajo de mujeres.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

## CAPITULO I

### LA MUJER FRENTE AL TRABAJO

SÍMARIO: Ideal de la función de la mujer. Antigüedad del trabajo femenino. Causas que han llevado a la mujer al trabajo. Revolución industrial. Guerra de 1914. Guerra de 1939. Trabajo de la mujer en algunos países: Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Argentina. Posibilidades para el futuro. Su situación económica. Diferencia entre la mujer y el hombre en cuanto a capacidad para el trabajo. Caso de la mujer casada y soltera. Diferencia entre la necesitada y la no necesitada. Mujer profesional. Ventajas e inconvenientes del trabajo de la mujer. Necesidad de su protección.

El ideal de todos sería que la mujer se dedicara únicamente como lo concibieron muchos autores, al cuidado de su hogar y de sus hijos.

Auf Rousseau decía que: "La mujer ha sido hecha para agradar al hombre, que él deba agradarse a su vez no es necesario, basta el esfuerzo hecho de que sea fuerte". Para él esto era ley de la naturaleza.

Según este las dos virtudes de la mujer serían: la belleza y la fecundidad y su objetivo, el matrimonio.

Pero no debemos concebir a la mujer solamente en su única función de madre, despreocupándonos de cual es su estado o condición, pues ello no eleva ni a la mujer ni a la maternidad. Velando por su condición mantendremos su feminidad sin rebajarla.

En esas condiciones la mujer antes del matrimonio, lo único que busca es agradar al hombre, espera al "príncipe azul" con el que formará su hogar. La misma familia no tiene otro objetivo que buscar para sus hijas o hermanas el que habrá de ser su esposo. No son partidarios de que las "nillas" salgan a trabajar.

jer porque según ellos rebajará de categoría y no será vista con buenos ojos. En este periodo, la mujer vive a expensas de sus padres, hermanos o parientes en una situación de dependencia.

Una vez casada se dedica únicamente a su hogar y a sus hijos sin interesarce para nada de las cuestiones sociales, políticas, artísticas o económicas.

Pero no siempre el hombre está en condiciones de subvenir a los gastos de la familia y resulta entonces que la mujer debe ayudar mediante su trabajo como asalariada.

A través de todos los tiempos y desde la antigüedad podemos comprobar que la mujer como ama de casa únicamente, ha sido una quimera imposible de realizar y que siempre la mujer ha trabajado como asalariada en mayor o menor escala; en un principio ayudando a sus padres o a su esposo en su casa, luego siguiendo a la calle para ganar el sustento; obligada siempre por las circunstancias. En la antigüedad trabajando sobre todo en las industrias a domicilio particularmente en la textil, cuando el hilado y el tejido no era hecho en las fábricas sino en el taller doméstico.

Hoyday citado por Unescin, trató de demostrar que el trabajo de la mujer no es nuevo y exclusivamente obra de la revolución industrial. Así dice: "En el antiguo régimen, la familia constituye una verdadera empresa industrial en la que el padre de familia era el jefe, y la esposa con sus hijos y sus sirvientes, los obreros".

Es cierto, si, que la revolución industrial acudió a la mujer del taller familiar para llorarla a la fábrica donde la facilitó.

dad del manejo de la máquina hizo provechosa su utilización por parte de los dueños de las máquinas que no consideraban el trabajo de la mujer igual al del hombre por lo que abonaban verdaderos salarios de hombre.

Pero no es precisamente la revolución industrial la que lleva a la mujer al trabajo en la forma que en esta época lo estamos viendo, si no que es la guerra de 1914-18 y con mayor intensidad y en trabajos más especializados la última guerra la que ha incorporado definitivamente a la mujer a toda clase de actividades.

Cuando se inicia la guerra de 1914, con la incorporación del hombre a las filas de los ejércitos y la industria de guerra, se hace necesario que alguien lo reemplace en las actividades cotidianas. Se impone el patriotismo para llamar a la mujer al trabajo. Así lo reemplaza en la agricultura, en los empleos, en los servicios públicos.

Desmovilizados los ejércitos, se impone un cambio; así en Alemania, se clama en nombre del patriotismo y sacrificio del deber de la vuelta al hogar. Pero en esa nación muy pronto se hace necesaria nuevamente la mano de obra femenina para la preparación de la guerra que estalló en 1939. Se intensificaron las industrias y el alistamiento del hombre en las filas de los ejércitos lo aleja nuevamente de su trabajo, por lo que comienzan a verse las mujeres en las minas, en las azucenas, hasta en los puertos. Muy asertada está al decir la Dra. Moreau de Justo: "Cuando hay exceso de mano de obra masculina se descubre que la maternidad es la misión sagrada: cuando ella falta, se apela a su patriotismo para que la mujer olvide su hogar, o por lo menos, no crea qu-

lo único que puede hacer, es atenderlo!".

La destrucción de millones de hombres en esta guerra, ha llevado hasta sus límites máximos la utilización de la mujer en la industria.

Vemos en distintos países de que manera ha aumentado el número de mujeres que trabajan.

En E.E.U.U. en los últimos años tenemos:

De 13,300,000	1940	
a 16,600,000	1943	Industria de guerra 85%
estimac. 17,000,000	1944	

Desde 1940 a 1945 se elevó en un 20 a un 30%, que está equiparado al registrado entre 1900 y 1940.

La mujer en E.E.U.U. ocupa un empleo de cada 3 en la vida civil. Ella actúa como mecánico, soldadora, conductora de camiones, etc. trabajos reservados antes únicamente a los hombres. Tal proporción es debido a que una vez terminada la guerra la mujer tanto casada como soltera no siempre se ha resignado a dejar su puesto que le asegura un ingreso adicional sin contar las que por pérdida de miembros de su familia se ven obligadas a seguir trabajando; son las familias incompletas como dice Carolyn Bernhard.

Este que decimos con respecto a E.E.U.U. es extensivo también a Gran Bretaña, aunque no en la misma proporción, otro país asotado por la guerra y en el que las mujeres debieron hacerse cargo del trabajo de los hombres.

En Gran Bretaña según un informe de la Oficina Internacional del Trabajo se estima que pasan de 7 millones las mujeres que trabajan, que representa un aumento de 1.500 mil con respecto

a la época de la Batalla de Inglaterra.

Este aumento en la industria y la forma en que la mujer ha reemplazado al hombre se observa en este cuadro:

AÑO	Grupo 1º(numeros)		Grupo 2º(básicas)		Grupo 3º(otras)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Jun. 1939	3.600.000	505.000	4.689.000	882.000	6.790.000	3.479.000
* 1943	3.305.000	1.929.000	4.040.000	1.592.000	3.093.000	3.186.000
* 1944	3.810.000	1.851.000	4.059.000	1.644.000	2.900.000	3.106.000
6 -	610.000	1.345.000	-829.000	792.000	-2.898.000	-377.000

Lo mismo observamos la proporción dentro de las varias industrias comprendidas en cada grupo:

	INDUSTRIAS	Hombres	Mujeres
1er. Grupo	Agricultura y horticultura	98.000	112.000
	Minería	66.000	8.000
	Servicio en el Gob. Nacional	104.000	372.000
	* * * * regional	195.000	142.000
2do. Grupo	M. transp., la naveg. y la pesca	184.000	161.000
3er. Grupo	Construcciones e Ing. Civil	694.000	7.000
	Textiles	180.000	196.000
	Ropa	75.000	165.000
	Otras fabricaciones	482.000	26.000
	Empresas de distrib. y rep. comercio.	916.000	43.000
	Otros servicios		

En nuestro país y según el último censo industrial vemos en que forma ha aumentado la mano de obra femenina. Así en las mujeres que trabajan mayores de 18 años tenemos:

1935	77,221
1937	90,967
1939	98,457
1943	153,757

Y en el grupo de las mujeres menores de 18 años tienen ocupación fuera del hogar:

1935	7,094
1937	9,296
1939	8,899
1943	12,695

Es decir, que en el primer grupo el aumento comparado con 1935 ha sido de 98,9% y en el segundo grupo de 70,4%. El aumento de varones que trabajan ha sido en mucha menor proporción.

Si bien no guarda relación el aumento de mujeres trabajadoras entre Gran Bretaña y E.E.U.U. con respecto a la Argentina, ello es debido; por una parte a la diferencia del número de habitantes de los países citados y por otra parte al hecho de que aquellos han sido países afectados por la guerra, en el que los hombres debieron abandonar sus puestos, siendo ocupados por las mujeres que luego en su mayoría ya no quisieron abandonar ese sueldo o salario que se habían acostumbrado a percibir. Sin embargo la mujer canadiense en Gran Bretaña, sobre todo la que efectúa trabajos en las fábricas textiles ha manifestado su deseo de volver al hogar.

Y circunscribiendo el problema a nuestro país tenemos que según el censo de 1914 había 714.893 mujeres ocupadas en la industria, el comercio, las profesiones liberales, cifra que representa el 22% del total de personas de más de 14 años, con profesión determinada.

Estas 714.893 mujeres que trabajaban estaban distribuidas de acuerdo con el siguiente cuadro:

Capital Federal	194.517	Mendoza	19.005
Buenos Aires	101.243	San Luis	16.487
Santa Fe	46.035	San Juan	8.866
Córdoba	49.755	Catamarca	16.322
Corrientes	41.779	La Rioja	14.590
Santiago del Estero	49.330	Salta	22.950
Tucumán	41.603	Jujuy	15.849
Entre Ríos	36.413	Territorios Nac.	20.104

Su agrupación según las ocupaciones era la siguiente:

Sobre un total de 641.337 Industrias y artes manuales	252.999
" " " " Personal de servicio	182.711
" " " " Agricultura y ganadería	41.578
" " " " Comercio	21.217
" " " " Instrucción y educación	43.640
" " " " Profesiones sanitarias	4.388
" " " " Administración Pública	6.279
" " " " Bellas Artes	1.799
" " " " Letras y Ciencias	915

Pensemos la cantidad en que ha aumentado el número de mujeres trabajadoras desde esa época.

La Organización Internacional del Trabajo considera que este

aumento registrado en el trabajo femenino no es sino la obra de un proceso histórico que se ha visto acelerado con las dos guerras.

La mano de obra femenina dice, ha ido aumentando con la disminución de la natalidad, el aumento de casas de departamentos y la mayor disponibilidad de comodidades domésticas, que ha hecho posible el trabajo fuera del hogar.

También han sido factores contribuyentes: la mayor facilidad para la educación de los niños, la urbanización de las poblaciones y la creciente demanda de trabajadores para las profesiones comercio, industria y servicios diversos. Es de pensar que todo esto se ha hecho como consecuencia de que la mujer ha salido de hogar a trabajar.

A Así en el período comprendido entre 1880 y 1940, la mano de obra femenina ha ido aumentando en una proporción de 1 a 26 por década.

Pero no deja de reconocer la Oficina Internacional del Trabajo que cuando las mujeres jóvenes casadas trabajan, se produce un desajuste en el hogar porque no le es posible atender dignamente las funciones que este nuevo estado civil le impone, lo que obra en detrimento sobre todo del niño que es el que más necesita del cuidado de la madre.

Al decir de J. Marpong: "Precisamente lo admirable de la mujer de hoy es haber sabido adaptarse a la evolución de las costumbres que la impulsan hacia adelante sin abandonar una sola de sus características eternas. Lo hemos dicho alguna vez y lo ve quien no está voluntariamente cogido por el seso: la mujer que trabaja, que estudia, piensa y razona, sigue siendo madre,

novia; dedicada a sus obligaciones domésticas y efectivas, a sus quehaceres y a sus amores con idéntico fervor.

Tampoco puede peligrar la estructura social porque un mayor número de mujeres aspire a hacer reconocer su condición de miembro útil y activo de la sociedad. Perjudican a sus maridos e hijos las inglesas y las norteamericanas, por ej., al asistir a una reunión política?

Tampoco se puede decir que abandonan a los hijos las trabajadoras que tienen que ausentarse de su casa diariamente durante unas horas; al contrario, hacen posible la subsistencia de la familia aportando su jornal que remedia siquiera sea en parte, las necesidades que no pueden ser satisfechas con los sueldos y jornales tan escasos que perciben entre nosotros los obreros y los empleados en la actualidad (1939), y que tan vivamente contrastan con la carestía de los artículos alimenticios".

Como vemos, el trabajo de la mujer ha sido objeto de estudio en todos los países, y por órganos internacionales. Hombres públicos de destacada actuación mundial consideran a la mujer igual en igualdad de condiciones para practicar cualquier trabajo. Así entre las opiniones emitidas caben destacar algunas de ellas:

"La guerra es una maestra dura, severa y eficiente. La guerra nos ha enseñado esos grandes pasos hacia adelante, hacia una igualdad más completa del papel que deben representar en la sociedad los hombres y las mujeres" (Winston Churchill, Londres, sept. 29 de 1943)\*

"Cuando esta guerra termine, el gobierno, los trabajadores, y la industria, al hacer planes para nuestras fuerzas de trabajo, no deben olvidar las necesidades de las mujeres americanas

que, como soldados desconocidos y héroes no identificados en los sectores de la producción, han entregado también sus contribuciones y sus sacrificios a la victoria y a la democracia" Secretario del Trabajo de los E.U Francis Perkins, N.York, 1942).

Es claro porque ya no se puede hablar más de "ocupaciones femeninas" u "ocupaciones masculinas".

Así tenemos el caso de la agricultura que se ha extendido a las mujeres de Gran Bretaña desde la guerra y que en muchos países sigue siendo ocupación casi exclusiva del hombre como en Canadá donde la proporción de mujeres ocupadas no alcanza al 1% y solamente como simple ayuda familiar.

Igual que en Gran Bretaña, se ha extendido en Alemania, Checoslovaquia, llegando en este último país a 41% el número de mujeres asalariadas que trabajan en la agricultura.

Lo mismo sucede en el campo de la medicina. Tenemos el caso de la U.R.S.S. en la que el número de estudiantes mujeres naci- os llega al 80% del número total de estudiantes.

Casos análogos podrían observarse en el campo de la industria. Todo ello precipitado por la guerra y así vemos a las mujeres trabajar en ocupaciones que en ningún momento nos hubiéramos imaginado.

Así tenemos:

1) En las actividades militares.

Vemos actuar en los países que han estado en guerra, a las mujeres en la armada, en el ejército, en la marina, en la aviación. Si bien esto no tiene importancia como ocupación permanente la tiene desde el punto de vista de los cargos de responsa-

bilidad y habilidad que se le han confiado y que servirán para su utilización como operarios expertos y de responsabilidad.

2) En las actividades civiles.

a) Profesiones administrativas y liberales.

En las profesiones administrativas si bien no se la ha visto más que en los puestos a que se acostumbraba verla, pero su ingreso en mayor cantidad ha hecho crear agencias dedicadas exclusivamente a estudiar las condiciones del trabajo de las mujeres; tal se ha hecho en los R.E.U.U., donde se ha creado un órgano oficial para tal fin.

En las profesiones liberales hemos visto ya el caso de las mujeres nubiles afianzada su igualdad de condiciones respecto a los hombres, por su trabajo en la guerra.

Lo mismo en profesiones como la técnica, mecánica, química, matemática, etc.

b) Industria.

Las mujeres han sido empleadas en la industria en trabajos que requieren fuerza física como en las fundiciones, la minería o los astilleros o habilidad especial como trabajos de máquinas en los talleres, la construcción de tanques, aeroplanos, herramientas y maquinarias, municiones e instrumentos de precisión.

También se las ha empleado en puestos de supervisión.

Todo ello a pesar de dificultades intrínsecas como la falta de entrenamiento en la mujer; otras veces por razones extrínsecas como son los prejuicios propios de su sexo.

Pero unos y otros han sido salvados y sobre todo tachados con motivo de la guerra en la que pensando en el sentido que su tra-

bajo temor para la nación tomaron la iniciativa.

3) Otras ocupaciones civiles.

Se refieren éstas a ocupaciones ejemias al estado de guerra como son los empleos en Bancos, compañías de seguros, y demás establecimientos comerciales en que el número de mujeres se ha visto aumentado ya en trabajo simple de oficinista, como especializado como contadora, actuaria, etc.

Lo mismo cabe hacer notar al número de mujeres que siguen estudios secundarios y universitarios.

Así en nuestro país en la enseñanza secundaria las jóvenes ingresan en una proporción del 49% sobre el total.

En la enseñanza universitaria si bien la proporción es menor se observa un aumento en las distintas facultades.

El número de inscriptos por sexos en (1940-41):

Universidad de Bs. Aires 6.001 varones y 1.126 mujeres.

" "	Córdoba	3.904	"	"	556	"
" "	Tucumán	632	"	"	353	"
" "	Litoral	4.198	"	"	638	"
" "	Goya	3.410	"	"	142	"

Ellas son mujeres que terminada su carrera se dedicarán en su mayor parte a ejercer una profesión liberal o a la enseñanza.

En la enseñanza secundaria el número de mujeres del cuerpo docente es el 47% sobre el total, repartido así:

Enseñanza secundaria	Varones 60%	Mujeres 34%
EEscuelas normales	36"	64"
* comerciales	51"	39"
* industriales	93"	7"

Educación profesional	4%	98%
Educación primaria	15,7%	84,3%

Vista la forma de inclusión de la mujer en el trabajo podemos estudiar cuales serán las perspectivas para el futuro:

1) Una ganancia que tiene probabilidad de permanente, es la desaparición de la idea de la diferencia entre el trabajo del hombre y la mujer. Por lo tanto ambos tendrán que ser retribuidos de acuerdo al principio "a igual trabajo, igual salario", y los patrones no tendrán inconveniente en hacerlo al comprobar la igualdad de rendimiento de uno y otro sexo en igualdad de condiciones.

Hay autores que justifican esa desigualdad por el carácter supletorio que ellos tienen pues sirve de ayuda a los ingresos del varón; además por el hecho de que muchas mujeres hacen compensación en el sentido que trabajan no para ganar lo necesario sino lo superfluo.

2) Otra fuente de ganancia permanente será consecuencia de la apertura para mujeres de cursos técnicos, en los cuales antaño no eran admitidas.

3) La expresión en los contratos colectivos de trabajo de prohibiciones respecto al trabajo de las mujeres. Para ello será necesario que sean admitidas en los sindicatos y que ellas mismas muestren tendencia a la afiliación, como se está observando en Gran Bretaña y E.E.U.U., en este último país sobre todo.

Uno de los pilares fundamentales en el trabajo de la mujer es la competencia legal en el mercado de trabajo, lo que se subsanará al fomentar la afiliación sindical de todo trabajador

sin distinción de sexo.

4) Aquellas mujeres que aún no tienen edad para el trabajo, deben ser admitidas como aprendices como lo aconsejó la Conferencia de Mujeres Miembros de la Unión de Ingenieros amalgamados. De esta manera el salario de estas mujeres será permanente.

5) Se hace necesario que la mujer sea instruida en la misma forma que el hombre en la enseñanza, sobre todo de ciencias como las matemáticas que parecen ser donde la mujer encuentra más dificultades para trabajos calificados.

6) Una última condición para que las perspectivas que ofrece el trabajo de la mujer sea alegador es que ella esté dispuesta a alejarse y salvar todas las dificultades que se le presenten en su camino. Y que una vez pasado el momento en que el patriotismo se lo exige, estén ellas dispuestas a proseguir la obra y no hacer debilitar sus afanes, pues sino este gran adelanto en el trabajo de la mujer será nada más que transitorio.

No con esto queremos decir que todas las mujeres que se han empleado durante la guerra sigan trabajando, pues esto no es probable ni deseable. Pero para inducirlos a muchas de ellas a volver a sus hogares habrá que asegurárles condiciones satisfactorias. Además de entregarlas en la economía doméstica y el cuidado de los niños aquellas que muestran preferencia por su casa y su familia, debe hacerseles entrar en un sistema de seguridad social y protegerles igual que a las esclariadas, contra los riesgos sociales como lo dispone en sus lineamientos el Plan Beveridge, porque no es posible prohibir el trabajo de la mujer por causas algunas fundamentales como sería la redu-

ción de los ingresos indispensables a muchas familias y el quebrante de industrias por falta de operarias especializadas.

Otro de los medios para reducir el trabajo de la mujer será mejorar en lo posible el sueldo del hombre para que si baste pare al mantenimiento de la familia.

De esta manera la posición de la mujer dentro de la familia no será de dependencia y subordinación. Será necesario la reforma de las relaciones de familia dando a la esposa y madre una cierta independencia y autoridad sin romper los vínculos indestructibles que unen a los esposos y a ellos con respecto a los hijos, en una palabra mantener el vínculo familiar.

No será tomada en inferioridad de condiciones como se la tuvo durante mucho tiempo, haciéndola súbdito del hombre. En un principio en que podían ser compradas, vendidas y empleadas en una pura mercancía. Otras veces no en una situación tan dominante pero privada de muchos derechos que se concedían al hombre.

"Lentamente el principio, con ritmo acelerado en los últimos tiempos, el feminismo se ha ido apoderando de todas las trincheras. Hoy nadie niega a la mujer sus cualidades morales ni si de resto que le asiste a disponer de su corazón. Reconocida la capacidad intelectual femenina, sin más excepción que el acceso a las cumbres geniales, la mujer tiene en la actualidad libre entrada a las profesiones literarias, que hasta hace poco se consideraron como centro de la actividad delverón únicamente. Al serle concedido el derecho de ser electora y elegible se le ha dado participación en la vida política" (M. del Pilar Oñate: el feminismo en la literatura española, pag. 247, Madrid 1936).

Pero agrega el Dr. Granada que esas "conquistas" de la mujer son más ficticias que reales y que en buena parte representan una obra admirable de la hipocresía de la época. Cita lo dicho por A.N. Nenilev, profesor de la Universidad de Leningrado: "En ninguna parte del mundo se ha hecho tanto como en la nueva Rusia en favor de los derechos sociales de la mujer, y, sin embargo, no es un secreto para nadie que la situación real de la mujer ha cambiado poco a partir de la revolución".

Reconocemos las ventajas e inconvenientes, así como las razones que han hecho que la mujer no deseé en general abandonar su trabajo y vemos cual debe ser la acción del Estado frente a todas estas circunstancias para que asegurando su trabajo, se ocupe de su protección.

Antes de estudiar las ventajas y desventajas, la distinción entre las mujeres casadas o solteras que trabajan, así como también el caso de la mujer necesitada y no necesitada, digamos que es juzgado de distintas maneras el trabajo de la mujer según el país que se considere.

La idea social de nuestros días es menos rígida que la de antaño, pues ya no asusta el hecho de que la mujer trabaje o se ocupe en una actividad social útil, no porque tal hecho se deseé sino que se acepta pura y simplemente e incluso se adoptan las prevenciones oportunas para el caso de que sobrevenga; ello se revela, sobre todo en la orientación de la enseñanza. La antigua concepción de las EK, según las cuales la mujer sólo era buena para la Iglesia (Kirche), la cocina (Küche) y los niños (Kinder) se hallan muy sobrepassadas pues no se pierde el carácter de católico, ni el amor al hogar y a sus hijos por el hecho

de que circunstancias patrimoniales adveras obliguen a buscar  
se un medio de vivir.

Sin embargo muchos países de habla latina, que aún viven en  
vuelto en las viejas tradiciones, no ven con buenos ojos el  
trabajo de la mujer fuera del hogar; no así los países sajones.  
Los primeros consideran que el trabajo de la mujer como asale-  
riada es más un error que una virtud de la época. Este error es  
también en quererla equiparar al hombre tanto en los derechos socio-  
políticos como en la esfera del trabajo. Ellos consideran  
que es distinta la capacidad de la mujer para el trabajo manual  
y psíquico.

Ellos quizás tengan en parte razón teniendo en cuenta la bi-  
ología propia entre el hombre y la mujer. No solamente difieren  
los órganos y funciones del cuerpo sino que hasta se afirma que  
son distintas sus facultades mentales. Lo establece en un estu-  
dio que hace sobre los fundamentos biológicos del trabajo de la  
mujer el Dr. Antonio de la Granada. En el hombre su impulso es-  
pecial lo lleva a ser audaz, elegante, emprendedor, mientras que en  
la mujer su sexo la lleva a ser sensible, tener ternura y ser  
menos emprendedora que el hombre. Tanto en la parte física  
como orgánica solo son comunes a ambos sexos las funciones pri-  
mitivas, las más fundamentales, pero a partir de aquí surge ya  
la diferencia entre el hombre y la mujer. No se puede decir que  
el hombre es superior e inferior a la mujer, sino son sexos di-  
ferentes. La mujer que se quiere igualar al hombre se va "neu-  
tralizando" al decir de un autor y adquiere "rasgos masculinos".  
Dice Marañón en su libro *Tres ensayos sobre la vida social*: "Agi-  
tadoras, pensadoras, artistas, inventoras; en todas las que han

dejado un nombre ilustre en la Historia se pueden descubrir los rasgos de l sexo masculino dormecido en las mujeres normales y que en ellas se alzan con normal pujanza, aunque sean compatibles con otros aspectos de una feminidad perfecta".

Este autor en el mismo libro establece que cada sexo tiene reservado un papel distinto en la Historia. "Este (el varón) será siempre el que haga la Historia. La mujer tiene reservado el destino, aún más trascendental de hacer al hombre".

El Dr. Granada termina su estudio de la diferencia entre el hombre y la mujer diciendo que éstas, sólo tienen de común que son de carne, hueso y que tienen un alma humana.

Estudiemos ahora la diferencia entre el caso de la mujer soltera y de la mujer casada con o sin hijos. De la misma manera debemos diferenciar el caso de la mujer que trabaja para pasar los momentos de "ocio" o para satisfacer necesidades superfluas de aquella que sale a trabajar para ayudar a sus padres, esposo e hermanos sin cuyo salario sería imposible seguir viviendo.

La primera, una vez terminada su jornada de trabajo, dedicará el resto del tiempo a hacer vida social, practicar deportes, ilustrarse en las ciencias o artes de su preferencia.

La segunda, terminada la jornada de trabajo, le espera las labores del hogar; sólo tendrá el tiempo suficiente para dormir 5 ó 6 horas y no sabrá lo que es un sábado o un domingo porque esos días tratará de poner en orden su casa, cosa que no ha podido hacer en la semana.

Estas dos situaciones son las que tiene que tener en cuenta el legislador puesto que las segundas estarán en inferioridad de condiciones con respecto a las primeras y al hombre mismo.

que trabaja, pues ésta una vez terminada sus horas de labor se despreocupa completamente de los problemas del hogar el que tendrá tiempo de descansar, buscando esparcimiento para su cuerpo y su espíritu.

A su vez la mujer soltera tendrá más oportunidad de conseguir trabajo, que la mujer casada, pues los empleadores preferirán a las primeras pues piensan que a las segundas les temerán que conceder en ciertas ocasiones licencias fuera de las anuales y que faltarán más de una vez a su empleo por sus hijos.

Pero a decir verdad tanto unas como otras, van en el trabajo un sacrificio, una que lo hace para ayudar a su familia, la otra para satisfacer necesidades superfluas.

La única que efectúa un trabajo sin representar éste un sacrificio, es la mujer que ha seguido por vocación una profesión y la ejerce por amor a ella.

El legislador no debe pensar solamente en el porvenir, cuando protege a la mujer en el momento que va a ser madre, sino que debe pensar en el presente, haciéndole gozar de alegría, esparcimiento y paisaje que no le permite esa doble tarea: jornada de trabajo y labor de hogar.

Debe proteger y no prohibir la actividad profesional de la mujer, mientras el hogar no se ve perjudicado tratándose de mujeres casadas, y siempre que dicho trabajo pueda ser un instrumento de negocios y de bienestar, no ponerle cortapisas, ni limitarlo con medidas contraproducentes.

No cabe duda que las ventajas que el trabajo femenino ofrece, es que mediante su salario contribuya a salvar millones de

hogares que caerían en la miseria y en el vicio ya sea por muerte o enfermedad de padres, esposos o hermanos, por negligencia de los mismos o por bajo salario. Además de ser un ingreso adicional, contribuye muchas veces a aumentar el nivel de vida de la familia, su poder adquisitivo y la independencia económica de la mujer, esta última razón ya pesada un poco de moda.

Pero sus inconvenientes no son menos importantes: saca a la mujer de su hogar, produciendo un cambio en las costumbres sociales y familiares, despreocupándose en parte de su hogar, es decir que media aquí un interés de familia y segundo está de por medio su salud es decir en interés de su propia salud, sobre todo en ciertos períodos de su vida, en la que su protección se hace necesaria no solamente por ella, sino por su descendencia y extendiendo el concepto, por la misma patria que tiene interés en que sus hijos sean sanos y fuertes. Y también de privaría de vivir un presente feliz y no agobiador.

Es necesario que el legislador regule su trabajo. Como bien lo ha dicho el profesor peruano Dr. J.M. Manzanilla, mencionado por Unzaín ello se prueba del adelanto de una nación. Debe su oportunidad de presentar al parlamento una ley sobre el particular: "La ley protectora del trabajo de la mujer y del niño, anuncia la existencia de un pueblo que progresó. La civilización es una capitalización, capitalización de dinero, de generosos sentimientos, de garantías jurídicas, de adelantos materiales y morales; pero suele arrestrar en sí la acumulación de egoismos, de expoliaciones, de infamias. Tomen a los legisladores el rol de contribuir a la obra de capitalizar el bien y de facilitar que las civilizaciones irradien su grandeza".

za y su lus para desvaneecer las miserias y las sombras que sue-  
len dominarlas y oscurecelas".

Toda la legislación referente a la protección a los trabajadores es efectivamente como afirma el Dr. Antokolets "obra de  
la época moderna".

## CAPITULO II LEGISLACION INTERNACIONAL

SUMARIO: Encíclicas Rerum Novarum y Quadragesimo Anno. Peflti ca internacional sobre mujeres: Congreso de Berlín de 1890, Congreso I. de 1897, Congreso de Bruselas de 1898, Rd.º, Congreso I. de 1902, Convención Confederal de Washington de 1919 sobre prohibición de trabajo nocturno. Idem. sobre maternidad. Idem sobre protección de mujeres contra el satur-nismo. Recomendaciones: sobre maternidad en la agricultura. Sobre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura. Ra-tificaciones argentinas.

### ENCÍCLICAS:

No es nueva la idea de protección a la mujer en el trabajo fuera del hogar, pues debe tenerse en cuenta que tiene carac-teres funcionales y anatómicos distintos al hombre.

Af en las encíclicas sobre todo en la Rerum Novarum (1891) y Quadragesimo Anno (1931) se trata de ello, al dar normas pa-ra resolver los problemas de la sociedad humana, comprendidos bajo el nombre de "Cuestión social".

Rerum Novarum: Al referirse de que manera el Estado puede y de-be promover y defender el bienestar de la clase obrera, se es-tablece entre una de ellas: limitando el trabajo de las mujeres.

Más adelante al hablar nuevamente de la acción del Estado para promover el bien del obrero dice que "... lo que puede ha-ser y a lo que puede entregarse un hombre de edad adulta y bien robusto, es igualmente exigirlo a un niño o a una mujer".

Como vemos, en el año 1891 el leñaz S.S. el Papa León XIII la encíclica Rerum Novarum sobre la cuestión obrera planteaba con más precisión el asunto sobre la diferencia entre la mu-jer y el hombre con respecto al trabajo.

Continda diciendo: "Del mismo modo hay ciertos trabajos que

no están bien a la mujer, nacida para las atenciones domésticas; las cuales atenciones son una grande salvaguardia del honor propio de la mujer, y se ordenan naturalmente a la educación de la niñez y prosperidad de la familia".

Toma a la mujer como cosa de cosa unicamente, y considera que hay trabajos al que la mujer no debe dedicarse por deseo. En una palabra no considera que las mujeres se puedan dedicar a todos los trabajos a que se dedican los hombres, prescindiendo de su constitución física y el doble trabajo que desempeñan. Ello se debe a que la iglesia trata de mantener a la familia y su fundamento de la sociedad.

Refiriéndose a las condiciones establecidas entre las iniciativas privadas de los patrones fundar patronatos para niñas y jóvenes.

Madero, Balmo, Anzo: Vuelve a tratarse aquí el problema del trabajo de las mujeres, estableciendo que el fruto ininterrumpido de tanta labor ha pedido establecer disposiciones que se refieran a la protección de la mujer, su alma, salud, fuerzas, familia, casa, oficina, salarios, accidentes del trabajo, etc.

Se refiere a los puntos que toda legislación debe tener para mantener un salario justo, estableciendo que debe darse al obrero una remuneración que sea suficiente para su propia sustentación y la de su familia.

Dice: "Es un crimen abusar de la debilidad de la mujer. En casa principalmente o en sus alrededores, las madres de familia pueden dedicarse a sus facetas sin dejar las atenciones del hogar. Pero es gravísimo abuso, y con todo respeto ha de ser evitado, que la madre a causa de la excesiva del salario del padre

se ven obligado a ejercer un arte lucrativo, dejando abandonados en casa sus pueriles cuidados y quehaceres, y sobre todo la educación de los niños pequeños".

Primero considera a la mujer como de una constitución física más débil que el hombre. Vuelve a considerarla como cosa de casa únicamente, por lo que resulta de ello entreproducente que la mujer salga del hogar para compensar el escaso salario del hombre.

De como solución que los padres de familia reciban un salario suficiente para poder atender a las necesidades de su familia calculando también en esa remuneración las circunstancias extraordinarias que se producen en todo lugar.

Al hablar luego en la forma como se han reformado las costumbres, trata de la ruina de las almas causada entre muchas otras por la codicia del dinero olvidándose del prójimo.

Dice R.S. P16 XI en dicha encíclica: "En verdad, el ánimo se horrofiza al ponderar los gravísimos peligros a que están expuestos en las fábricas modernas, la moralidad de los obreros (principalmente jóvenes) y el pudor de las doncellas y demás mujeres: al pensar cuan frecuentemente el régimen moderno del trabajo y principalmente las irrationales condiciones de habitación crean obstáculos a la unión e intimidad de la vida familiar...".

Vuelve a tomar a la mujer como medida para su hogar y no para compartir el trabajo que se efectúa fuera de la casa.

#### POLÍTICA INTERNACIONAL SOBRE HOGARES

Las primeras limitaciones a la libre contratación se han efectuado con respecto al niño. Luego ha sido la mujer el su-

jeto de reglamentación por parte de todos los países concordando con la limitación del trabajo nocturno.

En Inglaterra, la primera nación que dictó una ley restringiendo el trabajo de la mujer adulta, es la Ley dictada en 1844 sobre las fábricas, que prohíbe el trabajo nocturno de la mujer y fija este período en 12 horas. Implicitamente con esta disposición se limitaba el trabajo de la mujer a 12 horas, cuando aún no se pensaba ni remotamente limitar la jornada de trabajo en el hombre.

Es lógico limitar las horas de trabajo de la mujer, porque si es perjudicial en el hombre tanto mayor lo será en ella, primero por su constitución física distinta, más débil a la del hombre y segundo porque el trabajo de la fábrica, agrega el trabajo del hogar.

Una segunda limitación al trabajo de la mujer fue la restricción del trabajo fatigoso en ocupaciones pesadas para su organismo; en las industrias peligrosas e insalubres. Por las mismas razones anteriores es conveniente prohibir el trabajo de las mismas en esta clase de industrias.

Luego se limitó su trabajo, cuando está por ser madre. Hemos visto y lo veremos más adelante las consecuencias funestas que traen cuando las mujeres que van a ser madres trabajan hasta el momento del alumbramiento, así como enseguida de producido éste.

En el orden internacional el CONGRESO DE MILÁN DE 1868, había proyectado algunas disposiciones respecto al trabajo de la mujer. Pero esta conferencia fracasó.

EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL (1897) reunido en ZÚICH

para la protección de los trabajadores se ocupó también del asunto.

EL CONGRESO DE BRUSELAS (1898) hizo lo propio.

Luego el SIGUIENTE CONGRESO (1902) de la ASOCIACION INTERNACIONAL.

La CONFERENCIA DE BERNA DE 1905 preparó el ambiente para la que se reunió el año siguiente y que condensó todos los esfuerzos privados y oficiales que se habían estado realizando desde la Conferencia de Berlín de 1890. Hasta ese momento la legislación en materia de trabajo se encontraba muy atresada. En países como Japón no había ninguna clase de limitaciones respecto al trabajo y en otros países se consideraba igual el trabajo nocturno que el diurno.

La CONFERENCIA DE BERNA de 1906, aprobó el proyecto de convención confeccionado por la anterior, por el que se prohibía el trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos que tuvieren más de 10 obreras, sin contar los miembros de la familia del patrón. Se incluían en una disposición las empresas industriales y se excluían las agrícolas y comerciales. Se consideraba "nocturno" el periodo comprendido entre las 22hs. hasta las 5 de la mañana siguiente; el descanso debía componerse ese periodo totalmente más 4hs. fuera del horario nocturno. Es decir que las empleadas u obreras deberían descansar 11hs. consecutivas, siendo obligada la inclusión en ese tiempo del periodo nocturno. Esta convención fué ratificada por 12 de los países representados.

La CONFERENCIA DE BERNA de 1913, interrumpida como consecuencia de la guerra, tenía un proyecto la fijación de la jornada

sóndira para las mujeres.

La CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO creada por el Tratado de Versalles en el Prefíxulo en la Parte XIII establece para las mujeres adultas el principio de salario igual, sin distinción de sexo.

Desde la Organización Internacional del Trabajo se realizaron varias conferencias internacionales relativas al trabajo de las mujeres, así tenemos:

CONVENCIONES: Conferencia de Washington de 1919 sobre prohibición de trabajo nocturno de las mujeres: Al reunirse esta conferencia ya algunos países se regían por las disposiciones de Berna de 1906, pero se trataba que el número de países que ratificara con convención fuera mayor.

Se adoptaron las siguientes disposiciones de prohibición de trabajo nocturno que en la conferencia de Berna, extendiéndole a todos los establecimientos industriales públicos y privados, sea aquéllos que no lleguen a ocupar 10 personas, a excepción de los que trabajan exclusivamente miembros de una misma familia, pues en los demás establecimientos los que utilizan mayor parte de obra fija.

No restringía este principio en caso de: a) fuerza mayor; b) cuando se trate de materias susceptibles de alterarse rápidamente.

También se tendrá en cuenta el caso de países de clima caluroso en los que se podrá acortar el período nocturno pero extinguiendo las horas de descanso durante el día.

Se encontró alguna dificultad en su aplicación por parte de Inglaterra cuando se presentaron para ocupar puestos directivos nocturnos algunas mujeres. Si bien en un principio se pensó que

las disposiciones eran terminantes, se estableció luego que la convención autorizaba el empleo nocturno de las mujeres en los puestos directivos y de vigilancia.

Lo mismo con respecto a la forma de contar el período nocturno. Planteado el caso por el gobierno Belga se estableció que el período nocturno podía contarse desde las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana o desde las 11 de la noche a las 5 de la mañana.

Conferencia de Washington de 1919 sobre maternidad: Esta conferencia dictó una convención sobre maternidad aplicada a los establecimientos industriales y comerciales.

Define qué se entiende por establecimientos industriales y comerciales. Luego establece que en el término "mujer" se comprende a toda persona del sexo femenino cualquiera sea su edad estado civil o nacionalidad. Y designa como "hijo" tanto al legitimate como no.

Establece las obligaciones de estos establecimientos que ocupan mujeres excepto los que componen miembros de una misma familia:

- a) Descanso de 6 semanas anterior y posterior al alumbramiento;
- b) Mantenimiento del puesto;
- c) Derecho a la asistencia gratuita;
- d) Derecho a 2 descansos de media hora para amamantar al hijo.

Conferencia de 1935 sobre prohibición de empleo de mujeres en trabajos subterráneos: Por esta convención se estableció que quedaba prohibido el empleo de mujeres en trabajos subterráneos.

a sea en el fondo de los minas.

Este es todo lo que hay en materia de convenciones en el orden internacional.

RECOMENDACIONES. Conferencia de Washington de 1919 sobre protección de mujeres contra el saturnismo: En esta conferencia se dictó una recomendación en la que se aconseja la prohibición de emplear mujeres en ciertos manipulos en que podrían contraer la enfermedad profesional del saturnismo.

Esta recomendación es la única disposición referente a la prohibición de empleo de mujeres en trabajos insalubres.

Recomendación sobre maternidad en la agricultura: La Organización Internacional del Trabajo recomienda a sus miembros que protejan a la mujer que efectúa esta clase de trabajo de la misma manera que a las que trabajan en los establecimientos comerciales e industriales, asegurándoles un descanso antes y después del parto y una indemnización durante este período entregada de los fondos públicos o pagados por un sistema de seguros.  
Recomendación sobre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura: La Organización I. del Trabajo recomienda igualmente a sus miembros que adopten medidas que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres que trabajan en empresas agrícolas, garantizándoles un descanso diario que no sea inferior a 8 hs. por día, y si es posible, consecutivas.

#### ELITICACIONES ARGENTINAS:

Mientras pelo no había ratificado hasta 1938 ningún proyecto de convención ni dictado ninguna ley en base a las recomendaciones de la Organización I. del Trabajo. En el año indicado, se sancionó la ley nacional N° 11.728 ratificando las siguientes

tos convenios:

- a) Convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento.
- b) Convención concerniente el trabajo nocturno de las mujeres.

Abajo, suscriptas por los delegados de la República Argentina en la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, que se reunió en Washington en 1919.

Otras disposiciones sobre el particular son más amplias aún que las de la convención. No solamente porque el plazo de descanso de la mujer posterior al parto es mayor; 45 en lugar de 42, aunque refusa nuestra ley a 50 el anterior al parto elegido por la convención de 42; sino porque por la primera el descanso anterior al parto es obligatorio, mientras que por la segunda es facultativa. Además nuestra ley obliga a los establecimientos donde trabajan más de 50 mujeres a tener salas comunes.

Hay una ligera discrepancia en lo referente al descanso de la madre para amamantar a su hijo. La convención estableció 2 horas o media hora, mientras que nuestra ley lo reduce a 15 minutos cada 2 horas.

## CAPITULO III ANTecedentes Argentinos

SIRIANO: Leyes de Indias. Estado del trabajo de la mujer en el interior del país. Distintos proyectos legislativos. Ley N° 5201 de 1907. Su importancia. Discusión parlamentaria. Aprobación. Alcance de la ley. Modificaciones que se vieron al bien sancionada la ley. Inobservancia de las disposiciones de la ley: interpretación al P. R.

### LEYES DE INDIAS:

Un historiador ha dicho: Las leyes de Indias es el antecedente sobre los cuales se asientan los primeros cimientos del derecho del trabajo en España y en Hispano América.

En ella se descubren los sentimientos humanitarios que la Corona de España tenía para con los indios en América. Un documento que tal cosa atestigua es el testamento de Isabel la Católica en el que expresa que si algún mal se le hiciera a los indios, este mal debía ser reparado. Ellos eran considerados libres, únicamente sujetos de la corona. La verdad que todas las buenas intenciones que la Corona de España tuvo para los indios fueron edulcoradas al olvido por los que vinieron con sed de oro y monetizaron a los indios a los más rudos trabajos. Ellos aplicaron las buenas intenciones pero no de acuerdo a los buenos principios que allí encerraban.

De la misma manera que los varones indios, las mujeres de raza india fueron sometidas durante los primeros tiempos del descubrimiento y conquista a un régimen de trabajos forzados, convirtiéndose en este tiempo enclaves de todas clases.

Zero pronto se hicieron servir las veces de los verdaderos portadores de la fe cristiana como el padre Las Casas y sus colaboradores que predicaron contra las esclavitudes y los rí

partidarios de indios y que luego en base a ello redactaron diferentes Instrucciones. Estas instrucciones tienen disposiciones relativas al trabajo de la mujer.

Así en las Instrucciones de 1818 se establecía que las mujeres casadas de más de 4 meses, no irían a trabajar a las minas ni a las faenas, y servirían en las estancias de españoles en tiempos, como hacer pan, cuijar, desherbar, etc.

En las leyes complementarias de 1818 se disponía que "Las mujeres indias casadas no debían ir a las minas si no por su voluntad, pero se les podía obligar para los trabajos de las faenas de los españoles, a menos que estuvieran en estado de preñez; niños y niñas menores de 14 años no debían trabajar, salvo en oficios propios de su edad; las indias solteras trabajarían con sus padres, ...".

Ya en ese tiempo la mujer soltera vivía sometida a la custodia del padre o hermanos. La esencia vivía bajo la autoridad del esposo. Sólo la viuda gozaba de pleno derecho civil.

En otras Instrucciones de 1818 se volvió a ordenar que las mujeres indias estuvieran exentas del trabajo de las minas. Y muchas veces se repitieron estas disposiciones como consecuencia de los abusos que los patronos mineros cometían.

La Recopilación de 1880, al regular el servicio de la mita, estableció nuevamente que no estaban obligadas al trabajo de las mitas, las mujeres y las hijas de los indios mitayos, aun que podían "dear que libremente qui serán ayudar" trabajar en ellas pero recibiendo un sueldo "que fuern justo".

El gobernador Valdivia en Chile, prohibió expresamente que se obligara a las mujeres mapuches a transportar cargas de un

otro a otro.

El jesuita Torres en Chile el establecer el servicio personal de los indios en los colegios, estableció: "Que mujeres no servirán de esclavas y si se ocreviere alguna necesidad urgente de emplear a mujeres e cosa urgente, se les dará de comer y se les pagará conforme hubieren trabajado".

En 1800 se cumplió estable en Chile que las mujeres indias estaban sujetas del servicio personal obligatorio, y que las que no quisieran esto quedaran libres pagando como "bajo un con-  
venio que su Jefe de Cuerpo dé de un año y viviendo donde creygan  
quiero, las que quieren quedan, al consentimiento de sus mar-  
idos".

Del mismo año 1800 se dispone en Chile que las mu-  
jeres y los niños no podrán de estar obligados al trabajo, "y  
en el caso de que quisieren trabajar voluntariamente deberán  
ser remuneradas".

En los Relatos Jesuitas del Paraguay se mencionan a las mu-  
jeres indias en el trabajo lo siguiente: pero se exceptúan de  
ello "que entabillan, las que cristan y otras levemente  
dejarán de sacar el trigo".

Estos dispositivos fueron transcritos en la Recopilación  
de las Leyes de Indias de 1800 en los que se les eximía del tra-  
bajo de los indios. También fueron establecidos que trabajo en los  
casos citados iban a establecer "la parte que se ha de dar a los  
indios en las ciudades, según su edad" y se disponía que se  
alimentase a los indios con una de 10 años 1/2 por cada año, y a  
los indios varones de 17 años y menores de 10 y a los mucha-  
chos de esta misma edad, 9/2 este año, y a los niños y niñas

menores de esta edad un vestido cada año". Estos salarios eran los establecidos para el servicio doméstico.

También se hablaba en la Recopilación de 1580 que las indias no fueran encerradas para que hilaren y tejieran "lo que sus maridos hubieran de tributar".

Ninguna india podía salir de su pueblo a criar hijo de espaldas teniendo el suyo vivo.

En una palabra, las mujeres indias debían ser consideradas como seres inferiores al igual que los印第安人.

Estas disposiciones, cada vez, a difundir y fomentar en las Indias la creación de colegios y casas de reconocimiento para niños y mujeres.

La Monarquía española no se ocupó en las mujeres blancas sino que extendió su protección a las señoras de raza india.

Como veces, ya hacia en tiempos de la conquista, disponían también a proteger a la mujer, estableciéndose ya el decreto babilónico, prohibición del trabajo de los menores de 10 años, jornada de 8 horas, pero en cinco y no en especie, en favor de los indios extranjeros.

Si hoy hubiéramos de referir a las cuestiones sobre capacidad e incapacidad de la mujer para el desempeño de las funciones públicas, debemos decir que no existe ninguna disposición al respecto, pero en general no es la consideraba apta para ello. Notablemente se consideraba que los hombres que se hacían a sus mujeres trascendían a ellas.

#### ESTADO DE VIGILANCIA DE LA MARCHA DEL PAÍS

Bialet Massé en su trabajo sobre "Estado de las clases obreras en el interior del país" confeccionado por orden del Minis-

tro del Interior Dr. Joaquín V. González para la preparación de un Código de Trabajo, nos habla de cuál es la psicología de la mujer en nuestras provincias, la situación de ella a través del trabajo, la forma como se la explota mediante pago de miseriosos salarios en prolongadas jornadas de labor, así como la forma en que esto la hace vivir en el rancho o conventillo.

Al referirse a la psicología del obrero criollo habla de la mujer, diciendo: "La mujer es soberana del hogar, aún en el más pobre. El gaúcho no dice nunca "mi mujer", sino "mi señora"; y realmente lo merece, porque no hay ser más obsequioso que la mujer argentina; amante sin medida, madre segunda como el suelo que habita; sus aspiraciones no tienen límites, pero su marido y sus hijos, que siempre tienen razón con preferencia a los extraños, aunque en el seno del hogar, en el mismo asunto, se lo digan. Más que el hombre, tiene una facultad de adaptación realmente extraordinaria; nada encuentra extraño al escender en la escala social, e inita con perfecta naturalidad los modelos, el vestir y el bien parecer.

Sin las no casadas, no hay sacrificio que consenten para su amado; y por esto mismo se abusa de ellas sin medida. No ve daños en el ser querido, y si los ve, se los tolera; no son pocas las que cargan con el sostén de la familia, con todas las rutinas de la lucha por la vida; de aquí que acepte resignada que se pague su trabajo de manera que entienda la explotación, y con tal de satisfacer las necesidades de los que ama, precsinde de las suyas, hasta la desmoralización y el hambre.

Tejedora hábil, costurera y nodista aficionada y de buen gusto, no hay oficio femenino que no aprenda bien; y en poco tie-

yo he hecho los teléfonos y fibres con pose firme, haciendo fiel con el telón y a su lado mucha oficio que el hombre consiente de una cosa y con honestidad. Ya ganando el concurso, entre todo el lo trabajo, ayudando al marido y a los padres, y no soy persona los señores que dirige en la escuela, "secales de trabajos certifico en las escuelas normales".

Entro el maestro en el trámite en las distintas provincias para interpretar de ellos. En la zona borealista la mujer ayuda en la dirección de los comedores.

Pienso donde la actividad de la mujer en Argentina es en las provincias del Norte (Chubut, Santa Cruz y Jujuy) en todo lo que se refiere, la mortalidad en el clausuro anterior es excesiva, no solo por la falta de higiene, sino por el trabajo excesivo que realiza la madre, no solo las quehaceres domésticos, sino que planeando la familia para el futuro para evitar y ganarse el sustento que el esposo no le facilita. Todo ello hasta el momento de dar a luz. A esto corresponde la alimentación ~~certificada~~.

Y así más, en su trabajo certificó quizá hasta cerca de un millón, no solo porque en los talleres nino que muchas veces se quedan en su establecimiento. Luego trabaja desde el momento que se levanta al lado en que han dado a luz. Hizo lo mismo cuando de lo suyo, madre enfermizada.

Trabajando de sol a sol, que ni permite el cuidado de sus hijos, en promedio entre 110 y 112. Argentinos, algo mejor ya comienzan, los que tienen un oficio se costurera, pantalonera, etc., trabajando también de sol a sol llegan a ganar hasta \$1,80 por día.

Hace ver Bialet Massé la necesidad de no emplear a ninguna mujer en trabajos nocturnos, sin que degenera al individuo y la raza.

La Rioja presenta el mismo cuadro tucumano, agravado por la existencia de minas, por lo que sconseja la prohibición de la entrada y trabajo de las mujeres de cualquier edad que sea.

En Corrientes además de las que trabajan como lavanderas, costureras, bordistas, plomilleras, tenedoras, lo que está como servicios, y dexo sueldo en el rubor de los cuales llega a \$8., se accede al terruño y a la familia no les hace salir de su provincia.

Solo en las provincias enteriores, nublan en la mayoría de los casos, la barra al instante con mate y pan. De ahí la gran cantidad de enfermedades donde el clima es de los más secos.

La miseria y la obligación del trabajo de la mujer es causa en una parte, del fenómeno social que allí resulta: el conguillaje.

El trabajo se ve estable igualmente de 6 de la mañana a 6 de la noche con pequeñas interrupciones. Se abusa del trabajo a diario, con lo que se extiende la tuberculosis traumática, calo y trevías de la ropa que se confecciona. El ambiente es húmedo, encontrándose el clima convencional. Trabajando muy fuerte se gana de \$1 a \$1.50 por día.

En el trabajo del telar se trabaja 7 horas continuas, cuya duración agotadora. De los paga de entrada \$65 hasta llegar a ser liquidado no que ganan \$25. Si se enfermen no se les paga nada. Tienen quinientos pesos al día del domingo de descanso. Este trabajo resulta demasiado agotador.

Este aumento abusivo se dí en los diez primeros días de Mayo del año corriente, de los pesos de \$1.10 a \$1.20. Yo por justicia no excedo yo la fórmula excesiva sino por el gallo que más salvores que alarmas.

El aumento de los planchadores se hace en una oportunidad en que se considera que es la época mencionada, aunque se trabaja solamente una vez y en la mañana hasta las 7 de la tarde.

En general la mujer en las provincias vive una vida económica de lujo, y esto de los pescadores, explorando en el mar, que tienen un sueldo al día menor al de trabajador urbano rural.

En cambio, la vida de los vieneses rurales que se limitan a vivir de la mujer a 7 sueldos, debido a sus necesidades económicas y de vivienda.

En el segundo caso en pláticas por cuenta propia y en los talleres se vende hasta a la mujer propia y a los hijos de los vieneses que tienen condiciones favorables. Ellas son en su mayoría de 20 años de edad a media noche del viernes a media noche del sábado, 20 de Mayo, 6 de junio y Jueves Santo.

Entiendo que en las 1000 casas en vivienda de arrendamiento y descargado de impuestos el precio que se paga es alrededor de 1000 pesos (700 n.) a la mujer mencionada por 1/5 del mismo.

Aunque este resultado viene causado en virtud de lo que limitó el sindicato de trabajadores en la Oficina donde otra que quedó en el taller de la fábrica con lo que la justicia exige.

En este taller se trabaja en la fábrica de calzados, trabajadores de ferretería, carpinteros en la fábrica, si se hace distinción alguna por el sexo ó edad de los trabajadores en los fábricos de

los consejos de conciliación y cortes de arbitraje, siempre que las condiciones del trabajo sean iguales".

"Es absolutamente prohibido el trabajo nocturno para las mujeres; sólo podrá prolongarse la jornada diurna por 2 horas, una vez por semana, si a juicio de la inspección fuere necesario y motivada por grave perjuicio al diente de la fábrica o taller".

"Las disposiciones de la presente ley no alteran las de los art. 114 (1870) y 1630 (1885) del C.B.M.".

Este informe sirvió para redactar el Proyecto de Ley Nacional del Trabajo presentado a la Cámara por J.V. González.

Mismo autor de este, ya se habían presentado otros proyectos legislativos.

#### PROYECTOS MATERIALES

En el año 1891 el Dr. José Peña redactó un proyecto de ley sobre la protección de la mujer en la industria, el que fue presentado a la Municipalidad.

Después la Dama Gabriela de L. de Gutiérrez que fue inspectora ad honorem de los establecimientos industriales que dan empleo a las mujeres, presentó a la Intendencia Municipal otro proyecto de ley sobre trabajo de mujeres, el cual fue acompañado de notas explicativas.

Este proyecto que constaba de 18 artí., fue adoptado como modelo en los subsiguientes, ya que muchos artículos se encuentran integramente copiados.

En 1904 el Ministro del Interior, Dr. J.V. González, y en base al Informe del Dr. Pialet Meach, presentó un proyecto de Ley Nacional del Trabajo en el que se refiere en distintos artícu-

Cap. II. Análisis de las reformas.

En el mencionado año se integró en este proyecto de ley ya en su texto final el que fue emitido en la Constitución sobre el uso de armas y el establecimiento permanente de la Guardia Civil de la Nación, de modo tanto como lo mismo, se vive hoy en la Constitución Nacional de 1853, si no en la Constitución Provincial de 1853, sino por el que en la Constitución de 1853 se establece, que cada gobernación o intendencia debe tener, en su gabinete, un escuadrón de caballería y más fuerza de infantería, en vista que ésta es una de las más antiguas de la República.

En el año 1853 se establece en la Constitución de la República de Uruguay, que en cada ejido existe un escuadrón de caballería y del número de caballos que se le pida, cuando convenga, se le destine para su servicio y que el gobernador ejerza su jurisdicción sobre el escuadrón que esté en su distrito, salvo el establecido en el artículo 10 de la Ley, de 1853 (art. 184).

En el año 1853 se establece también la fuerza de caballería y de los ejidos, que deben ser constituidos cada uno dentro de la Provincia de la que sea su capital provincial, que en el Ejido que esté establecida, traerá su nombre de la Provincia, quedando a la caballería caballerosas en su distrito en la cantidad que las mismas designen tales autoridades (art. 184 a 188).

En la sesión del 20 de junio de 1860 el Congreso Nacional Dr. Alvaro V. Vallenar presentó a la Cámara el proyecto de ley que iba integrado de informes y dictámenes, con el que se establecía una milicia a base de tropas voluntarias y voluntaria, para que ésta fuese desaparecida con la Constitución de Uruguay, pero en el Congreso, en que se votó la medida, se presentó la objeción de que la milicia no debía extinguirse, en que se votó la medida, se presentó la objeción de que la milicia no debía extinguirse,

Y se votó en la sesión del 10 de junio de 1867, el informe favorable

nal del Trabajo elevó al Ministerio del Interior su proyecto de  
ley para que iniciara la elaboración técnica, el cual fue pasado a la Of-  
icina de Legislación.

En la reunión de la Oficina de Legislación del 16 de Junio de  
1947, a media noche se llevó a cabo la Tertulia, siendo sujeto de dis-  
cusiones y análisis, tanto la elaboración y la redacción de la legislación para  
que diese cumplimiento a la Moción que pretendía particular el proyecto  
producido por el Comité Popular, de Trabajo, este el P.R. Mi-  
nistro de Trabajo, que en su oportunidad manifestó que había sido ya acop-  
iado en la Comisión de Asuntos Legislativos, correspondiente a la Ley N° 2081 el  
decreto de creación de la Caja.

En la discusión de la Tertulia se indicó que el decreto que establece la Caja  
de Pensiones para los Trabajadores debía ser sometido al ministro del  
Trabajo, quien trasladó su acuerdo, siendo posteriormente tomado inter-  
vención por el Comité Popular, y en su oportunidad manifestó suán  
acuerdo con la creación de la Caja de Pensiones para los Trabajadores espe-  
cialmente para los trabajadores.

#### Ley N° 2081

Este decreto, que establece la Caja de Pensiones para los Trabajadores, es de  
interés social, en virtud de lo cual el Congreso en una Ley poster-  
ior a la de creación, dictó proyecto de reforma de la legislación  
pensionaria en donde se pidió, fundamentalmente para la Caja de pensiones  
que se estableciese:

Que se estableciese una tasa de contribución de 1% sobre el traba-  
jo, y que se estableciese la Caja de Pensiones para el trabajador para el  
trabajo y sus dependientes.

Con tal finalidad se realizó una reforma de la legislación, y este  
decreto que establece la Caja de Pensiones para el trabajador. Pues si efecto era-

sin el tener esfuerzo y eranencia del entonces Diputado Dr. Francisco J. Delgado, quien como Sólo yo sé, en este punto, se le

Dijo que el Proyecto de Decreto de Junio de 1906 el Diputado Delgado presentó al Congreso de la República un proyecto de ley que establecía el sufragio al hombre de las profesiones liberales, donde se establecía que la persona que quisiera ejercer su profesión debía pagar una contribución que se destinaba a la administración de la profesión, y que el sueldo que se le diera a los funcionarios de la profesión se pagaría con el sueldo que se le diera a los funcionarios de la administración.

Que en 1907 se creó el Tribunal de las Profesiones, que dirige el Tribunal Superior de Justicia, que es la autoridad competente en materia de profesiones liberales. También se creó el Instituto de las Profesiones Liberales, que es la autoridad competente en materia de profesiones liberales. El Tribunal de las Profesiones liberales tiene su sede en la Ciudad de México, y su presidente es el Dr. José María Pino Suárez, etc. Por el Instituto de las Profesiones Liberales se regulan el ejercicio de las profesiones liberales en la Ciudad de México.

Que el Dr. José María Pino Suárez es el presidente del Instituto de las Profesiones liberales, quien Nogales lo designó presidente del Instituto de las Profesiones liberales, que es la autoridad competente en materia de profesiones liberales, y que en su cargo ha hecho lo mejor por las profesiones liberales.

Que el Dr. José María Pino Suárez es el presidente del Instituto de las Profesiones liberales, quien Nogales lo designó presidente del Instituto de las Profesiones liberales, que es la autoridad competente en materia de profesiones liberales.

Que el Dr. José María Pino Suárez es el presidente del Instituto de las Profesiones liberales, que es la autoridad competente en materia de profesiones liberales.

Aprobación: Es aprobado el proyecto en general, pero se aplaza para tratarlo en particular.

1) Dicha ley establecía la jornada de 8 horas para las mujeres adultas. A esta limitación se oponía el Diputado Seghi diciendo que perjudicaría a los obreros. Además decía que el trabajo de las mujeres era liviano y sencillo. Bien dice Palacios que si es cierto que es liviano y sencillo y no exige esfuerzo muscular, porque la máquina lo ha procurado, pero es necesario el refugio de la atención, al de la concentración de todas las energías mentales de la obrera.

El Diputado Torquato se oponía pues según él, era incompatible el no legalizar sobre el trabajo a domicilio.

Al final del parlamento se aseguraba que si se disminuían las horas de trabajo de las mujeres y se mejoraba el ambiente de los talleres, se produciría la ruina de los industriales.

2) Longo oponía el descenso facultativo de la madre después del parto. En esta cuestión se dividieron también algunos análogos de opiniones. En su proyecto original el Diputado Palacio establecía el descenso obligatorio de la mujer embarazada, pero el Diputado Dr. Gutiérn, abolicionista en obstetricia, propone el descenso facultativo de las mujeres después del parto. El Diputado Palacio expone porque ese artículo debe contener la prohibición del trabajo durante del parto, lo mismo que un descenso obligatorio anterior al mismo.

De los resúmenes de muchos especialistas extranjeros entre ellos Pinard que estudiando los dictados cursos ha llegado a la conclusión de que los niños de nujeres madres que han degollado, pesan término medio, unos 1750 grs. de aquellas que

no lo han hecho. En este último caso el parto es prematuro por el trabajo efectuado por la madre. Trae a colación las disposiciones internacionales establecidas en los distintos congresos.

Sin embargo se aprueba sin las modificaciones que pide el Diputado Palacios, el 30 de septiembre de 1907 bajo el N° 5291 y se promulgata el 14 de octubre del mismo año, mencionando a regir dentro de los seis meses (en la Capital de la República) y de acuerdo al T.R.L. que se dictó el 10 de febrero de 1908.

Resaltan en la ley: condicione de moral e higiene, instalaciones sanitarias, prohibición a las mujeres de trabajar en industrias o trabajos insalubres y peligrosos, lo mismo que las prohibiciones del trabajo nocturno.

En el T.R.L. (art. 22 a 26) el expone que la vigilancia e inspección estaría a cargo del 1) Departamento Nacional de Higiene (Mejoramiento referentes a la salud); 2) Intendencia Municipal (seguridad y moralidad); 3) Comité Nacional de Educación (para que los padres cumplieran con la inscripción obligatoria); y 4) La Policía (sanciones).

Así también, toda persona que tuviera conocimiento de las infracciones debería denunciarlas.

Cláusula de la ley: Respecto al clauso que tendría esta ley, se produjeron importantes discusiones, antes de dictarse se pidió informe al Departamento 4. del Trabajo por lo que su presidente Dr. Calixto Oijo: "La rectificación del trabajo en la República Argentina no puede ser más de fondo unitaria que presenta la en Francia, en Alemania, Italia, Japón y otras naciones europeas, cuya ley no considera favorable este empleo en este sentido. Si no quisieren expresarlos a que la Suprema Corte inval-

do por inconstitucionales las leyes reguladoras del tráfico, es indiscutible que ellos se sujetan a la Constitución de la Nación, distinguiendo los artículos de carácter general y los de fuero provincial". La ley se fundó en la base del informe del Dr. Millerzo y la Cámara Alfonso con el visto bueno de la misma, por referirse al carácter de función de servicios, realizan en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, las disposiciones de policía del Artículo anterior. Por lo tanto las leyes, tendrían ~~un~~ alcance local".

Los Plenarios que se reunieron para discutir la Ley. El Diputado Infante ya manifestó su voto, y lo contrario de los siguientes puntos:

1)que se hace obligatoria el uso de la bata y los guantes después del servicio en favor de los funcionarios que aplican la ley, y que se establecen como obligatorio el uso de los mismos del año por los funcionarios de la C.P.A.

2)Asegurar el inventario de todos los artículos que la ley no establece se use, sin perjuicio de que las personas adonde conserven el respectivo.

3)que se establece el servicio de vigilancia de la noche, que los uniformes de los encomendados en las fibres donde establecidos, no podrán ser utilizados en los talleres donde se trabajan, ni podrán ser utilizados en los talleres donde se trabajan en la noche, las prendas galadas de la noche en una hora de trabajo, y la noche es digerida en la noche.

3)modificaron en su punto 2º que dice "que se establece la ley, estableciendo que se establece en la noche, el servicio a las hijas durante 16 minutos cada 1 hora", y comentan que la ley

po en el destinado al descanso.

Pero bien lo decía el Diputado Palacios, esta disposición resultaba ilusoria pues no se establecía dónde? cómo? pues la ley no obligaba al industrial a destinar una sala en condiciones higiénicas para que allí depositaran las obreras a sus hijos. Entonces: ¿cómo harían las que vivían lejos de las fábricas? Deberían quedarse vigilando todo día en los lleros.

Los diputados estaban en lo que trataba de modificar la ley, pero no en lo que respectaba a las salas-estudio. Dejaron de lado la modificación de lo demás, simplemente tomando lo que el diputado, dice ahora de condiciones y supervisión de lo que respecta a las maternas.

A continuación se pone extracto de informe de una enfermera al Ministro:

En la Clínica de la Maternidad se han constituido a estos respecto vergüenzas y temores de los padres, padres, madres, en el sentido de que la ingobernabilidad

de la legislación es de acuerdo a lo que el Diputado Palacios al señalar la sala de los niños, mencionó anteriormente a la acción de la ley, se refiere al artículo 2º de ésta sobre las diferencias entre padres y padres de hogar, se establecía en el Departamento N.º de Riego, N.º 1 de la Dirección General, el Oficio Central de Educación y la Clínica. En el segundo párrafo consta en lo que se refería a la sala de los niños que consistía de padres y menores.

En la Clínica de la Maternidad se ha constatado el Dr. Palacios que la sala destinada a los niños en el Departamento N.º del Trabajo, es una sala que no difiere en lo más mínimo de tal instalación de la Clínica. Diferencia en suero, medicina, higiene, inspección una

institución beneficiaria de mujeres valerosas y abnegadas.

No podía haber inspección por parte de las cuatro instituciones mencionadas por los siguientes motivos: 1) Los inspectores carecían de la preparación especial en la materia; 2) Consideraban la inspección como asunto secundario en relación con las funciones que se les habían recomendado.

Así, el Departamento N.º del Trabajo debería tener la función de Inspección y no el desleal e inapropiado Departamento estadístico, donde se realizan las encuestas y censos.

La otra ventaja es en el punto de la propuesta de Ley Nacional del Trabajo, en la cual una de las inspecciones dependería la eficiencia de la legislación en vigor, para lo cual crearía una junta nacional.

En el informe sindical que recomendó la inspección de las 4 dependencias mencionadas a que nos hemos referido, el Dr. José Gómez indicó que sería el mejor para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, que el Dr. Ramón Barros (un modesto obrero), Presidente del Comité Económico, y su Almada Orgánica era escuchadura. Añadió que debía cesarse las inspecciones, debido a deficiencias del servicio, que vulneraban el espíritu de la ley.

Al día siguiente de la Tercera reunión presentada el Dr. Matizano, quien era entonces ministro de Desarrollo de Del Trabajo, al decir que el Dr. Gómez no debía cumplir con alterar las reglas organizativas de la junta y de que sucedería con motivo de esta ley, ni con el Dr. José Gómez, en Del Trabajo, funciones de vigilancia, respondió, que se que, los funcionarios arriba mencionados de acuerdo con el espíritu de la legislación de la ley, para lo que se creó la Junta de la Caja de Pensiones entre las 4 dependencias con las autoridades, a lo que, desde el Dr. Matizano, se

agrega lo que según el art. 26 del D.R. autorizaba a toda persona capaz de denunciar las infracciones ante la autoridad policial o judicial.

Pero ve el Dr. Matienzo que en general la gente y el personal que hemos dicho no se preocupa, ya que desde el 14 de abril al 31 de marzo sólo diez denuncias de este género habían sido presentadas en la milicia, por lo que propone la creación de una comisión autónoma exclusivamente para las funciones de vigilancia y policía.

A tener en todo ello el Dr. Matienzo envió a los 4 Departamentos mencionados, notas para que informaran órdenes al personal a su cargo para velar por el cumplimiento de esta ley.

Lo mismo, envió nota al Patronato de la Infancia para que velara por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20991, a los que él da cuenta haber sabido que en esa ley no se establecía una inspección policial, confiando en el artículo 28 al 31 del D.R. el encargo de velar por que la ley sea cumplida, a través tanto de los poderes públicos, que ya velan bastante con el que le corresponda de acuerdo a sus funciones. Así lo tuvo que lo sucedería sería de mandar por lo que las personas fuesen a él la confesión.

Por ese motivo no puede adoptar ninguna resolución y solamente solicitar al Dr. Matienzo crear la Inspección honoraria al trabajo, cuyo desarrollo podría confiarse a algunos de sus miembros o de otras autoridades militares.

El Departamento N.º de Higiene, con vista a "informar como se efectúa la inspección, tantoña que se controlice y uniforme las acciones, para que respondan a los objetivos de la Ley".

Según este Departamento no se proporcionaba en las fábricas a las mujeres, las consideraciones y seguridades para su salud, se empleaban mujeres entre los 10 y 12 años, trabajaban en bancos sin resfriado, el agua de baño era con extracto y se siempre había ventilación; las jornadas de trabajo eran de 8 a 7 horas a 11 horas y de 10 a 10 1/2 horas, el descanso de cuando los patrones en la sala socializaban con trabajadores de otra sección se daba trabajo a muchachas a las 10 horas.

Al llegar a cada una de las fábricas se aprecia que las señoras que se podían cumplir con la edad requerida, como sería de 18 años, cinco o seis días al mes, otras tantas con certidumbre tienen más de 20 años y algunas más.

Al entrar a la fábrica de la señora María Gómez, se observa como en el interior de la fábrica se trabaja en la noche, y referente a las condiciones de trabajo se observa que se lleva cada señora una silla en la cual se sienta y se trabaja delante de la máquina que, la de tejer, se trabaja las mujeres en interiores bien iluminados, a 10 ó 12 horas, trabajando a trabajar muy fuerte, realizando una cantidad de trabajo grande sobre los tejidos, se observa que las señoras están muy cansadas y agotadas, y se observa para ello, a través de sus ojos, que no se les piden muchas.

En inspección se observa que no se proporcionan descansos ni agua en las fábricas, se observa de la capital entre las más de veinticinco fábricas que se observa en Calle 1. de Big. VIII.

En el Instituto Nacional de Trabajo del Departamento N.º del Distrito Federal que han sido denunciadas por no violar las leyes

## Las relatives a la moralidad, higiene, seguridad y jornada de trabajo.

En el desarrollo del trabajo se debe tener en cuenta que el trabajo es un medio para la vida, no una finalidad en si misma. El trabajo debe ser llevado a cabo con respeto al hombre, su salud y su bienestar. Debe ser llevado a cabo de forma que no cause daños ni perjudique la salud del trabajador. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no sea necesario sacrificar la salud del trabajador por el beneficio de la empresa.

El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no cause daños ni perjudique la salud del trabajador. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no sea necesario sacrificar la salud del trabajador por el beneficio de la empresa. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no cause daños ni perjudique la salud del trabajador. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no sea necesario sacrificar la salud del trabajador por el beneficio de la empresa.

El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no cause daños ni perjudique la salud del trabajador. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no sea necesario sacrificar la salud del trabajador por el beneficio de la empresa. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no cause daños ni perjudique la salud del trabajador. El trabajo debe ser llevado a cabo de forma que no sea necesario sacrificar la salud del trabajador por el beneficio de la empresa.

## CAPITULO IV

### DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LAS MUJERES

Mujeres: mencion de la ley 471634 de 1966 y su desarrollo social.  
En el año 1965, creando la Comisión Popular para el Trabajo y el  
Trabajo ~~de los~~, trabajo a condición, trabajos familiares,  
trabajo en el hogar, trabajo voluntario, el movimiento de las mujeres  
se ha hecho visible. El resultado es que hoy día las mujeres =  
trabajadoras.

En el año 1965, se creó la Comisión Popular para el Trabajo  
y el Trabajo ~~de los~~, trabajo a condición, trabajos familiares  
trabajo en el hogar, trabajo voluntario, el movimiento de las mujeres  
se ha hecho visible. El resultado es que hoy día las mujeres =  
trabajadoras.

En el año 1965, se creó la Comisión Popular para el Trabajo  
y el Trabajo ~~de los~~, trabajo a condición, trabajos familiares  
trabajo en el hogar, trabajo voluntario, el movimiento de las mujeres =  
trabajadoras.

En el año 1965, se creó la Comisión Popular para el Trabajo  
y el Trabajo ~~de los~~, trabajo a condición, trabajos familiares  
trabajo en el hogar, trabajo voluntario, el movimiento de las mujeres =  
trabajadoras.

En el año 1965, se creó la Comisión Popular para el Trabajo  
y el Trabajo ~~de los~~, trabajo a condición, trabajos familiares  
trabajo en el hogar, trabajo voluntario, el movimiento de las mujeres =  
trabajadoras.

b) que "no podrá ocuparse en la industria o comercio a mujeres mayores de 18 años, durante más de 8 horas diarias ó 48 horas por semana".

En este sentido están equiparadas a los hombres adultos.

Pero una duda surge como consecuencia de la redacción cuando dice "8 horas diarias ó 48 horas semanales", si ha de entenderse que se puede variar el número de horas diarias siempre que no excedan de 48 horas en la semana. La mejor interpretación a esto es que la ley ha tenido el propósito de limitar las horas de trabajo diario y semanal como lo hacía la ley anterior que reemplazaba la conjunción "ó" por "y".

Además se establece que las mujeres que trabajan en horas de la mañana y de la tarde, dispondrán de un descanso de 2 horas al mediodía (art.7).

b) Trabajo nocturno: Las disposiciones de la ley a que nos referimos, son más amplias que la anterior en lo referente a este tópico. Establece el art. 6 que "No se podrá ocupar a mujeres en trabajos nocturnos, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 20 y las 7 horas del día siguiente, en invierno, y las 6 horas en verano, salvo en los servicios de enfermeras y domésticas".

Y luego agrega que: "la disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años".

c) Trabajo a domicilio: Quizá con el propósito de limitar a los términos de la ley la jornada de trabajo, establece el art. 8 que: "quedá prohibido encargar la ejecución de algún trabajo a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia

de la empresa".

No debe interpretarse este artículo como prohibiendo el trabajo a domicilio en el sentido jurídico de la palabra, sino en su limitación a las que ya efectúan un trabajo en la empresa.

d) Trabajos insalubres y peligrosos: Para proteger a la mujer tanto su organismo como su integridad física, la ley contiene disposiciones sobre la prohibición de ocuparlas en industrias o tareas peligrosas o insalubres (art.9). Razones de seguridad (accidentes) y de higiene (adquisición de enfermedades) argumentan tal disposición.

El art. 10 determina qué tareas o industrias se consideran insalubres, estableciendo: a) la destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores; b) la fabricación de albayalde, minio y cualquiera otra materia colorante tóxica, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; c) la fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente; d) la talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvos o de vapores irritantes o tóxicos.

El art. 11 hace lo propio con lo que considera tareas o industrias peligrosas. Dice que: "Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años: a) En carga y descarga de navíos; b) en canteras o trabajos subterráneos; c) en carga o descarga por

medio de grúas o cabrietas; d) como maquinistas o foguistas; e) en el engrascado y limpieza de maquinarias en movimiento; f) en el manejo de correas; g) en sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; h) en la fabricación de metales y en la fusión y en el soporte bucal de vidrio; i) en el transporte de materias incandescentes; j) en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expende".

El D.R.N. ha ampliado la enumeración de la ley de trabajos considerados insalubres, incluyendo, entre otras, a las siguientes tareas: fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de blanco de zinc, de colores de anilina, de ácido píperico, de ácido oxálico, de agua, de combinaciones arsenicales, de potasa, de fulminantes, etc.

Vinculado a ello establece la ley en su art. 11 inc.j) la prohibición de ocupar mujeres en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expenden.

En más que todo, ella, una medida destinada a proteger legalmente al sexo, lo mismo que el trabajo de las menores de 18 años en el trabajo nocturno de espectáculos públicos.

e) Olvida patronal: Contiene esta ley una disposición relacionada con la ley de accidentes del trabajo N°9688.

La ley N°9688 adopta el concepto de riesgo profesional, en la que el obrero le basta invocar el hecho mismo que produce el accidente sin probar si hubo o no culpa patronal. De este modo el obrero al iniciar la acción puede seguir 2 caminos: a) demandar al patrón por la vía especial de la ley N°9688, con las vías

tejas que hasta les acuerda, pero contentarse con una indemnización relativamente baja; ó b) hacerlo por la vía ordinaria y probar la culpa del patrón, pudiendo así obtener una suma mayor. Como el hecho de probar la culpa del patrón es más difícil, los obreros prefieren sondearse el procedimiento de la ley N°9608.

Pero la ley N°11.317 es más ventajosa a este respecto, pues establece en forma terminante que habrá culpa patronal cada vez que el accidente del trabajo sufrido por la mujer sea debido: a) al empleo de fatales en tareas expresamente prohibidas por la ley; b) en tareas efectuadas en condiciones que signifiquen una infracción a sus disposiciones; c) encontrándose la mujer en una situación que expresamente prohíbe la ley (art. 12).

Es decir: HAY CULPA PATRONAL CUANDO EL ACCIDENTE SE PRODUCE EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

La ley no presume la culpa del patrón sino probando de que el accidente se ha producido violando la ley.

De esta manera la mujer puede iniciar la demanda por vía ordinaria: basta lo exigir probar la culpa del patrón y la ley N° 11.317 le da los medios de hacerlo. Basta demostrar que el accidente se produjo en condiciones prohibidas por dicha ley y la culpa está probada. De este manera pueden obtener una indemnización mayor a la que le acuerda la ley N°9608.

f) Disposiciones de aplicación: Establece la ley en su art. 19 cuales son las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

En la Capital, al dictarse la ley era el Departamento Nacional de Trabajo, actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión y en las provincias y territorios nacionales, las autoridades que go-

terminen la respectiva reglamentación.

Además la policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo. fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento (art.20).

a) Disposiciones penales: En el régimen de las penalidades esta ley introduce una novedad. Hasta el presente se penaba con la misma intensidad tanto al boliche que permanecía abierto en un día feriado con un solo obrero que a aquella fábrica que permanecía abierta y que tenía 100 obreros. La actual ley considera tantas infracciones como personas perjudicadas haya. Así establece en su art. 21: "Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de \$50 a \$1.000 m/n, que se doblará en caso de reincidencia, o en su defecto prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal. Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación, en infracción de lo dispuesto en los art. 13 y 14 de esta ley. En este último caso el producto de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada".

En otras leyes el importe de la multa ingresa al fisco, en esta ley como vemos en el párrafo anterior, en algunos casos el importe de la multa es entregado "a la mujer perjudicada en los casos del art. 13 y 14 de la ley".

b) Protección a la maternidad: En lo referente a la maternidad las disposiciones de la ley 11.317 si bien ampliaron las de la ley N°5291, dejaba muchos puntos sin tratar, entre ellos lo re-

ferente a los medios pecuniarios en el tiempo que la obrera queda a ser madre no trabaja.

Por la ley N°11.317 se disponía:

a) La prohibición de ocupar mujeres durante el período de 6 semanas posteriores al parto (art.13).

b) El derecho de las mujeres embarazadas para abandonar el trabajo, previa presentación de un certificado médico en el que conste que el parto habrá de producirse en un plazo de 6 semanas (art.13).

c) El derecho de la mujer ausente del trabajo por las razones antedichas a que le conserven el empleo (art.13 y 14).

d) Una vez reanudado el trabajo, el derecho de las madres a un descanso de 15 minutos cada 3 horas, para amamantar a su hijo, salvo el caso de que se compruebe con certificado médico la necesidad de abbreviar el intervalo entre un descanso y otro (art. 15).

e) La obligación de la empresa de tener una sala especial para guarda de los niños menores de 2 años, cuando ocupe más de 50 mujeres mayores de 18 años (art. 15).

Tales son las disposiciones de esta ley referentes a la maternidad.

La ley 11.933 que veremos en el capítulo siguiente ha perfeccionado el sistema de protección a la madre obrera. Dicha ley ha remplazado en algunos casos y ampliado en otros las disposiciones sobre maternidad (art. 13 a 15) contenidos en la ley N° 11.317.

Con la ley N°11.317 quedaban algunos puntos establecidos por la Convención de Washington de 1919 sobre maternidad, sin legi-

lar; como el subsidio de maternidad. Posteriormente al ratificarse esa Convención, que había de hecho convertido en ley su contenido; no obstante se dictó la actual ley N°11.933 que ha perfeccionado el sistema de protección a las madres obreras.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LIV N°11.317

El Diputado Chioldi y otros presentaron en el año 1938 un proyecto de modificación de los artículos 6 y 13 de dicha ley, reproduciendo el que presentara el primero de los nombrados en el año 1936.

El proyecto de ley fué el siguiente:

Art.1º: Agréguese al final del art. 6 de la ley 11.317, el final del 2º párrafo "Hasta un máximo de 4 horas por noche".

Art.2º: Agréguese al art. 13 de la misma ley, como 3er. párrafo: "En las ocupaciones que requieren esfuerzos o distensiones musculares especiales, esta prohibición se hará extensiva a los 6 meses anteriores a la fecha probable del parto. El R.E. determinará las ocupaciones comprendidas en esta disposición".

Art.3º: Coroníquese, etc.

Como vemos, el lcr. agregado se refiere a las mujeres menores de 18 años que trabajan en espectáculos públicos. El Rdo. a la mujer grávida que efectúa trabajos pesados o inconvenientes por su estado.

C A P I T U L O V  
M A T E R N I D A D

SUMARIO: Descenso de las madres obreras como salvaguardia del valor humano. Disposiciones necesarias para su cumplimiento por parte del obrero y patrón. Enmienda de la ley N° 11.933 y D.R. Ampliaciones y modificaciones de la misma. Contenido de la ley. Personas comprendidas. Subsidio. Caja de Maternidad. Contribución de las empleadas u obreras. Multas. Pago de subsidios. Asistencia gratuita. Creación del "Servicio de la Madre y el Niño". Datos estadísticos Sección ley N° 11.933, de Maternidad e Infancia. Proyectos de ley sobre modificación de la ley de maternidad.

DESCENSO DE LAS MADRES OBRERAS COMO SALVAGUARDIA DEL VALOR HUMANO:

En ningún momento la mujer necesita más cuidados que cuando está próxima a ser madre. En esos momentos sus órganos sufren alteraciones y trabajan más de lo normal, pues son ellos los que están dando vida al ser que va a nacer. El corazón tiene un doble trabajo por la mayor cantidad de sangre en el torrente circulatorio; el hígado, el estómago, sufren inconvenientes por el mismo motivo; se aceleran las funciones renales y pulmonares.

Necesita de una alimentación especial, pues el feto saca los alimentos al cuerpo de la madre, por lo que ella debe alimentarse, por una parte, como un adulto; por la otra, para responder a las exigencias del hijo que está por nacer.

Es necesario más que nunca el reposo de la madre, porque se ha comprobado que las mujeres que trabajan todo el tiempo antes del parto, éste se produce en forma prematura.

Es unánime la opinión de los tratadistas, que la mujer debe descansar durante la última época del embarazo. Se ha estable-

sido también en varios congresos internacionales:

- 1) La conferencia de Berlín de 1890, declaró que el reposo de las mujeres embarazadas, debería inscribirse en la ley de todas las naciones estableciéndose la indemnización compensadora del salario perdido durante ese descanso forzoso.
- 2) El IV Congreso Internacional de Asistencia Pública de Madrid, del año 1906, sancionó el mismo principio.
- 3) El Congreso Nacional Científico de Lyon, declaró que siendo el trabajo de la mujer perjudicial al niño y a la madre, cuando se efectúe dos meses antes del parto y dos meses después, correspondía la interdicción, durante ese período, dejando al legislador el cuidado de hacer una ley corolaria para acordar una indemnización a la mujer.

Pinard, en la comunicación de la Academia de Medicina de París, del 26 de noviembre de 1895, estableció que había pesado los hijos de las mujeres que trabajaban hasta el momento del alumbramiento y los hijos de las que descansaron 2 ó 3 meses, eliminando, es claro, los casos considerados como patológicos, y ha constatado que los primeros pesan menos. La diferencia obtenida, después de realizar la experiencia con 500 niños de cada clase es de 356 gs. Lo mismo se hizo, siguiendo el método de Pinard en nuestro país en el Hospital Rawson bajo la dirección del Dr. Giménez y se comprobó que los hijos de las mujeres que habían descansado antes del parto pesaban 165 gs, más que los demás.

El Dr. Letourneau, citado por Chalroux, llega a las siguientes conclusiones:

- 1º Los hijos de las mujeres que se ocupan de trabajo fatigoso

se descans, término medio, 50 grs. menos que los hijos de las mujeres que no realizan esa labor.

2º Los hijos de las mujeres que descansan durante el último periodo de su embarazo cualquiera que sean sus profesiones, pesan término medio 220 grs. más que los hijos de las que no descansan.

3º Si la profesión no fatigosa de la madre es provechosa para el hijo, lo es mucho más el reposo de aquella.

4º Si no es posible que todas las mujeres tengan una profesión no fatigosa, por lo menos la sociedad debe asegurar a las mujeres grávidas el reposo, durante la última época de su embarazo.

Debemos velar por la madre, para obtener hijos fuertes y sanos, de lo contrario solo se encontrarán niños reueltos, enfermos, degenerados y donde la mortalidad infantil encontrará campo propicio para hacer sus estragos.

Es necesario también una vez que la madre ha dado a luz, seguir su cuidado hasta que el útero se convierta en órgano pelívano, lo que tarda en producirse alrededor de 40 días. Especialistas en la materia aconsejan que la madre debe permanecer en cama de unos 15 a 20 días después de producido el parto, y no debe salir a la calle por lo menos después de pasado 4 ó 5 semanas. Esto nos hace ver la necesidad del descanso posterior al parto.

Después de este tiempo es necesario dar a la madre todos los medios necesarios para que ella pueda amamantar a su hijo y con ello se eliminaría también la mortalidad infantil. Así lo ha dicho la Academia de Medicina de París al establecer:

1º La lactancia materna es el único medio de alimentación natural;

2º Toda madre debe alimentar a su hijo, la leche de la madre es propiedad del hijo;

3º El hijo separado de la madre corre grandes riesgos; debe, pues, ser cuidado por ella.

Bien sabemos las ventajas de la leche de madre, superior a la de vaca, además no hay peligro de contaminación.

Con ello salvaremos la juventud de la Patria y no tendremos que lamentar la existencia de una legión de jóvenes inaptos para el servicio de la Nación.

Estos cuidados serán posible siempre que se asegure a la madre durante el reposo el sueldo o jornal.

Como complemento de ello debe instruirse a las futuras madres sobre la forma en que debe comportarse durante el embarazo en lo referente al descanso mental, reposo, sueño, ejercitico, etc. Aconsejarlas a visitar al médico tantas veces como lo crea conveniente, sin llevarse por los consejos de familiares o personas que se creen capaces de dar consejos.

Debe modificarse el horario en que se atiende en los hospitales y dispensarios para ver posible que las mujeres obreras puedan concurrir a ellos sin abandonar su trabajo. Debe asegurarseles a la obrera que está por dar a luz una cama en una maternidad para que su función de futura madre no sea para ella una enfermedad o una situación de inferioridad ante los demás, sino la época más feliz de su vida.

DISPOSICIONES NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA OBRERA Y PACTO.

Para que estos preceptos sean cumplidos y se hagan realidad es necesario asegurarle a la future madre 1º el jornal o sueldo asistencia gratuita y los cuidados posteriores al parto.

Para que el patrón cumpla, es necesario obligarlo a efectuar un aporte en una Caja creada al efecto para hacer frente a esta situación cuando se produce.

Aseguraremos una mayor natalidad, pues las obreras tendrán la seguridad que al tener un hijo contarán con el dinero suficiente que allí reporta y no perderán su jornal durante el tiempo que necesitan descansar.

Aseguraremos a la Nación hijos fuertes y sanos por los cuidados que ha tenido su madre antes de su nacimiento, como los posteriores al mismo.

Ello interesa no solo a la mujer sino que es de interés general, para la Nación y para la familia en particular ya que el subsidio concedido a la madre entra a formar parte del presupuesto familiar, lo cual se traduce en una elevación del nivel de vida de una parte importante de la población.

#### IMPLEMENTACION DE LA LEY N° 11.933 y D.R. IDENTIFICACIONES

Esto fue estudiado con minuciosidad en nuestras Cámaras, cuando se dictó la Ley N° 11.933 que salvaba muchos de los inconvenientes de las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.317. El Diputado Palacios hizo ver los inconvenientes que ella tenía y la necesidad de una ley que asegurara a la madre su jornal, más que se facilitara a ésta los cuidados higiénicos.

Se sancionó con fecha 22 de septiembre de 1934 y realmente da más de un año y medio después, con lo que la disposición del art. 5º (la ley comenzará a regir al año de su sanción) no pu-

po ser materializada.

Dicha ley tiene carácter nacional.

Contenido de la ley: El art. 1º establece: "En los establecimientos industriales y comerciales, o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, rurales o urbanas, públicas o privadas, aún cuando tengan carácter de profesional o de beneficencia, queda prohibido el empleo de mujeres, treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo".

Estos plazos son diferentes a los que establecía la ley N° 11.317 derogada parcialmente por la que estudiamos. Es algo menor el descanso anterior y un poco mayor el posterior.

Personas comprendidas: El D.R. establece quienes están comprendidas en dicha ley. Todas las mujeres mayores de 15 años y menores de 45, cualquiera sea su estado civil y nacionalidad.

Excepciones: a) las mujeres que no trabajan en la industria o en el comercio; b) las empleadas y obreras del Estado nacional o sus reparticiones comprendidas en el régimen de la ley N° 12.111 de 1934 (esta ley mantiene los términos de licencia que acordaba la ley 11.317 antes de ser modificada por la N°11.933 c) las mujeres que, en virtud de otras leyes nacionales o provinciales u ordenanzas municipales, reciben beneficios mayores o iguales a los que acuerda la presente ley.

Durante el tiempo que acuerda la ley en su art. 1º la empleada o obrera no puede ser despedida (art.3). En igualas términos lo establecía la ley N° 11.317.

Si así no fuera, está asegurada por la ley 11.729 que los derechos a exigir la indemnización por despido y por falta de preaviso, además de los derechos que por la ley N°11.933 le co-

responden según veremos a continuación.

Una vez vuelta al trabajo, tiene derecho a disponer de 2 descansos de media hora para alimentar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor. Esta disposición se estableció por la ley N°11.938 de 1936 que modificó el art. 18 de la ley N°11.317.

Este dispositivo es complementaria a la del art. 18 de la ley N°11.317 al decir que "en los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternales adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres".

Este precepto no se cumple, y solamente 3 fábricas (2 de garrilleras y 1 de alpargatas) tienen salas-museo, aunque sólo con el propósito de ser exhibidas a los visitantes.

Subsidio: El art. 2 establece: "Las mujeres que se encuentren en tales condiciones percibirán un subsidio, equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo ser superior a doscientos pesos moneda nacional".

El D.R. establece que este subsidio tiene por objeto atender a la manutención de la madre y de su hijo, durante el plazo legal de descenso, y será igual al importe de 2 meses y medio de trabajo, computándose 25 días resumerados por mes. Para determinarlos se tiene en cuenta el sueldo de la obrera o empleada a la Caja de Maternidad (art. 26 y 27).

Caja de Maternidad: Para hacer frente a los gastos que demanda dicha ley, se ha creado la Caja de Maternidad, administrada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (art. 8).

El fondo de la Caja se formará según el art. 4º a) con el importe de una contribución obligatoria equivalente a la remuneración de un día de trabajo por parte de cada mujer empleada u obrera cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 45 años; b) con el importe de una contribución igual por parte de los respectivos patrones o empleadores; c) por otra contribución semejante por el Estado; d) por el importe de las multas que se apliquen a los infractores (art. 6).

Este sistema de seguro tal cual se practica en la Argentina resulta más ventajoso, pues el patrón contribuye con un tercio de lo aportado y por lo tanto no le resulta muy gravoso el empleo de las mujeres. En Chile por ejemplo en que el patrón aporta el 50% y el Estado el otro 50%, los patrones se abstienen muchas veces de emplear mujeres.

Contribución de las empleadas u obreras: Toda mujer comprendida en la ley debe afiliarse obligatoriamente a la Caja de Maternidad. Al afiliarse, el empleador llena con los datos de la afiliada una libreta para cada una de ellas, las que una vez que hayan sido registradas en la Caja, quedarán en poder de los empleadores, a fin de que puedan adherirles las estampillas que adquirirán en la Caja, en las oportunidades en que deban abonar las contribuciones.

El patrón debe guardar esa libreta y entregarla a la empleada u obrera llegado el caso de embarazo para que con ella acredite su identidad y pueda ejercer los derechos que la ley le acuerda.

Al retirarse la afiliada de la casa donde trabaja, el patrón no debe abonar inmediatamente, a la Caja de Maternidad, la con-

tribución patronal y obrera correspondiente a la citada afiliadora por el trimestre en curso. Solamente una vez abonada la contribución, y adheridas las respectivas estampillas, puede el empleador hacer entrega de la libreta a su titular.

Cada empleada u obrera debe contribuir cada 3 meses con el importe de un día de sueldo. El D.R. ha fijado el monto de esa contribución de acuerdo al salario o sueldo diario de los trabajadores (art.27):

CATEGORÍA	SALARIO	CONTRIB. TRIMEST.	SUMIN.
A	menor de \$2.99 por día	\$3.80	\$200
B	entre \$2.80 y \$2.99 por día	"2.80	"175
C	" "2.80 y "2.59 "	"2.40	"150
D	" "2.50 y "2.19 "	"2.00	"125
E	" "2.10 y "1.79 "	"1.60	"100
F	menor de \$1.40 por día	"1.00	" 75

Por una ley dictada en el año 1936 y que lleva el N°12.339 modificóse el régimen de las cotizaciones, eximiéndose de cotizar a las mujeres que cobren menos de \$2.60 por día 6465 mensuales, y transfiera ese pago al patrón que tiene así una doble obligación: la cotización que debe hacer como patrón, y la que le corresponde a la empleada u obrera (art.1º de la ley 12.339 agregado al art. 4 de la ley N°11.933).

Para determinar como se calcula el salario para poder incluir a la obrera o empleada dentro de la escala, tenemos: si está por día se toma el salario correspondiente a un día de trabajo (art. 5 D.R.); si está por mes se divide el sueldo por 25 (art.7 D.R.) que son los días hábiles del mes; cuando la trabajadora trabaja por pieza o medida, se suma lo que ha percibido durante la pri-

mera quincena del trimestre en que debe entregar su aporte y se divide por el número de días trabajados (art.6 del D.R.).

La contribución de la empleada u obrera, determinará lo que deben aportar el patrón y el Estado. De modo que la Caja recibe en concepto de contribución el aporte de la trabajadora, multiplicado por tres.

Inembargabilidad del subsidio: El art. 2 dispone que el subsidio que se otorga a la parturienta no podrá ser cesado, ni embargado, es decir que no rige para ello la ley N°9511 de 1914 sobre inembargabilidad de los subsidios, salarios, jubilaciones y pensiones.

Multas: Al dictarse la ley N°11.933 estableció que las infracciones a las disposiciones de la ley, se castigaban con multa de \$300 a \$2.000 y la reincidencia, con multa de \$2.000 a \$5.000. Estas penalidades eran muy severas, por lo que fueron modificadas por una ley posterior, art.1º inc.8º) ley N°12.339 de 1936, por la que se hace más flexible el régimen de las sanciones establecidas para los casos de infracción, penando con multas de \$10 a \$50 por cada persona a cuyo respecto se haya cometido la infracción.

Este importe, lo mismo que en la disposición derogada, está destinado a sustraer el fondo de maternidad.

De las personas con derecho a los beneficios: El D.R. (art.35 y 36) establece que la empleada u obrera embarazada tiene derecho al subsidio en los siguientes casos: 1) cuando ha estado empleada en el momento de la concepción y después abandonó el trabajo, siempre que tenga pago el aporte correspondiente al trimestre en que su hijo fué concebido; 2) cuando la interesada ha

estado empleada en el momento de la concepción y continúo trabajando, y tenga pago el aporte correspondiente al trimestre en que su hijo fué engendrado y los posteriores en que hubiese trabajado; 3) cuando habiendo abandonado el trabajo antes de la concepción del hijo tenga, sin embargo, pagados los aportes correspondientes a 9 trimestres de los tres años anteriores a la concepción; 4) cuando la interesada en la época del parto, tenga más de 45 años y hubiera, por lo menos, efectuado una contribución a la Caja antes de cumplir esa edad.

Estando en estas condiciones, la interesada solicitará a la Caja, en forma verbal o escrita, el pago del subsidio, acompañado por los siguientes documentos: a) un certificado médico; b) la libreta de afiliación a la Caja (art. 28 R.R.).

En caso de haberse producido ya el parto, el certificado médico deberá hacer constar el hecho. Lo normal es que el subsidio se solicite inmediatamente de abandonado el trabajo, pero la ley ha querido evitar que por negligencia de la afiliada, pierda el subsidio.

Pago del subsidio: El importe del subsidio se entrega a la beneficiaria en dos cuotas iguales, la primera durante el período de cesación del trabajo previo al parto, y la segunda dentro de los 15 días posteriores a éste. Si la solicitud se hace después de ocurrido el parto, el pago se hace de una sola vez (art. 29 R.R.).

El derecho al subsidio se pierde si la mujer no ha dejado de trabajar durante el plazo que le acuerda la ley, salvo que pueda demostrar que el parto fué imprevisto (art. 30 R.R.).

En caso de muerte de la madre, o intención de suicidio o aban-

dono de la criatura, el subsidio se entrega a la persona o institución particular que se haga cargo del recién nacido (art. 33 y 34 D.R.)

Este subsidio se aumenta por el Decreto N°24.035/44 en \$20 por cada nuevo parto.

Cuando la mujer ha dado a luz mellizos, se le entregan \$100 más de lo que le corresponden, de acuerdo a la escala establecida.

Dichos importes son pagados mediante la Oficina de Control de pagos, dependiente de la Contaduría.

Asistencia gratuita: La mujer embarazada, además del derecho a descansar antes y después del parto, como así también su derecho a que se le conserve su puesto, tiene el de asistencia médica gratuita, antes y después del parto, la que está a cargo de las maternidades públicas y privadas.

En las zonas territoriales donde estas instituciones no existen, se entrega a la afiliada, la cantidad de \$100 m/n para que se haga atender por un médico o una partera, aparte del subsidio que le corresponde por su categoría (art. 26 D.R.).

Como hasta el presente, la Caja no ha podido organizar el servicio sanitario en ninguna parte, entrega esa suma (\$100m/n) para que la mujer pague directamente los gastos de médico o partera.

El D.R. especifica la clase de asistencia a suministrarse antes, durante y después del parto. 1)Antes del parto: a)comprobación y certificación del estado de embarazo; b)la atención médica a la embarazada a fin de disminuir la posibilidad de partos difíciles o anormales, incluyendo el tratamiento de las enfer-

medades que sean una consecuencia de la gestación y el de la tuberculosis, sifilis y otras afecciones venéreas; c) la asistencia social, consistente en visitas a domicilio, destinadas a instruir a la interesada en lo que respecta a la higiene y el método de vida que le conviene observar; Por decreto N° 24.336/44 se reglamenten las funciones de inspección y vigilancia con el propósito de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de la ley y evitar las transgresiones en perjuicio de los intereses de la mujer trabajadora. 2) Durante el parto: a) la internación en una maternidad; b) en casos especiales la asistencia a domicilio; 3) Despues del parto: a) la permanencia en la maternidad, durante la convalecencia; b) el cuidado del recién nacido; c) asistencia médica en las complicaciones del puerperio (art. 21 D.R.).

#### SERVICIO DE LA MADRE Y EL NIÑO

El Instituto Nacional de Previsión Social crea, por resolución interna de fecha 25 de Abril de 1947, el "Servicio de la Madre y el Niño" con sede en su Sección Ley 11.933 y bajo la dirección de la Dra. María Esther Díaz Fernández. Cumple así, en parte, con las disposiciones que desde el punto de vista gubernativo establece la ley correspondiente y su decreto reglamentario, avanzando a la vez un paso hacia el integral cumplimiento de "velar por el bienestar de la familia y en particular de la madre y el niño".

Consta el nuevo Servicio de:

- a) Departamento de la Madre
- b) Departamento del Niño
- c) Sección médica de urgencia y orientación

### Diagnóstica

#### d) Sección administrativa

Departamento de la Madre: Funciona en un amplio ambiente que sirve en forma simultánea de sala de descanso y anamnesis. Adaptada, desde el punto de vista de las exigencias sanitarias mínimas a esas funciones, y equipada con materiales que permiten cumplir ampliamente con la finalidad a la cual fué destinada, es atendida por personal médico femenino especializado y con la colaboración de enfermeras Puericultoras.

Este Departamento dedica sus actividades a la atención médico-social de las afiliadas a la Caja que llegan a iniciar o completar sus trámites, o bien a percibir el correspondiente subsidio.

Misitatos son los tipos de actuación que se llevan a cabo con la afiliada que concurre ya que es también distinto el momento fisiológico en que toma su primer contacto con el Departamento. En efecto, la que concurre en periodo pre-natal recibe y es asesorada en forma integral sobre todos los preceptos higiénico-diététicos correspondientes a su estado. La anamnesis prolífica a que es sometida, permite el despistaje de muchos estados patológicos que por lo general pasan desapercibidos y llegan a complicar una gestación aparentemente normal permitiendo por lo tanto adelantarse o prever sus posibles consecuencias y aconsejar la conducta a seguir. La vigilancia periódica clínica y de Laboratorio que se practica y aconseja a las futuras madres rinde grandes beneficios desde el punto de vista de la Maternología y Puericultura pre-natal.

Luego de transcurrido el parto, las afiliadas reinician su

conurrencia al Servicio, momento que se utiliza para puntualizar las variaciones de régimen higiénico-dietético adecuado a la nueva fase del proceso y que permite la más exacta orientación del binomio madre-hijo.

Toda actuación que lleva a cabo el Departamento es registrada en planillas especiales que permiten la comprobación de estadísticas de cuyo estudio derivan siempre conclusiones fiables.

Departamento del Niño: Su finalidad es, además de la asistencia integral del niño, trasmisir e inculcar en las madres los conocimientos básicos de Puericultura y despertar inquietud sobre los distintos temas, de manera de crear, con el tiempo, una nueva conciencia sanitaria sobre los múltiples problemas que plantea el niño en sus distintas edades.

Sistematicamente, todo niño que concurre al Servicio es examinado en forma exhaustiva. Luego de levantada su historia clínica completa, pediometría y control de peso, se inicia el examen periódico cuya frecuencia varía según la edad del niño en el primer año.

El interrogatorio prolífico a la madre sobre los hábitos higiénico-dietéticos que aplica a su hijo, permite poner de manifiesto la corrección o lo impropio de los mismos, dando así oportunidad de orientar en la forma más conveniente. En este aspecto no se descuida la enseñanza práctica de los preceptos impartidos ya que durante la permanencia en el Servicio se enseña a las madres, en la cocina dietética, la correcta preparación de cualquier alimento no específico.

La alimentación natural es objeto del control más absoluto ya que de él depende el éxito del desarrollo pondero-estatural

del niño sobre todo en un medio social en que, por razones de trabajo, hay tendencia a reemplazar la alimentación materna a las pocas semanas de vida.

Terminada la actuación puramente médica, el personal de enfermeras cumple con la función de enseñar prácticamente a la madre como debe vestir al niño, las prendas más convenientes, adecuadas a la estación y al clima; cómo debe efectuarse el baño diario, el cuidado especial a dispensar a la piel del niño con pomadas y baños especiales que el Servicio pone a disposición y entrega a las madres.

Como en muchas ocasiones las afiliadas que concurren tienen que efectuar trámites que pueden prolongarse durante horas, el Servicio cuenta de Guardería encargándose de la atención completa del niño hasta tanto la madre está en condiciones de retirarse del establecimiento.

Al igual que en el otro Departamento, toda actuación queda registrada de manera que facilite la compaginación de estadísticas.

Servicio de farmacia y orientación: Atiende todos los casos que requieren terapéutica urgente ya sea de personas del público concurrente como de los empleados de la casa. Para ellos se hace además la consultación diagnóstica y terapéutica cuya realización es función de la División de Medicina Social, organismo también perteneciente al Instituto de Previsión.

Sección administrativa: Efectúa el control de entrada y salida de expedientes para informes técnicos, archivo, control de trabajo médico, planillas de afiliadas y niños concurrentes.

Da curso también esta sección a todo lo relativo a difusión

y propaganda, entregando personalmente o enviando al interior y exterior las cartillas o folletos de divulgación sobre temas varios y que son redactadas con lenguaje simple y accesible por el personal médico. Durante el año 1947 se han publicado 4 tipos de cartillas; dos de consejos pre-natales y dos sobre depósitos y fines de la repartición.

La Sección administrativa ejerce también el control y reparto de los ajuares que la Caja obsequia a cada afiliada que concurre a hacer efectivo su subsidio, siempre y cuando este trámite pueda llevarse a cabo antes de los 60 días del parto o de los 45 posteriores al mismo, ya que dicho ajuar consta de piezas ejecutadas en especial al primer bimestre de la vida del niño.

De la Memoria publicada por el Servicio al 31 de Diciembre de 1947 en la cual se refleja el funcionamiento del mismo durante su primer año de vida, extractamos algunos párrafos de los apartados de que consta.

1º.-ASISTENCIA MATERIAL E INFANTIL: "...la concurrencia de afiliadas ha sido mensualmente siempre superior a 2.000 con oscilaciones como consecuencia de las variaciones climáticas. La cifra media desciende en el mes de Agosto siendo por compensación reforzada en Setiembre donde presenta un exceso de tipo estival. El máximo diario de concurrentes corresponde a 227 afiliadas".

Examinados los gráficos adjuntos que corresponden a sistemia infantil presentan también variaciones que responden a los mismos factores ya comentados, si bien la concurrencia ha sido en todo momento nutritiva. El máximo diario alcanzó a 45 niños y

el total mensual a 420 nifos.

3º.-LABOR DE MATRIMONIO Y PUMICULTURA: En un extenso apartado se relatan y comentan las distintas actuaciones llevadas a cabo, enseñanza práctica, currillos, charlas a grupos de madres, orientación terapéutica, etc. actuaciones que a su vez están perfectamente graficadas para permitir su análisis y comparación.

3º.-DIPTICO: es "uno de los aspectos al cual el Servicio ha prestado preferente atención ya que nada hay tan importante como la educación sanitaria adaptada y condicionada al medio en el cual debe insertarse pero de manera que los conceptos básicos sean captados e interpretados en forma que permita aplicarlos cuando las circunstancias lo exijan". De acuerdo a este concepto en el servicio se redactan cartillas y folletos, cuya impresión se lleva a cabo en el mismo Instituto y cuyo contenido se valiere a los distintos momentos biológicos de la madre o el niño.

La propaganda no se reserva solo a las afiliadas concorrentes sino que se gira al interior a las más remotas localidades donde existen afiliadas que solicitan su beneficio.

4º.-ALIMENTACION AL PITAL DE LA SECCION: Se ha llevado a cabo en caso de urgencia o bien como orientación diagnóstica que realización estuvo a cargo de la División de Medicina Social.

5º.-ESTADISTICAS Y OTRAS ACTUACIONES: "en el orden administrativo la labor ha sido intensa. Además del control de entrada y salida de expedientes, citaciones y declaraciones de afiliadas, pedidos de historias clínicas, etc, se ha prestado preferente atención al envío de cartillas de divulgación al interior, destinadas a las afiliadas que inician sus trámites sin

concurrir al Servicio por razones de distancia. Aproximadamente en un mes se han repartido 872 cartillas a 436 afiliadas ubicadas en todas las provincias y territorios del país.

La entrega y control de ajuarres correspondientes a subsidios, también se llevó a cabo en esta oficina siendo su número total de 6.635.

6º.-CO TRATAMOS Y PROPORCIONAMOS: "en conjunto y de acuerdo al elevado número de afiliadas que han concurrido a este Servicio durante los 8 últimos meses de 1947, puede afirmarse que la labor realizada ha sido importante.

Con la periódica vigilancia de la embarazada y protegiendo el nido antes de su nacimiento, no sólo se contribuye a disminuir la mortalidad del binomio madre-hijo sino también se vigila y conserva la salud del mismo;

La Maternología, en la forma que se aplica en este Servicio, tiene como finalidad crear, en la mujer obrera y de la clase humilde una verdadera conciencia sanitaria por los problemas de su estado imprescindible para la normal evolución del embarazo, resultante el que se verifiqua tanto pero indefectiblemente.

A este respecto, cabe señalar, que a pesar de observarse las variaciones inherentes a toda colectividad que por el solo hecho de serlo está siempre integrada por personas de distintos caracteres y educación, puede afirmarse, que la casi totalidad de las afiliadas se ha mostrado con gran capacidad de captación y permeable a cualquier sugerencia emanada de este Servicio, a pesar de la inercia de otros derivada de la falta de enseñanza anterior y del lastre que supone, en muchos casos, las supersticiones y prejuicios.

La obra realizada en Puericultura, supera los resultados esperados y ello se explica, por cuanto cada niño que concurre a este Servicio ha estado sometido a periódica y constante vigilancia y orientación médica-higiénico-dietética.

La vida del lactante está condicionada casi exclusivamente a la integridad de su sistema digestivo. Es por eso que la prevalencia de los trastornos nutritivos es la piedra angular donde la moderna Puericultura ha alcanzado sus mejores éxitos y representa el campo más propicio para nuestra misión especializada.

Proyectos.- Para el año 1948 este Servicio con el fin de perfeccionar y ampliar su radio de acción en bien de las afiliadas y sus hijos se proponen:

- 1º intensificar la actual labor de Maternología y Puericultura dando preferente atención a la divulgación escrita, con el resultado de numerosas publicaciones;
- 2º continuar con la campaña de vacunación y revacunación antidiáfratílica e iniciar la vacunación antidiáfrática ambas con carácter voluntario. Está en estudio también, la determinación de los virus causantes en las afiliadas embarazadas;
- 3º promover la instalación de una biblioteca con literatura médica de divulgación, adecuada al uso exclusivo de madres;
- 4º organizar la difusión oral con ciclos de conferencias y círculos para embarazadas e madres lactantes, que se llevarán a cabo en las instalaciones del Servicio o en los centros de trabajo de las afiliadas y con grupos reducidos. Los temas a tratar ya se encuentran programados e incluyen los conocimientos básicos y esenciales.

6º constituir un Ámbito Jurisdiccional el que se establecerá en los casos necesarios, al domicilio de las oficinas con el fin de completar, por encarnación directa, el asesoramiento recibido en el territorio y resolver situaciones morales y materiales a que puedan verse alrededor. Este órgano que titularemos Jurisdicción será también complemento y control de las secciones participantes en las conferencias y corallíos.

Tomas algunas cifras de las estimaciones realizadas al 31/ XII/67:

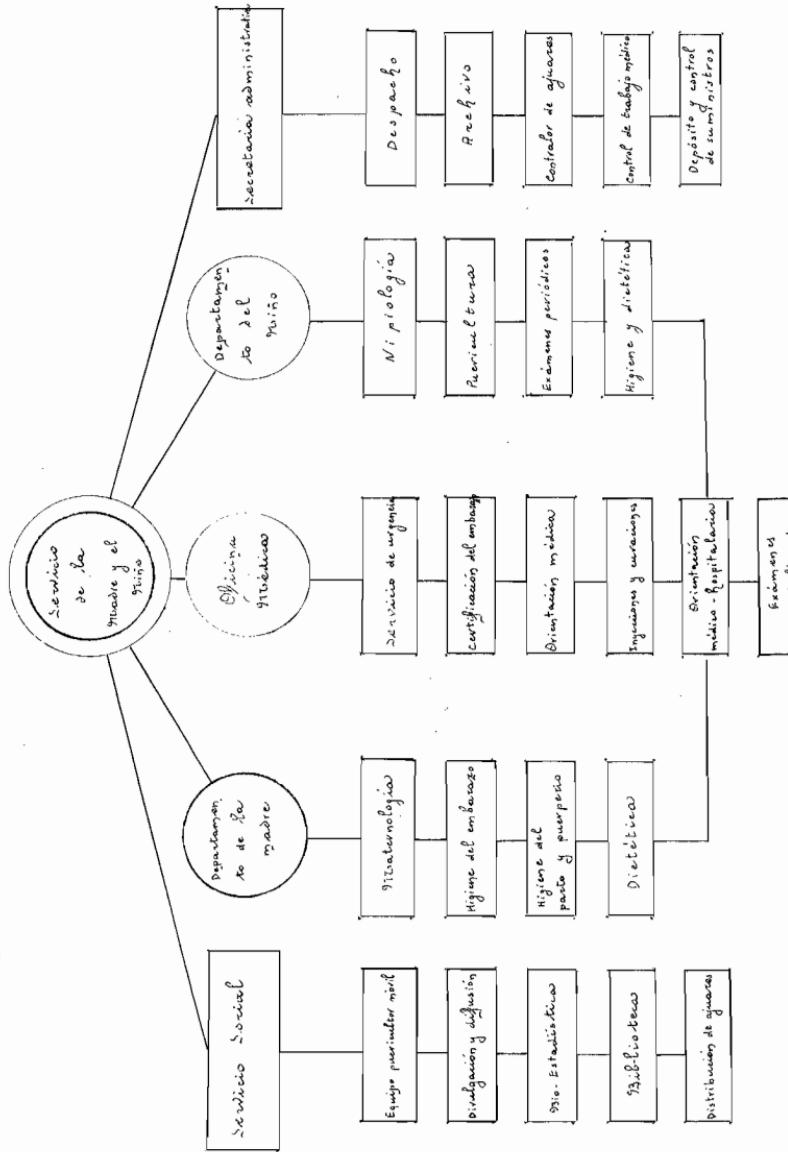
Nº de ajustes entrevalores hasta el 31/XII/47 .....	6.635
Aumento diario de concurrentes .....	122
Aumento diario de afiliadas .....	237
Aumento diario de hijos .....	41
Consejos higiénicos	9.694
Dietética	9.568
Orientación médica	8.124
Entrega de medicinas.	1.556
Atenciones	
(nº de afiliadas concurrentes: 81.120)	
Consejos higiénicos	9.687
Dietética	9.627
Orientación médica	1.570
Curaciones	1

	Pediometría	1.475
	Dietética	2.645
	Hig. del lactante	1.172
	Consultas médicas	2.731
	Ori. ent. hospital.	22
Actuaciones (nº de niños con- currentes: 2.727)	Alimentamiento	2.466
	Preparac. de alimento.	71
	Baños	6
	Cambios de ropa	1.369
	Entrega de muidas	387
	Entrega de medicam.	1.757
	Colocac. de eros	6
	Curaciones	11
	Apósito umbilical	10

Datos extraídos de la Memoria Año 1947 del Servicio de la Madre y el Niño ( I.N.P.S. Sección Ley 11.933) y de la monografía "La Caja de Maternidad desde su creación hasta 1947" (trabajo presentado al I.N.P.S. y publicado por el mismo).

# Organización del servicio de la higiene y el diseño

- 81 -



DAOS ESTADÍSTICOS SECCION LEX N°11.933 MATERNIDAD E INFANCIA

A través de las Memorias publicadas por esta Caja y los datos obtenidos directamente de ella, se nota la buena administración de la misma, y la base sería de los cálculos en que reposa como ha dicho el Dr. Unsain, pues ella siempre cierra sus ejercicios con exceso de los ingresos sobre los gastos. En el año 1941 asciende a \$m/n 13.899.242,50 el Fondo de Garantía del Seguro de Maternidad Ley N°11.933 formado por los excedentes de los ingresos desde su creación.

A través de las cifras, se observa de que manera ha aumentado el número de patronos inscriptos, lo mismo que la cantidad de obreras y empleadas, afiliadas a la Caja (Ver cuadro 1).

La mayor inscripción que se ve a través de los distintos años es debido al mayor conocimiento de la ley, por su mayor difusión sobre todo dentro de 1943 por la campaña llevada a cabo por la Secretaría de Trabajo y Previsión, lo que concuerda con el mayor número de beneficios pagados, por lo que no todo ello es consecuencia del aumento del índice de natalidad. Así tenemos provincias como Santiago del Estero en que sólo había 4 afiliadas. La Ley tenía que poder decir afiliación casi únicamente en la capital. En el año 1943 además de la de la de la Secretaría de Trabajo, se le encargó otras reparticiones oficiales entre ellas la Dirección General de Ingrésos a los Gobiernos, que controlaron en sus visitas por cuestionario la repartición, si los patronos y obreras se encontraban afiliados. Las obreras en el interior, sin conocimiento de la ley no podían obligar al patrón a afiliarse, por tener a su disposición.

La distribución de patronos y afiliados en los distintos

años se observa en el Cuadro 2, como así la distribución de pa-  
tronos y afiliadas inscriptos dentro de la R. Argentina en los  
Cuadros 3 y 4 respectivamente.

Los subsidios abonados totalmente por la Caja, desde su ini-  
cación ascienden a la cantidad de 98.933.

La residencia de las beneficiarias lo vemos en el Cuadro 5.

El número de beneficios pagados hasta el presente se obser-  
va en el Cuadro 6.

Del total de beneficios pagados, correspondieron 83.467 a  
obreras y empleadas argentinas y 15.476 a obreras y empleadas  
extranjeras (Ver Cuadro 7).

De las extranjeras, el mayor número corresponde a españolas  
e italianas, habiendo evidentemente de otras nacionalidades se  
gún lo muestra el Cuadro 8.

La edad de las beneficiarias en la época de dar a luz (en  
años) ha sido en total desde 1936 a 1947: de 15/19 años: 3137;  
de 20/24 años: 33.861; de 25/29 años: 34.254; de 30/34 años:  
19.222; de 35/39 años: 6.726 y mayores de 45 años: 130 (Ver Cu-  
adro 9).

La edad en que se producen mayor número de nacimientos es en  
tre los 25 y 29 años según se observa en el cuadro anterior.

La profesión de las beneficiarias en el momento de dar a luz  
ha sido hasta 1947, de 90.767 obreras y 8176 empleadas (Ver Cu-  
adro 10).

La distribución de las beneficiarias por lugar de residencia  
(Capital, Provincias y Territorios) ha sido teniendo en cuenta  
la sede de sus respectivos domicilios, al percibir los benefi-  
cios acordados, de 52.183 en la Capital y 46.790 en el Interior

discriminadas de acuerdo al Cuadro 11.

Los subsidios pagados clasificados por categorías, dan las cantidades e importes que se detallan en el Cuadro 12.

Se observa que han aumentado en forma vertiginosa los subsidios correspondientes a la Ira. categoría, no así las demás, en muchas de ellas han disminuido. Ello es debido al aumento de los salarios pues son escasos los que están por debajo de \$2,99 por día.

Considerados los jornales percibidos por las beneficiarias, en la época que concibieron, resulta el Cuadro 13.

El número de beneficiarias en la época de la concepción con salarios inferiores a \$2,59 no presenta un gran aumento. Además a partir de 1933 las que ganaban salarios inferiores a \$2,60 fueron eximidas de la contribución. A partir de 1943, con el aumento producido en los salarios, son pocas las mujeres que ganan menores de \$3.- con lo que ha aumentado el número de beneficiarias con jornales de \$3.- y mayores.

En el año 1941, se presentó un proyecto de ampliación de los servicios sanitarios que se concedían a las afiliadas de acuerdo con las disposiciones del art. 25 del Dec. N°80.289, reglamentario de la ley N°11.083.

Se propusieron las siguientes ampliaciones (que en la actualidad se cumplen en forma más amplia por el Servicio de la Madre y el Niño): 1) entrega de un ajuar para los hijos recién nacidos; 2) ampliación del referido servicio sanitario para las afiliadas-multiparas, el que se abonaría a razón de \$100 por cada hijo nacido en el parto; 3) en vista del número de afiliadas que han solicitado un segundo, tercero, cuarto y hasta quinto

Cuadro 96º A

Total de patronos y afiliadas inscriptos

Años	Total de afiliadas inscriptas	Total de patronos inscriptos
1936		
1937	155. 933	5.358
1938	203. 181	10.110
1939	258. 813	14.507
1940	297. 700	16.095
1941	351. 654	18. 450
1942	410. 880	21. 147
1943	475. 796	24. 247
1944	558. 775	28. 765
1945	621. 313	32. 107
1946	667. 313	36. 657
1947	731. 490	40. 628

## Censo de población

### Distribución de población

Cap. Federal	193.6	193.9	194.0	194.1	194.2	194.3	194.4	194.5	194.6
Provincias	2.222	9.624	11.238	13.385	15.675	17.939	21.241	22.822	24.496
Exteriorios	1.882	4.538	4.479	5.053	5.464	6.281	7.404	8.925	10.425
	6	8	8	12	13	24	35	365	476
	10.440	24.504	16.035	18.460	24.154	24.247	28.465	32.607	35.654
	258.113	297.400	326.454	410.890	475.796	528.735	624.343	667.343	710.427

### Distribución de edades

Cap. Federal	193.6	194.0	194.4	194.8	194.2	194.3	194.4	194.5	194.6
Provincias	153.441	191.823	136.388	143.615	326.366	319.4160	450.7203	492.651	519.013
Exteriorios	49.567	66.584	40.834	44.539	83.996	95.621	104.053	124.064	145.335
	167	440	425	500	548	645	938	1.601	2.445
	203.441	258.113	297.400	326.454	410.890	475.796	528.735	624.343	667.343

Cuadro 26° 3

Distribución en las Provincias Argentinas de las afiliadas asociadas

	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946
<u>PROVINCIAS</u>									
Cat. Nacional	153.444	121.822	120.586	112.616	111.414	109.42	109.43	103.430	102.642
Corrientes	3.423.454	3.420.586	3.420.364	3.420.364	3.420.364	3.420.364	3.420.364	3.420.364	3.420.364
Chaco	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234	3.124.234
Chubut	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421	1.104.421
Córdoba	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012	1.422.012
Entre Ríos	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004	1.104.004
Formosa	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313	1.104.313
La Pampa	414	414	414	414	414	414	414	414	414
Mendoza	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9	1.114.9
Neg. del Estado	2	2	2	2	2	2	2	2	2
San Juan	641	654	584	838	838	1.073	1.050	1.020	1.010
Salta	4	4	5.03	3.44	3.03	2.62	2.42	2.17	2.02
San Luis	4	4	2.10	2.50	2.74	2.57	2.57	3.56	3.84
Sierra Nevada	53	53	53	53	53	53	53	305	409
Sur Argentino	-	82	82	82	82	82	82	1.13	1.16
Trabajadores	-	-	405	202	202	202	202	202	202
TERCEROS	129	144	166	181	190	212	212	226	239
Córdoba	129	144	166	181	190	212	212	226	239
La Pampa	14	14	18	22	23	30	30	30	30

<u>200.0000</u>	<u>36.000</u>	<u>38.805</u>	<u>44.545</u>	<u>44.334</u>	<u>50.555</u>	<u>55.370</u>	<u>64.144</u>
<u>Zamboanga</u>	<u>10.351</u>	<u>15.240</u>	<u>16.158</u>	<u>20.036</u>	<u>23.564</u>	<u>26.684</u>	<u>30.641</u>
<u>Cordillera</u>	<u>1493</u>	<u>2566</u>	<u>2765</u>	<u>2879</u>	<u>3455</u>	<u>3352</u>	<u>44.34</u>
<u>Central Visayas</u>	<u>4.621</u>	<u>5.146</u>	<u>5.252</u>	<u>5.503</u>	<u>5.421</u>	<u>6.249</u>	<u>7.524</u>
<u>Eastern Visayas</u>	<u>373</u>	<u>1.234</u>	<u>1.350</u>	<u>1.439</u>	<u>1.492</u>	<u>1.582</u>	<u>1.616</u>
<u>Convergentes</u>	<u>41</u>	<u>46</u>	<u>48</u>	<u>53</u>	<u>55</u>	<u>58</u>	<u>64.1</u>
<u>Globe</u>	<u>3.349</u>	<u>4.510</u>	<u>4.838</u>	<u>6.036</u>	<u>6.347</u>	<u>7.025</u>	<u>9.033</u>
<u>Sou. Luzon</u>	<u>3.</u>	<u>2</u>	<u>2</u>	<u>4</u>	<u>4</u>	<u>42</u>	<u>44.1</u>
<u>San Lazaro</u>	<u>41</u>	<u>551</u>	<u>582</u>	<u>838</u>	<u>1.042</u>	<u>1.450</u>	<u>2.419</u>
<u>Saltair</u>	<u>4</u>	<u>502</u>	<u>341</u>	<u>363</u>	<u>482</u>	<u>442</u>	<u>4.389</u>
<u>San Luis</u>	<u>4</u>	<u>246</u>	<u>250</u>	<u>277</u>	<u>301</u>	<u>339</u>	<u>489</u>
<u>Catanduanes</u>	<u>53</u>	<u>53</u>	<u>53</u>	<u>53</u>	<u>54</u>	<u>54</u>	<u>409</u>
<u>Sur Iloilo</u>	<u>-</u>	<u>89</u>	<u>89</u>	<u>91</u>	<u>95</u>	<u>99</u>	<u>152</u>
<u>Surigao</u>	<u>-</u>	<u>205</u>	<u>209</u>	<u>214</u>	<u>226</u>	<u>238</u>	<u>349</u>
<u>TERRITORIES</u>	<u>-</u>						
<u>Chaco</u>	<u>129</u>	<u>144</u>	<u>166</u>	<u>184</u>	<u>190</u>	<u>212</u>	<u>314</u>
<u>Luz Raya</u>	<u>14</u>	<u>14</u>	<u>18</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>30</u>	<u>38</u>
<u>Misamis</u>	<u>31</u>	<u>21</u>	<u>23</u>	<u>29</u>	<u>34</u>	<u>34</u>	<u>516</u>
<u>Phil. Negros</u>	<u>3</u>	<u>253</u>	<u>253</u>	<u>253</u>	<u>246</u>	<u>231</u>	<u>345</u>
<u>Stormosa</u>	<u>-</u>	<u>8</u>	<u>10</u>	<u>15</u>	<u>18</u>	<u>30</u>	<u>46</u>
<u>Capiz</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>138</u>
<u>Santia Cruz</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
<u>Gingerly</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>7</u>	<u>23</u>
<u>Total</u>	<u>203.181</u>	<u>252.813</u>	<u>297.400</u>	<u>351.654</u>	<u>410.890</u>	<u>445.196</u>	<u>558.413</u>

## T-FAINTOADS

53	45	84	74	64	53	63	63	63	-	-	La Góloga
63	38	66	56	46	53	65	62	63	-	-	La Góloga
122	86	78	66	56	76	76	76	76	-	-	Catatanas
876	801	96	86	76	98	93	98	98	8	-	Sand Flies
787	147	767	667	567	737	877	877	877	3	-	Albatross
537	687	847	747	647	687	878	878	878	3	-	Scalps
56	64	81	71	61	8	8	7	7	-	-	Spoon-billed
9901	246	848	669	569	844	894	854	854	148	-	Albatross
502	247	972	872	772	72	72	72	72	8	-	Catatanas
462	456	753	653	553	662	882	882	882	6	-	Scalps
876	878	804	865	765	764	884	884	884	764	-	Scalps
46111	918	649	559	459	858	982	982	982	164	-	Gull-billed
50103	219	926	826	726	726	803	913	913	422	-	Scalps
42544	9998	89138	79138	69138	89012	988	988	988	623	-	Catatanas
146147	96647	88323	78323	68323	88454	91964	91964	91964	146147	-	PADVINCETAS
46811	94611	84811	74811	64811	84811	94811	94811	94811	46811	-	Cape Gannet

Guadalupean in La Góloga Clipping and as follows in the following locations  
Cuba to 964



DODGE ANALYSIS														
La 91000 Welding Sight														
5	-	-	-	-	3	V	-	V	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	2	V	-	2	-	-	-	-	-	-
83	6	2	6	8V	3	V	1	2	1	2	3	2	2	2
181	38	22	8V	9V	01	8	9	4	5	..	7	..	-	-
68	61	5	6V	72	#	H	8	2	4	5	6	7	8	9
19	22	9V	6	21	8	V	2	6	2	4	4	5	6	7
203	13	6	45	23	22	36	36	12	12	12	13	14	15	16
142	611	92	32	8V	31	6	25	8	5	5	6	6	7	8
372	98	6	12	hh	Vh	hs	34	h2	22	6	6	6	6	6
353	952	69	84	311	hoh	46	65	64	30	31	32	33	34	35
1122	193	49	123	581	581	581	581	38	38	39	40	41	42	43
8366	855	23	22	283	432	492	492	Vh	011	22	62	62	62	62
4325	296	222	352	72	92	92	92	662	662	662	662	662	662	662
100-000	1010	6755	300	4651	4651	4651	4651	2.851	2.851	2.851	2.851	2.851	2.851	2.851
52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133	52133
Total	70106	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404	8.404

प्रासाद अनुदान वा लाइसेंस विवरण

क्रमांक ५६५

9.4.9.3	12.1.10	21.5.603	21.7.11	12.8.9	12.10.92	10.8.92	8.3.92	7.3.92	6.3.92	4.3.92	2.3.92	1.3.92	20.2	
34	4	7	13	-	5	4	4	4	-	-	-	-	-	10.7.92
V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9.6.92
AV	2	5	8	8	8	3	3	-	-	-	-	-	-	8.5.92
R	6	6	-	3	3	7	7	-	-	-	-	-	-	7.4.92
33	8	7	-	9	4	4	4	4	-	-	-	-	-	6.3.92
HH	6	4	4	8	6	6	3	3	-	-	-	-	-	5.2.92
EVN	7.4	5.2	4.4	7.4	4.4	4.4	4.4	4.4	2	1	1	1	-	4.1.92
H4	5.1	5	6.2	4.4	3	2	2	2	1	1	1	1	-	3.1.92
OSV	4.5	6.2	5.4	5.9	5	5	5	5	5	5	5	5	-	2.1.92
GOALS AND OBJECTIVES														
S	-	-	-	-	3	4	-	-	-	-	-	-	-	1.9.92
E3	8	6	3	2	2	1	1	1	2	-	-	-	-	2.8.92
85	6	5	9	8.4	4	4	4	4	2	1	1	1	-	3.8.92
VEN	4.5	3.2	4.8	5.4	5.0	5.6	5.6	5.6	5	5	5	5	-	2.8.92
S8	8.4	5	6.4	4.4	4	4	4	4	3	3	3	3	-	1.8.92
C6	4.8	6.4	6	7.4	7	7	7	7	7	7	7	7	-	2.7.92
403	7.4	9.9	5.4	6.4	6.2	6.2	6.2	6.2	6	6	6	6	-	1.7.92
EH2	6.4	6.2	4.3	8.4	5.3	4	4	4	4	4	4	4	-	2.6.92
322	9	9.4	1.2	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1	1	1	1	-	1.6.92
323	9.2	10.1	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	-	1.5.92
RHS	10.2	9.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	-	1.4.92
9482	6.5	7.4	2.2	3.2	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	-	1.3.92

Cuadro 96º 6  
Beneficios pagados

Año	96º de beneficios pagados	Aumento	Importe	Año	96º de beneficios pagados	Aumento	Importe
1938	4.273	—	1.666.075	1943	10.892	2.532	3.036.287 <sup>50</sup>
1939	4.321	1.418	1.185.162 <sup>50</sup>	1944	12.092	1.200	3.424.216 <sup>50</sup>
1940	6.378	1.848	1.742.712 <sup>50</sup>	1945	11.368	1.24	3.457.562 <sup>50</sup>
1941	7.890	1.502	1.143.625	1946	15.599	3.631	4.389.300
1942	8.360	480	2.300.426	1947	17.180	1.581	5.000.054

Cuadro 97º 7

Año	Argentinas	Extranjeras	Total de beneficios pagados
1936	131	62	193
1937	231	508	1.439
1938	1.816	825	2.641
1939	3.307	1.014	4.321
1940	5.055	1.323	6.378
1941	6.424	1.456	7.880
1942	6.913	1.447	8.360
1943	9.241	1.651	10.892
1944	10.307	1.784	12.092
1945	10.353	1.615	11.968
1946	13.468	1.831	15.599
1947	15.330	1.560	17.180

Cuadro 96º 9  
Edad de las beneficiarias al dar a luz

Año	15/18	20/24	25/29	30/34	35/39	40/45	> 45	Total
1936	6	54	77	34	19	3	--	193
1937	36	349	304	326	154	35	3	1.439
1938	92	608	920	594	256	45	6	2.641
1939	140	1.380	1.625	816	314	63	3	4.321
1940	125	2.111	2.346	1.150	432	106	8	6.348
1941	305	2.667	2.830	1.361	579	135	9	7.880
1942	260	2.824	3.039	1.538	545	141	10	8.360
1943	329	3.465	3.896	1.949	773	142	8	10.892
1944	433	4.241	4.134	3.329	718	215	22	12.092
1945	349	4.441	3.631	2.848	556	97	16	11.968
1946	380	5.688	5.031	3.048	1.160	247	15	15.599
1947	552	5.630	6.218	3.200	1.226	324	30	17.180
Total	3.137	33.861	34.259	19.220	6.726	1.613	130	98.943

Cuadro 96º 10  
Profesión de las beneficiarias

Año	Obreras	Empleadas	%º de beneficiarias pagadas
1936	155	38	193
1937	1.324	213	1.439
1938	2.318	323	2.641
1939	3.802	519	4.321
1940	5.586	851	6.348
1941	6.695	1.185	7.880
1942	6.845	1.515	8.360
1943	9.488	1.404	10.892
1944	11.193	893	12.092
1945	11.659	309	11.968
1946	15.135	464	15.599
1947	16.424	456	17.180
Total	90.764	8.146	98.943

Cuadro 96º 11

## Distribución de las beneficiarias por lugar de residencia

Año	Capital	Provincias	Territorios	Total Interior (Prov. y Territorios)	Total (Cap. e Interior)
1936	1.37	56	-	56	1.93
1937	806	624	4	633	1.439
1938	1.452	1.185	9	1.189	2.641
1939	2.391	1.921	14	1.930	4.321
1940	3.355	3.006	34	3.023	6.348
1941	4.093	3.753	31	3.784	7.880
1942	4.295	4.034	44	4.065	9.360
1943	5.511	5.335	45	5.381	10.892
1944	6.240	5.804	34	5.852	12.093
1945	7.060	4.841	98	4.908	11.968
1946	8.404	7.094	139	7.192	15.599
1947	8.406	8.635	464	8.784	17.180
Total	52.153	46.326	922	46.490	98.943

Cuadro 96º 12

## Subsidios pagados clasificados por categorías

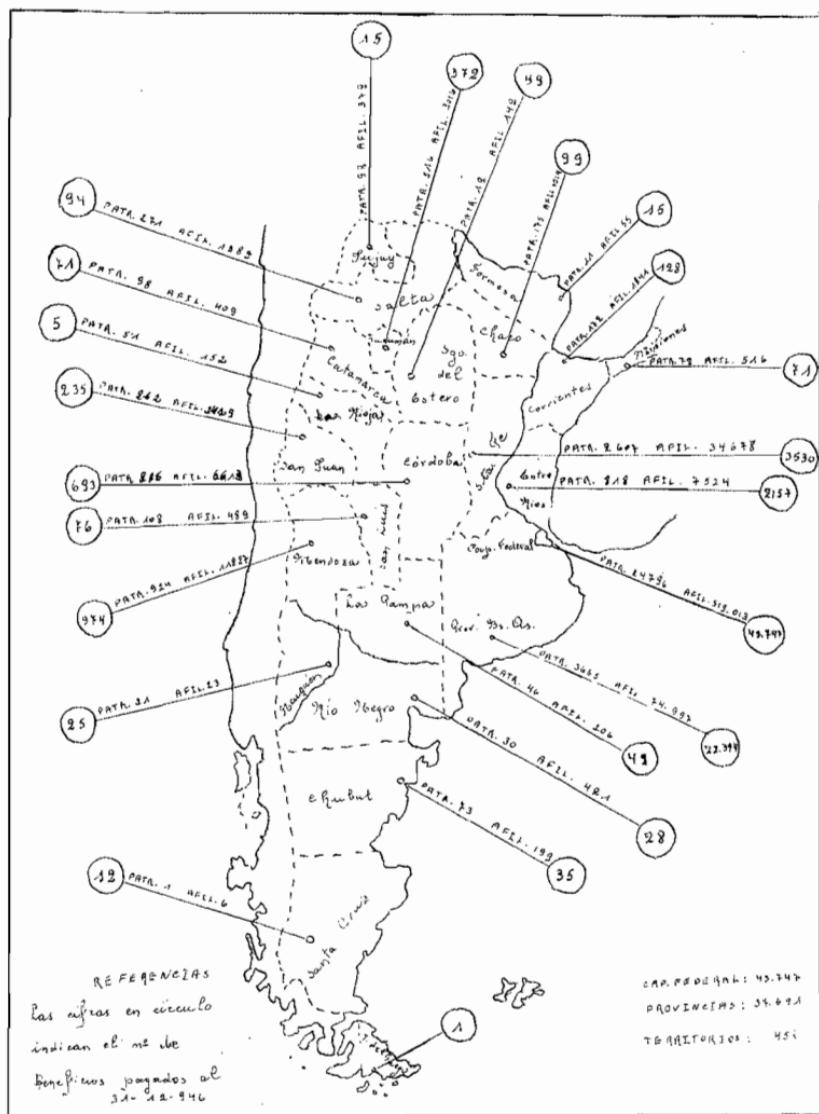
Año	C	A	T	E	G	O	R	I	P	S	Total
	A (\$300)	B (\$275)	C (\$250)	D (\$225)	E (\$200)	F (\$175)	G (\$150)				
1936	128	19	37	14	5	4	193				
1937	776	140	222	161	56	54	1.439				
1938	1.476	391	371	244	98	61	2.641				
1939	2.368	660	632	399	160	102	4.321				
1940	3.323	1.005	1.002	630	285	133	6.378				
1941	11.118	1.191	1.217	810	365	178	7.880				
1942	4.713	1.161	1.163	822	334	161	8.360				
1943	6.796	1.371	1.275	846	361	243	10.892				
1944	8.413	1.296	1.178	720	248	207	12.093				
1945	9.375	973	1.003	290	180	143	11.968				
1946	12.906	1.054	917	389	144	159	15.599				
1947	15.343	666	526	356	156	133	17.180				
Total	69.731	9.957	9.529	4.681	3.421	1.938	81.942				

জনসভা প্রতিবেদন করে যাও এবং গুরুত্বপূর্ণ সময়ের মধ্যে উন্নোট করে দেওয়া হবে।

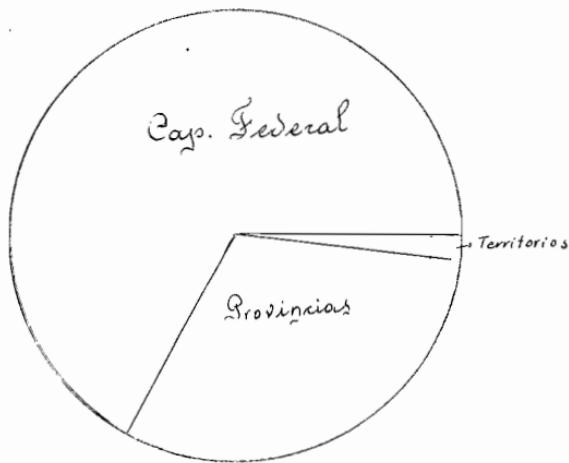
EV 26 02 Mar

Residencia de las afiliadas que han perdido

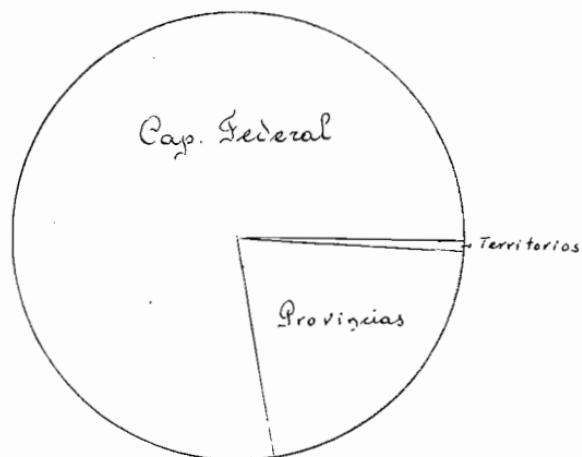
Beneficios y de los patronos y afiliadas inscriptas al 31-12-91



Distribución en la R. Argentina de Patrones Inscriptos  
Año 1947

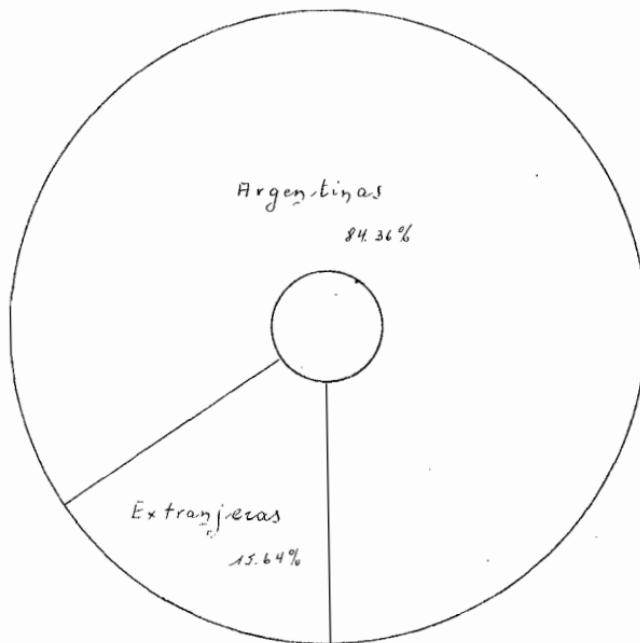


Distribución en la R. Argentina de Afiliadas Inscriptas  
Año 1946

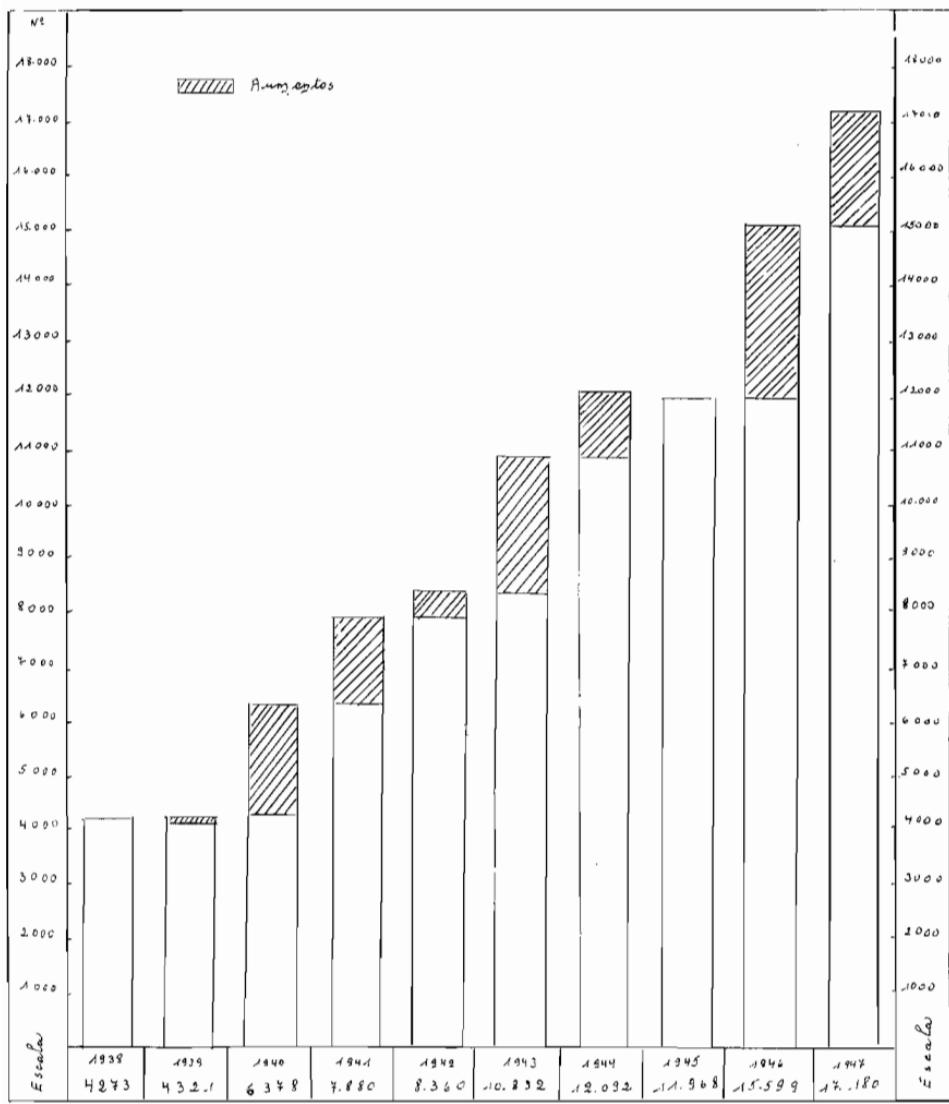


98.943 Beneficios pagados a argentinas y ex  
tranjeras por Ley 96% 11.933, desde el  
10-9-1936 al 31-12-1947

NACIONALIDAD

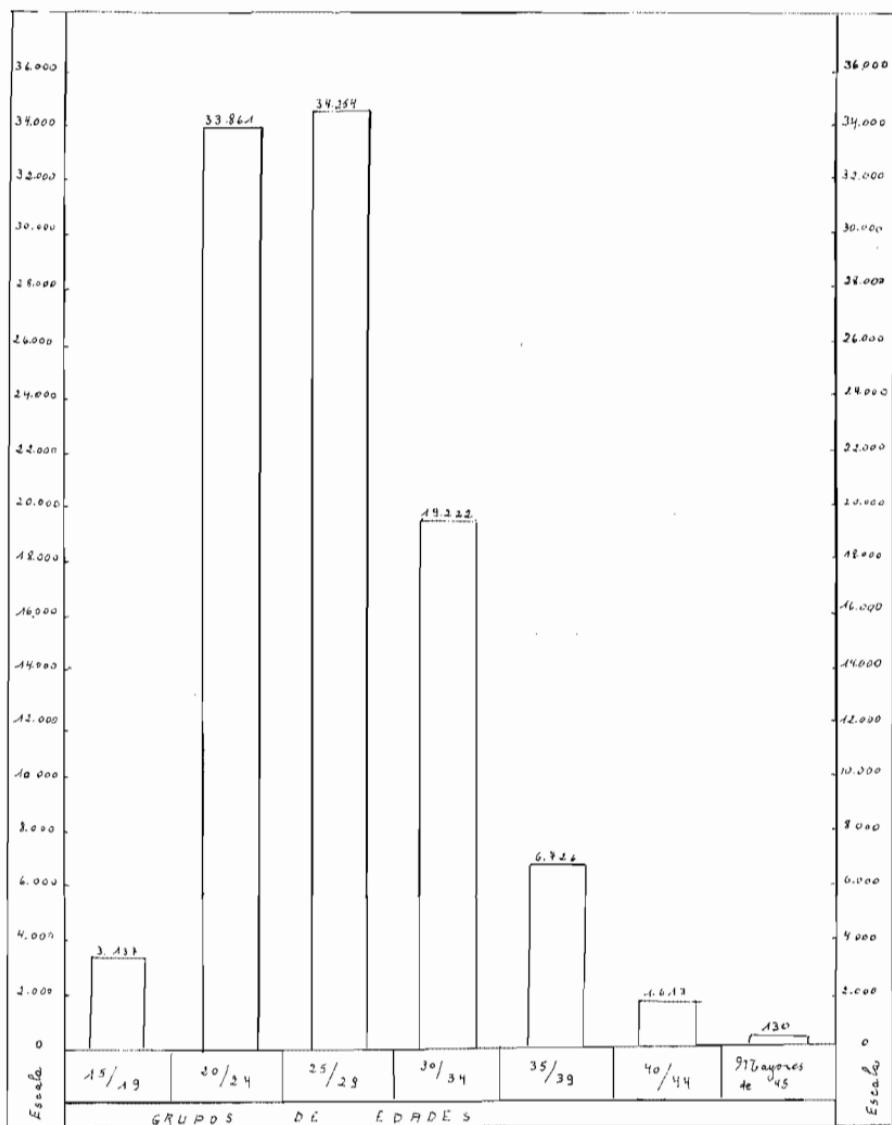


Número de Beneficios pagados año por año hasta el 31-12-1947



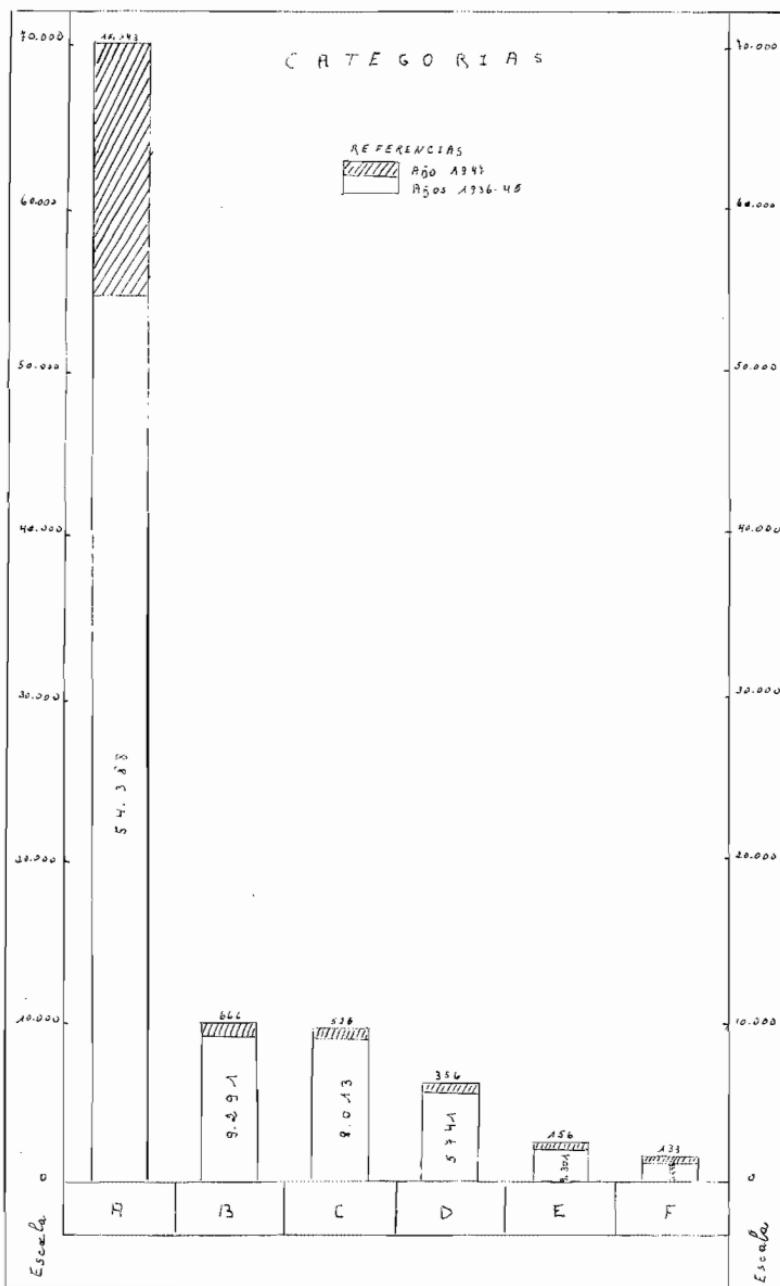
98.953 afiliadas elegidas a los beneficios de la Ley 96  
11933 desde el 10-9-1936 al 31-12-1947

EDAD AL DAR A LUZ



20.773 afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley 16

1933 desde el 10-9-1936 al 31-12-1947



PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD

Proyecto del Diputado Germartino:

El 27 de junio de 1946 el Diputado Dr. Ernesto Germartino presentó a la Cámara de que forma parte, un proyecto de ley sobre modificación de la ley N° 11.033 y sus complementarias, de licencia a empleadas y otras en estado de gravidad.

Como dice en los considerandos del proyecto, si no es sino producto de sugerencias y desvelos de un proyecto que el Señor Dr. A. L. Palacios no llegó a presentar a la Cámara.

Las principales reformas propuestas son:

Modificación del art. 1º de la ley, consistente en el aumento del tiempo de reposo anterior al parto y posibilidad de extender el plazo posterior al mismo en el caso que lo requiere la salud de la madre o del Niño. Dichos beneficios se extienden por el nuevo artículo, a las mujeres que trabajan en el servicio doméstico, a las trabajadoras en el establecimiento y a las empleadas particulares.

El nuevo art. 2 establece a las parturientas su servicio integral y un subsidio de Qu/n300.

El art. 3 se refiere a la atención ginecológica de las afiliadas en los hospitales, establecimientos de asistencia y maternidad que se creanán en todo el país. También se refiere a los derechos de las mujeres que trabajan, antes y después del parto referente a los cuidados del recién nacido.

El art. 4 establece la creación de maternidades en todo el territorio y la atención ginecológica gratuita a las mujeres afiliadas a la cae, en consultorios nocturnos que funcionarán en los barrios de las diversas ciudades y zonas del país.

Se libera de todo contribución a las mujeres que perciben salarios inferiores a 16.- diarios o 110 mensuales. Como dice el Dr. Cammarino, -concepto análogo al del Dr. Palacios en la reforma de 1926- los recursos financieros del seguro de maternidad deben formarse sin el concurso de las aseguradas que ganan bajos salarios.

El texto del proyecto es el siguiente:

Art.1º.- Modifíquese la ley 11.933 en la siguiente forma:

a) Substitúyense el art.1º por el siguiente:

Queda prohibida toda clase de trabajo de las mujeres en los establecimientos industriales, comerciales o rurales en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sea, aún cuando tengan carácter profesional o de beneficiencia, 60 días antes del parto y 45 días después del mismo.

En los casos de existir alguna alteración orgánica que pueda comprometer la salud de la madre o del hijo, el período de reposo podrá ser ampliado según criterio médico. Este descanso es también obligatorio para los trabajadores del servicio doméstico, para las obreras que trabajan en el comestible y para las empleadas particulares.

b) Substitúyense el art.2 por el siguiente:

Las mujeres que se encuentren en las condiciones a que se refiere el art. 1º percibirán de la Caja de Maternidad que se creó por esta ley su salario íntegro más un subsidio de \$m/n 300, que no podrán ser caídos ni embargoados.

c) Substitúyense el art. 3 por el siguiente:

Las mujeres comprendidas en las disposiciones de esta ley tendrán derecho además:

- a) A la atención médica anterior al parto.
- b) A la asistencia social mediante visitas a domicilio para instruir a las afiliadas en lo que respecta a la higiene y régimen de vida de la mujer embarazada.
- c) A la internación en una maternidad para la asistencia del parto y a su permanencia durante el puerperio y su convalecencia.
- d) Al cuidado del recién nacido.

Estas prestaciones no podrán substituirse por dinero en efectivo. El directorio de la Caja de Maternidad convendrá con la Dirección de Maternidad e Infancia la forma en que debe organizarse el servicio médico y obstétrico, pudiendo celebrar convenios para la atención de las beneficiarias, con establecimientos de asistencia, mediante el pago de una suma que variará según la región del país en que se preste. La Caja de maternidad dispondrá de los fondos necesarios para la creación de maternidades en todo el territorio de la Nación, que dependerán, en la parte técnica, de la Dirección de Maternidad e Infancia.

d) Substitúyese el art. 4 por el siguiente:

Toda mujer por el hecho de estar afiliada a la Caja de Maternidad tiene derecho a recibir atención ginecológica gratuita en los consultorios nocturnos que la Caja subvencionará en los hospitales por los distintos barrios y zonas del país en proporción al número de afiliadas que existan.

e) Modifíquese el art. 3, que se convertirá en la presente en 5, en la siguiente forma:

Durante los períodos determinados en la presente ley en que

la mujer no trabaje deberá conservárselo el puesto.

f)Modifíquese el art. 4, que en la nueva nomenclatura passa a ser 6 en la siguiente forma:

El capital necesario a los efectos del cumplimiento de esta Ley se formará:

- a)Con una contribución obligatoria de cada mujer empleada u obrera, de 15 a 45 años de edad, equivalente a una jornada de su salario o sueldo.
- b)Con una contribución igual de los respectivos patronos o empleadores.
- c)Con una contribución igual del Estado.

La contribución de la obrera o empleada será retenida de su salario o sueldo por el empleador, no pudiéndose retener por este motivo y bajo ningún pretexto, suma mayor a la establecida por esta Ley. Quedan exceptuadas de toda contribución las mujeres cuyo sueldo o salario no excedan de \$6.- por día o \$150.- por mes, cualquiera que sea el período comprendido por el pago. Los empleadores no podrán efectuar descuento alguno y estarán obligados al pago de la doble contribución.

g)Modifíquese el art.6, que sirviendo la numeración correlativa será el 7 de la nueva ley, en la siguiente forma:

El capital obtenido con la contribución a que se refiere el art.6, será administrado por la Caja de Maternidad, cuyo directorio presidirá el presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o su delegado y estará integrado conde 16 años obreros y patronales. Los gastos de gestión y administración del mismo no podrán exceder del 10% de los ingresos.

Art.2. Modifíquese el Inc.b) del art. 1º de la Ley N°12.339,

en la siguiente forma:

Las infracciones a esta ley serán penadas con multas de \$50 a \$500 m/n por cada persona a cuyo respecto se hayan cometido. El importe de las multas será destinado a aumentar el fondo de maternidad.

Art. 5.-Comunquese, etc.

Proyecto de reforma a la ley N°11.933 presentado por el Instituto Nacional de Previsión Social

En el año 1947 el Instituto Nacional de Previsión Social presentó un proyecto de reforma a la ley N°11.933 y su D.R. N° 80.220.

Ya a través de los distintos secretos leyes dictados por el Gobierno en estos últimos años, vemos la prenunciación por adaptar la ley actual a las necesidades del momento y cubrir las demás previstas en su aplicación. Con ese propósito se han dictado el decreto N°24.733/44 y el N°24.736/44 que ya se ha comentado en otro lugar.

Los objetivos fundamentales de las modificaciones de la ley N°11.933 son más o menos como el anteproyecto anteriormente comentado los siguientes: a) aplicación del Arbitrio de aplicación incluyendo en el seguro a todas las mujeres del país; b) las mujeres que trabajan pagarán sus contribuciones personales; las correspondientes a las mujeres que no trabajan estarán a cargo de sus maridos; c) protección efectiva y amplia del servicio médico, anterior, posterior y durante el parto, asistencia de tipo senatorial; d) fijación con criterio científico a los períodos de devengos anteriores y posteriores al parto; e) prestaciones económicas adecuadas.

Por los necesidades y orientación dada a las leyes de trabajo se ha hecho necesario en el transcurso de aplicación de la ley actual, convertir fallos de la jurisprudencia en texto legal sin contrariedad al articulado de la ley, pero llevándolo al máximo de elasticidad, cumpliendo así con los preceptos de ayuda social y de estímulo demográfico.

La modificación extiende los beneficios de la ley de maternidad a toda mujer que trabaja cualquiera sea su ocupación, pues a los efectos de la ley se encuentran en igualdad de circunstancias respecto a sus condiciones económicas y función genética, cualquiera sea su ocupación.

ello trae abocados un problema administrativo pues habrá que lidiar con un mayor número de patronos y afiliados y por consiguiente será necesario una mayor inspección.

La reforma proyectada contempla 2 clases de relaciones distintas y que juegan en forma independiente dentro del sistema legislativo a crearse. Ellas son: a) relaciones de la Sección Maternidad e Infancia, con los patronos o empleadores y b) relaciones de la Sección Maternidad e Infancia con sus afiliados, estas se desenvuelven independientemente.

En la primera relación se contemplan las obligaciones de los empleadores de cumplir con la ley de maternidad, en lo referente a su afiliación a la institución, así como a sus empleados u obreros y efectuar los respectivos aportes a la Caja. Ellas se encuentran en el texto del proyecto en forma definida indicando los responsables del cumplimiento de las disposiciones legales así como también las sanciones por su incumplimiento. En el texto actual tales obligaciones no surgen en forma expresa, sino

que fueron creadas por vías de interpretación.

La segunda selección define los derechos y deberes de las afiliadas respecto a la Sección Maternidad e Infancia, colocando a la libreta de maternidad como documento de identidad obligatorio y haciendo gozar de los beneficios de la ley, a todas las mujeres que hayan trabajado y no exige como el D.R. actual que se hayan abonado 8 trimestres como mínimo para gozar del beneficio.

Establece que la falta de pago por parte del patrono no perjudica a la empleada, siempre que haya demuestre que ha prestado servicios durante el tiempo existido en el proyecto del D.R.

Reduce a dos categorías los sorteos y subsidios, con lo que se favorece a las afiliadas de tales remuneraciones y facilita la contabilización por parte del Instituto.

Se incluyen en el proyecto las empleadas y obreras de las instituciones de beneficencia, así como también las que efectúan trabajo a domicilio.

Tiene una serie de disposiciones tendientes a que las afiliadas puedan enterarse en cualquier momento del cumplimiento de las disposiciones de la ley por parte de sus empleadores, habiendo en cada caso sanciones por infracción.

Se da como se dijo a la libreta de maternidad, el verdadero carácter de documento de identidad con el propósito de obtener el seguro material, suprimiéndose el sistema de estampillas de contribución, que de Juzgar en lo prácticas a errores ya sea intencionales o no.

Menciona como en el sistema actual, el premio o estímulo de soprínfico.

En la Revista Mensual del Instituto N. de Previsión Social correspondiente al mes de Febrero de 1947 se encuentran las reformas a introducirse en la ley N°11.933 y su D.R., art. por art. dando los fundamentos correspondientes a cada uno. Por creerlo de gran importancia se transcribe dicha exposición:

"Art.1": Se modifica en relación a las autoridades encargadas de administrar el seguro de maternidad las que, según el art.32 del Dec.-ley 29.176 están constituidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Maternidad e Infancia.

Art.2º: Sufre igual modificación que el anterior en cuanto a las autoridades administrativas y previéndose la creación de la Junta Seccional propia del Instituto, y adaptando las diversas facultades consignadas en sus inc. al trámite establecido por el Dec.-ley ya citado. Por su inc.f) se autoriza a la Junta Seccional a separar anualmente 10% de los ingresos por deportes al seguro en vez del 5% consignado en la legislación actual. Este monto tiene su razón de ser por cuenta, si bien es cierto que esta ley especial se cuenta en n° de afiliadas y de los deportes que le son correlativos, no es menos cierto que también se aumentan el número y monto de las prestaciones legales. Por ello y previendo eventuales déficits que pudiera ocasionar la implantación de los nuevos beneficios que por la reforma se conceden a las afiliadas, se hace necesario aumentar la reserva de previsión en la forma indicada. Se suprime los inc.) y j) reemplazándose el h) del modo que informa el proyecto elevado a fin de ponerlo en consonancia con las normas y directivas del Dec.-ley 29.176/44.

Art.3º: Sufre modificación en cuanto a la denominación de la autoridad administrativa y forma como en los art. anteriores.

Art.4º: Este art. no sufrió modificación de fondo lo único que se

ha hecho es refundir en un solo cuerpo la norma mantenida en el art.4º de la legislación actual y la modificación al art.4º de la ley especial vigente, dada por la ley 18.339, art.1º inc.a). En el art.4º de la reforma se suprime la clasificación de "establecimientos comerciales e industriales", usando en cambio la denominación genérica de "empleador" que se adapta perfectamente al nuevo ámbito de aplicación dado por el art.1º del proyecto de reforma de la ley especial. Se modifica también el artículo en el sentido que, aún en los casos en que el patrono está exceptuado de efectuar las retenciones legales a la interesada, debe, no obstante, entregarle a la misma una constancia escrita de que ha abonado por ella la contribución correspondiente.

ART.5º: Este artículo de la legislación vigente es modificado en el proyecto en el sentido de que este establece dos categorías únicas de contribución, a saber: la A y la B. Se incluye en la Ira. a los salarios mayores de \$2.550 ó \$65 mensuales; en la 2da. categoría, en cambio, están comprendidos los haberes inferiores a dichas remuneraciones. En consonancia con estos dos tipos de retribuciones se establecen también dos categorías únicas de contribución trimestral: la de \$0,80 para los salarios o sueldos del tipo A y la de \$2,40 para aquellos del tipo B. Se eliminan así las diversas categorías contenidas en el régimen actual, con un doble beneficio, por cuanto se suprime la engorrosa contabilización de las varias categorías de sujetos sujetos, al paso que, mediante el establecimiento de una contribución no inferior a \$2,40 se obtiene una mayor recaudación de fondos. Por otra parte, la creación de estos 2 tipos únicos de contribución favorece también a los futuros beneficiarios, ya que

éstas, como se verá más adelante percibir, según este proyecto, beneficios mayores.

Art.6º: En este artículo se amplia el criterio que, según la legislación actual, debe seguir el empleador para poder determinar el tipo de aporte a la Sección que debe efectuar, discriminándose en forma detallada el modo en que se debe obtener el título de contribución en las diversas formas de tributación que se puedan presentar. Tal detalle se ha hecho necesario por cuanto la interpretación del art.6º de la legislación actual ha dado lugar a innumerables dificultades para los patronos, en cuanto a lo determinado del aporte. De modo, en la forma explicativa consignada en el proyecto se eliminan todas estas dificultades. En este artículo se refunde también el art.7º del decreto actual.

Art.7º: En este artículo del proyecto se establece en forma clara e inmutable las fechas de vencimiento de trimestres de contribución y la oportunidad en que los empleadores deben efectuar los mismos para no incurrir en sanción. Llevándose de este modo una visión existente en la legislación actual al determinarse desde cuando la Sección tiene competencia para que efectúe el pago de los aportes establecidos. Como es natural, se establece también que los empleadores que por la codificación del art.1º de la ley especial queden incorporados a su régimen deben abonar las contribuciones desde la vigencia de la misma, pues el sueldo lo al a crecer no puede tener efectos retroactivos.

Art.8º: Este artículo del proyecto que contiene el 9º de la legislación vigente, amplía, sin embargo, su concepto. En efecto determinan en forma precisa que tal aporte debe efectuarse

sobre el empleador cuando la vinculación contractual que lo une a su descendiente, haya durado 15 años corridos, siendo igualmente que la empleada, dentro de dicho lapso, haya trabajado 3, 4 ó 10 días solamente en forma efectiva. Para realizar el aporte, el patrono deberá abstenerse el tiempo que la considere obrera o empleada naya sin tener en cuenta las suspensiones del contrato de trabajo o el paro por enfermedad, huelga o cualquier otro motivo. Mientras no haya una manifestación expresa o tácita de ambos contratantes o de cual viene de ellos, en el sentido de considerar difusivo o denunciado el contrato de trabajo, se debe interpretar que éste subsiste, en todos sus efectos.

Esta modificación se ha hecho contemplando la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley de Maternidad, en efecto, ha ocurrido frecuentemente el caso de mujeres que teniendo 7 trimestres de contribución para, sólo han trabajado 10 ó 12 días dentro del 8º de estos períodos, necesario para completar el mínimo exigido por el art. 35 inc.1º del D.E., no disponiéndoseles el subsidio maternal por no haber trabajado 15 días efectivos.

Esta determinación es tanto más injusta cuanto más trimestres de contribución tiene abonados la afiliada.

Art.9º, 10º y 11º: Estos art. son copias aproximadas de los que llevan la numeración 10 y 11 del D.E. y del art.1º del dec. 109.667, respectivamente. Se suprime únicamente de ellos la clasificación de establecimientos comerciales e industriales, eliminándose definitivamente el sistema de estampillas a que hace mención la legislación citada en el último término.

Art.12º: Se convierte en texto legal una resolución de ca-

en el que se establece la creación de la Comisión para la realización del 8º Congreso de la Iglesia, la cual organizará los comités de preparación para la celebración del Congreso, así como las reuniones y一切 las demás cuestiones que se consideren necesarias en su desarrollo -

100. 100. The next 100 years will be an era of conquests  
and of the subjugation of the world by the United States, of the  
United States as the great central power of the Americas. In 18  
years from now, the United States will be the leading power in the Americas,  
and it will have the power to dominate the Americas, and it will also  
have the power to dominate the world. The United States will be the  
leading power in the world, and it will be the leading power in the Americas.

19 de 1999. Sobre este punto el Ministro de Hacienda se pronunció en la  
siguiente forma: "Afecta al Poder Ejecutivo (que tiene  
el poder de establecer el tipo de cambio) establecer el tipo de cambio  
de acuerdo con las condiciones que existan en el exterior. El Poder Ejecutivo como  
el Poder Legislativo, constituyente en su mayoría, de los mi-  
mos, que tienen que aprobarlo. Es por tanto, competencia propia del P.E. en lo  
que respecta a la fijación del tipo de cambio. Cualquier de  
los dos poderes, estableciendo tipo de cambio de ing-  
resos, no autorizado por el Poder Ejecutivo, estaría en con-  
flicto con la Constitución Federal o Estatal, en lo que sea federal,  
y en lo que sea estatal, con la Constitución de la Federación de E-  
stados Unidos Mexicanos, o con la Constitución de su Estado. El Poder Ejecutivo

A	Mercado de 10,000 marcos o de 100 reais mocles	R\$ 100
B	Mercado de 10,000 marcos o de 100 reais mercantil	R\$ 100

que el resultado de la intervención en 1925 ha sido favorable.

El resultado favorable lo veo más o menos así: se han establecido las relaciones entre el Estado y los Estados. La situación, lógicamente es una situación de estabilidad de las relaciones internas.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no

se ha establecido una situación favorable en que el Estado no ha podido establecer relaciones con el exterior.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

En lo que respecta a las relaciones con el exterior, no se ha establecido una situación favorable.

9 meses de su retiro.

La enfermedad debe acreditarse con certificado médico.

b) Por licencia: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribuciones, por lo menos, antes de la misma y conciba durante ella, y hasta un máximo de 6 meses de haberse retirado.

c) Para contraer enlace: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribución, por lo menos, antes de su retiro y conciba dentro de los 6 meses posteriores al mismo.

d) Por paro transitorio: cuando tenga 2 contribuciones anteriores a su retiro, como mínimo y siempre que conciba dentro de los 6 meses de haberse retirado.

e) Por huelga: siempre que conciba dentro del periodo de duración de la misma y hasta un máximo de 3 meses desde su retiro; y

f) Si quedare embarazada dentro de los 45 días de descanso post-parto.

Art.37.- A los efectos de los 2 artí., enter ores, debe entenderse que las contribuciones no deben haber sido utilizadas, parcial o totalmente para obtener otros subsidios.

Art.38.- El derecho al subsidio se prescribe a los 3 años del nacimiento del hijo por el cual se solicita.

Art.39.- Los beneficios del seguro el caen también a las empleadas u obreras que tengan más de 45 años de edad y deban abandonar su trabajo el tiempo del parto en virtud de la prohibición legal, siempre que hubiesen efectuado una contribución trimestral, o que le hubiesen correspondido abonarla, antes de cumplir esa edad y la misma no hubiera sido utilizados para obtener un subsidio anterior.

ractor administrativo interno autorizando al empleador a efectuar los pagos por medio de cheques o giros a la orden de la Sección con lo que se facilita el pago de las contribuciones.

Art.13º: No requiere mayores comentarios por ser una reproducción aproximada del art.14 de la legislación actual.

Art.14º: Es una transcripción sometida del art.15 de la legislación vigente, con la única variante de que en él se contempla los nuevos empleadores incorporados al vigente le al por las modificaciones introducidas en la ley; se mantiene en cambio las mismas condiciones para la affiliación obligatoria e igualmente excepciones. No se ha considerado conveniente establecer en este artículo la obligación formal y expresa del empleador respecto a esta evolución obligatoria, por cuanto se ha entendido más adecuadamente incluir tal disposición en el capítulo cuarto del proyecto, a fin de unirla a otras que especifican detalladamente las obligaciones y responsabilidades de los patrones.

Como consecuencia de la forma en que se ha redactado el art. 1º del proyecto de la ley oficial, comprendiendo a todos los empleadores, sean ellos comerciantes, industriales, civiles, etc. se hace innecesario enumerar las categorías de "establecimientos comerciales e industriales" contenidas en el actual art.16, por cuya razón se suprime ésta.

Art.15º: Es más o menos similar al actual art.17. Solo se incluye del art. que se menciona.

Por otra parte, en los párrafos finales se da la oportunidad para que la affiliación pueda constatar, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de su empleador.

cor, haciéndose igualmente responsable a éste de la exactitud de los datos personales consignados en el libro respectivo. Con estas dos últimas medidas se viene a llenar un sensible vacío de la legislación actual.

Art.16°: Este art. contiene la enumeración de los beneficios a que tiene derecho la militancia en caso de enfermedad. Viene a complementar al artº actual, modificando el mismo, pues además de las prestaciones en él contempladas, se introducen otras que son las mencionadas en el artº 24 del proyecto y a las que se hará referencia cuando se comenten dichas normas.

Art.17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23°: Estos artículos no modifican los derechos contenidos en el artº 16, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 (modif. por dec. 124.995) informándose únicamente la determinación de las autoridades competentes de la administración, a fin de adaptarlos al sistema establecido por el dec. ley N° 2.017/64.

Art.24°: En este art. se mantiene establecido, por una parte el inc. b) del artº 120.170,000 que en este proyecto lleva la nomenclatura al, pero modificándose el criterio en cuanto al importe del ajuar, que se lleva a la cantidad de \$100, en razón del mayor costo de producción del mismo, y también en cuanto al plazo en que se debe entregar este trámite al más posterioridad al pago, el que se establece hasta 30 días en vez de los 45 determinados en la legislación actual.

Por otra parte, este artº establece en su enumeración la ayuda de nutrición profesional para la salud del niño, según informa en inc. b), y el pago de la misma a la persona o unidad determinada en el inc. c).

ractor administrativo interno autorizando al empleador a efectuar los pagos por medio de cheques o giros a la orden de la Sección con lo que se facilita el pago de las contribuciones.

Art.15º: No requiere mayores comentarios por ser una reproducción aproximada del art.14 de la legislación actual.

Art.16º: Es una transcripción exacta del art.15 de la legislación vigente, con la única variante de que en él se contempla los nuevos artificadores incorporados al régimen legal por las modificaciones introducidas en la legislación; se mantiene en cambio las mismas condiciones para la afiliación obligatoria e igualmente excepciones. No se ha considerado conveniente establecer en este artículo la obligación formal y expresa del empleador respecto a esta evolución obligatoria, por cuanto se ha estimado más adecuadamente incluir tal disposición en el capítulo sobre el provecho, a fin de unirla a otras que especifican detalladamente las obligaciones y responsabilidades de los patrones.

Como consecuencia de la forma en que está redactado el art. 1º del proyecto de la ley especial, comprendiendo a todos los artificadores, sean ellos comerciantes, industriales, civiles, etc., se hace innecesario enumerar los establecimientos "establecimientos comerciales e industriales" contenidos en el actual art.16, por cuya razón se suprime este.

Art.17º: Es más o menos similar al actual art.17. Solo se modifica del art. que se corrige.

Por otra parte, en los párrafos finales se da la oportunidad para que la afiliación pueda constatar, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de su empleador.

dor, haciéndose igualmente responsable a éste de la exactitud de los datos personales consignados en el libro respectivo. Con estas dos últimas medidas se viene a llenar un sensible vacío de la legislación actual.

Art.13º: Este art. contiene la enumeración de los beneficios a que tiene derecho la militancia en caso de enfermedad. Viene a reemplazar al 7º1º actual, modificando el mismo, pues además de las prestaciones en él contempladas, se introducen otras que son las mencionadas en el art. 24 del proyecto y a las que se hará referencia cuando se examine dicho apartado.

Art.17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º: Estos artículos no modifican los derechos conferidos en el art. 14, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 (modif. por dec.174.975) informándose únicamente la denominación de los mencionados (excepto los de la administración, a fin de adaptarlos al sistema creado por el dec.ley N°2.0176/44).

Art.14º: En este art. se mantiene establecido, por una parte el inc. b) del art.17º1º, que en este respecto lleva la nomenclatura a), pero modifica el resto en cuenta el importe del auxilio, que se lleva a la cantidad de \$100, en razón del mayor costo de producción del mismo, y también en cuenta al plazo en que se debe entregar esta prestación con posterioridad al pago, el que se extiende hasta 30 días en vez de los 45 determinados en la legislación actual.

Por otra parte, este art. establece en la enumeración la ayuda de nutrición y medicina para la salud del niño, según informe en inc. b), y el pago de la misma a la unidad determinada en el inc. c).

Admitir se daña contenido en el párrafo final de este art. que el Juzg. o Tribunal no solicite las presentaciones determinadas en los arts. 1) y 2) dentro del plazo en ellos consignados, si pierde el de hecho a tales presentaciones. Tal medida tiene su razón de ser si se considera que los beneficios específicos en los referidos arts. 1) y 2) pertenecen al juez. No obstante lo anterior el punto permanece sin efecto si el juez, de tal manera que no se establezca la obligación de tales presentaciones, no interpreta el art. 2º para que se apliquen a tales presentaciones. Por ello, no resulta de acuerdo con la legislación, establecer que la negligencia de un juez, en el ejercicio de sus facultades, determina la falta de efecto de tales artículos.

ART. 22º De acuerdo a lo establecido en el artículo de la Constitución "Art. 14º de la Constitución Nacional" en su artículo 1º dec. N°24.925 fzo. 1º. que establece que "nada en la Constitución general resta fuerza a las leyes ordinarias, en tales los casos, si corresponden en contrario a la exigüedad de las libertades individuales, se haga lo necesario, y cumplir en lo que sea, las disposiciones legales establecidas".

ART. 23º De acuerdo a los 2 carteras Unicas de salarios y de pensiones establecidas en el art. 8º de este proyecto, se establecen, respectivamente, en la parte municipal, 2 hijos o nietos menores de edad, 110 pesos mensuales, a más, uno de 140 pesos que corresponde al art. 1º de constitución, y otro de 140 pesos que corresponde al 2º, beneficiándose de todo lo arriba mencionado, una vez suprimida la otra estipendio de 100, 120 y 75.

Art. 27º: Se modifica el plazo señalado por el art. 26 del m.sual D.R. dentro del cual deberá abonarse a la interesada la p.dn. cuota del subsidio; en la reforma, éste debe efectuarse cumplido el post parto, para verificar perfectamente tal hecho.

Art. 28º: No requiere mayor comentario por haberse reproducido casi fielmente el art. que lleva la misma redacción en el D.R. actual.

Art. 29º: Se mantiene el principio del fonsion pro y post parto contenido en el art. 30 de la legislación actual, pero en el proyecto se extiende este principio a las mujeres que trabajan en sus domicilios, ya que según el proyecto de reforma a la ley especial, se encuentren también esperadas éstas.

Art. 30º: En esta disposición se reconoce el plazo final del art. 30 del D.R. vigente por lo que no requiere mayor comentario.

Art. 31º y 32º: Son una reproducción aproximada de los art. que llevan igual numeración en el D.R. actual, con la salvedad que en el primero de los numerados se extiende la sanción en el sentido a las personas a domicilio que violen la prohibición del fonsion pro y post parto.

Art. 33º y 34º: Se detallan en otra parte éstas que destinó se darán a las prestaciones legales en caso en que la beneficiaria muera o steate contra la vida de su hijo, o lo abandone, determinando también, en forma precisa, cuáles prestaciones tienen derecho a reclamar, en tales casos, las personas de existencia visible o local que vivan a su cargo a la beneficiaria en sus derechos.

Art. 35º: Se modifica el inc. b) del texto actual, dando mayor amplitud al plazo de 3 años en el establecido, dentro del

cual la afiliada debe tener al menos de 8 trimestres de contribución para gozar de los beneficios. En este proyecto se agrega dicho lapso en 6 meses por cada trimestre de contribución en que la interesada haya excedido dicho año, cualquiera sea la época en que lo haya obtenido, debiendo sin embargo tener al menos de ocho el número total del año que resulte de la suma de los 8 años y el año adicional, con el fin de que dicha suma sea menor a aquella que le corresponda a la fecha de la concesión. Por otra condición, se establecen otras situaciones que se correspondan con un principio de equidad, han debido resolverse las siguientes: La señora María de la C. Martínez, que se encontraba en un periodo de enfermedad, ha debido resolver su situación ante la Caja, pero una vez que la situación del hogar que el señora, no era propicia para cumplir lo necesario a los trabajos de la beneficiaria, su médico le ordenó, que en la medida de sus facultades, se le permitiera que la señora se ha denegado el subsidio, por lo que la señora en su contra demandó dicha señora (el Dr. José M. Pérez) en su propia representación, pero, que no obstante, tenían una obligación legal de contribuir como contribuyentes para la vigencia de la ley 11933; finalmente por la falta de la documentación en su favor, en este art., no se dio una autorización legal para que la señora gozara de las garantías legales.

Art. 27º: En este art., se establece en el texto que la resolución definitiva dictada en la forma de administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en fecha 09-10-1970, anula la anterior dictada el 20-3-1970, para que establece, en sus disposiciones finales, el efecto de contribución que la afiliada tiene cuando cumple o excede a la concesión, como así también, los derechos dentro de los cuales es-

te hecho debe producirse para tener los beneficios de la ley. Finalmente, cabe consignar que es éste un art. nuevo.

Art.37°: Se establece en este art. la parte final del inc. b) del Dec. N°194.925 del que es reproducción aproximada por lo que trae el comentario.

Art.38°: Se crea una Aclaración nueva que viene a llenar el vacío existente en el régimen actual. Se establece la prescripción del derecho al subsidio. El motivo se funda en el hecho de que, respecto a lo que respecta a la mujer, en la oportunidad de concebir, sufre fatiga excesivamente o sobreleva ese trastorno, no se conoce que la señora pueda solicitar tal ayuda cuando no tiene necesidad ni presentación de hacerlo, en razón del tiempo transcurrido desde la concepción en que dicho aspecto debe efectuarse. Por consiguiente, es justo que pierda tal derecho, por cuanto a medida que una en ello puede imputársele la negligencia de no haber solicitado los beneficios dentro del plazo establecido.

Art.39°: Se reproduce más o menos plenamente los principios sustentados en el art. 36 vigente, creando respecto a éste la legislación ya establecida, como punto general, en el art.37 de este proyecto.

Art.40°(nuevo): En esta disposición se establece el plazo reglamentario dentro del cual deben presentarse, ante autor de los beneficios de la ley, las señoras pertenecientes a las nuevas categorías de enfermos, que a partir de la promulgación de este proyecto se incorporarán a su régimen.

Art.41°al 45°: Son ellos reproducciones aproximadas de los arts. 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto vigente, con las únicas

valores de que el constituyente establece que servirán el 6º mes de julianense, los que el proyecto sea llevado por institución estatal, acompañada tan estatutaria por ellos o institución particular, salvo en los casos que no sufferen sanciones estatales al de localidad. Por otra parte, se establecen gobernaciones que tienen su competencia en las provincias de Salta,

Artículo 509: Otros Organismos integrarán el proyecto en la medida en que el mismo lo establezcan autoridades, al que corresponde una sede establecida en el territorio actual. Si el organismo en forma detallada todos los obligaciones legales que correspondan tener respecto, estableciéndose, del mismo modo, las que correspondan en que incurran al dejar de cumplirlas, de conformidad con las funciones delegables a las autoridades en cada situación establecida.

Artículo 510: Pueden crearse Organismos informes en el territorio en el sentido anterior al "de la Inspección" (que tiene su competencia en que corresponda establecer en el decreto constitutivo), en tanto no existiendo en el artículo 46 inclusive como competencia en la legislación que establecen el principio de los organismos con acuerdo Ley 2074,000, emanada por el P. E. en fecha 12-12-1941. En este sentido el proyecto realiza una fusión de organismos mencionados, estableciendo que las funciones de inspección, de alcobendas y las de Tribunal de Cuitas, recaerán a cargo de la Secretaría Veterinaria e Infancia, en la capital federal, y a cargo de los Subsecretarios Regionales de la Secretaría de T. y Hacienda, o en las autoridades que ostenten el Instituto N. de Inspección Social en las provincias o territorios nacionales.

Se adopta este sistema en virtud de que dichas funciones deben ser realizadas por personal que tiene un conocimiento perfecto, teórico y práctico del sistema legal a aplicarse y con cuyo la representación de las infracciones debe permitirse para que llene perfectamente su objetivo, en una forma fluida y directa. Se confía estas funciones a otras reparticiones, en las provincias o territorios nacionales, por cuenta a la Sociedad le resultaría muy oneroso crear, en el díctame leonino, del organismo especial que lo han hecho otras instituciones oficiales.

En atención a la eficiencia y rapidez de la sanción, se establece también para la aplicación y persecución de las multas, el procedimiento sumario determinado por la Ley 11.870.

Art. 58º y 59º Estas disposiciones vienen a regularizar a los art. 46 y 47 actuales, reformándose lo mismo en cuanto a las Instituciones u organismos de que se valdrá la Sociedad para hacer llegar a los afiliados las sanciones del león, mientras que se confía a las mismas autoridades mencionadas el concretar las disposiciones anteriores".

De aquí artículo por artículo el proyecto de reforma a la Ley 11.870:

#### Proyecto de reforma de la Ley 11.870

Art. 1º En todos los establecimientos, personas, talleres, consultorios, estudios u oficinas, fiduciarios privados, rurales o urbanas, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las actividades que desarrollan, aún cuando sean suministro de beneficios, queda prohibido el trabajo de empleados u obreros 30 días antes del parto y 45 después del nacimiento. Operando también

esta contribución a los obreros a sueldo.

Art.2º.- Los mañanas que se encuentren en tales condiciones podrán ser cesados en efectivo de hasta 50/n 200. Tendrán derecho además a los sueldos y goles de oficio o carrera y a otras prestaciones que la situación aconsilere establecer. El sueldo y los demás goles no podrán ser pagados ni en efectivo.

Art.3º.- Durante las horas correspondientes a la presente ley, en que no se preste al trabajo, deberán conservárselas el paga-  
to o sueldo.

Art.4º.- El sueldo correspondiente a las horas del cumplimen-  
to del art.2º, será formado por una contribución tributaria ob-  
ligatoria que consiste en una cuota diaria o semanal de los  
15 a 40 cént. de sueldo, con una tasa equivalente a una jornada  
de seis horas o más, de una contribución social por parte  
de los contribuyentes patronos o trabajadores y de una contribu-  
ción social del Estado. La contribución de la carrera o empleo  
de servir deberá ser en sueldo o sueldo por el empleador, no  
pudiendo retenerse para este motivo y bajo ningún pretexto, su-  
biendo siempre que lo establecido por esta Ley. Toda exención de  
la obligación en el Artículo anterior las consideraciones infe-  
riores a 50/n 200 por día de trabajo o 50/n 100 mensuales, con-  
siderando que sea el menor equivalente por el pago, a las que  
les los empleadores no podrán efectuar directamente alguno, en  
cuuyo caso la doble contribución estará a cargo exclusivo del  
patrón.

Art.5º.- La administración de los fondos creados por este  
ley corresponde al organismo del Instituto Nacional de Previsión Social.

Sección Maternidad e Infancia (ley 11.933). El P.R. reglamentará la forma de percibir la contribución patronal y obrera, y el modo de consular los subsidios y las otras prestaciones.

Art.6º.- Las infracciones a esta ley serán penadas con multa de 100 a 1.000 m/n, por persona a cuyo respecto se hubiere cometido, y por infracción más apiladas por la Sección Maternidad e Infancia (ley 11.933), continuándose su importe a aumentar los faltos de lo mismo.

#### R.P. a la ley 11.933 Reformada

##### Capítulo I

###### Administración del Instituto

Art.1º.- El cargo obligatorio de maternidad, será administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Maternidad e Infancia (ley 11.933), de acuerdo con el art.32 del decreto N°10.179.

Art.2º.- La figura superior de la Sección Maternidad e Infancia, o la que en su caso la reemplace, deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a)Velar por la fiscalización de las prestaciones que este organismo establece para el otorgamiento de los beneficios de acuerdo;

b)Ver la constitución de los fondos del servicio de maternidad e infancia (Decreto 11.933);

c)Estar al servicio del Instituto N. de Previsión Social antes del 20 de abril de cada año, el balance general correspondiente al ejercicio anterior como así también los estados, estados y memoria e informes y la información necesaria para que el Instituto fa cumplimiento a la legislación del caso.

- e) del art.º del estatuto orgánico que presente el cuerpo el Jefe Sesional;
- d) hacer cuenta trimestral de sus operaciones al Directorio del Instituto N. de Previsión;
- e) Disponer los fondos líquidos en el Bco. de la Nación Argentina, a la orden del Instituto N. de Previsión Social, como pertenecientes a la Sociedad Maternidad e Infancia (le. 11.800) cuyo saldo efectivo al fin de cada trimestre no podrá ser inferior a la suma mencionada para garantizar las pólizas del seguro de Maternidad e Infancia en el sistema de salud;
- f) depositar anualmente el 10% de los ingresos por aportes al seguro, para la formación de un fondo de reserva destinado a hacer frente a eventuales deficitarias producidas por aumento excesivo de las prestaciones, debiendo invertirse su importe en fondos fijos, destinados a títulos garantizados por la Nación, excepto que fuere depositado en el Bco. Central de la Nación o en la Caja de Pensiones y Ahorros de la Sociedad Maternidad e Infancia (le. 11.800);
- g) invocar los recursos previstos en la Ley 11.800 y los demás que este Decreto no le dan a la Sociedad de Maternidad e Infancia (ley 11.800) en el manejo y control de los prestaciones y subsidios a cargo de ésta y en general; en los estados de gestión y administración del seguro;
- h) Cesarse a las autoridades y deberse que la sanción de Ano. Ley N° 20.176/44.
- Art.º 3º.- El fondo de la Sociedad Maternidad e Infancia (ley 11.800) se compone:
- 1º) con las contribuciones tributarias obligatorias de las

obreras y empleadas y patronos o empleadores a que se refiere el art.4º de la ley 11.935 y las disposiciones complementarias de este reclamato:

2º) Con una contribución trimestral del Estado, equivalente a la suma ingresada a la Sección Maternidad e Infancia (ley 11.935) en el correspondiente trimestre en concepto de aportes de las empleadas y obreras afiliadas.

3º) Con el importe de las multas a que se refiere el art.6º de la ley 11.935;

4º) Con los intereses de los fondos públicos o garantizados subsidiariamente por la Nación a que se invierten los recursos.

5º) Con las donaciones o legados que se hagan a la Sección Maternidad e Infancia (ley 11.935).

#### Capítulo II

Art.4º.-Todo empleador de mujeres está obligado una vez por trimestre a retener del sueldo o salario de cada empleada u obrera que cumpla con las condiciones del art.14, una suma equivalente a la retribución de un día de trabajo en concepto de contribución obligatoria de la misma, en la Sección Maternidad e Infancia y a entregar a la interesada una constancia escrita de esta retención. Quedan exceptuadas por lo dispuesto en el párrafo anterior las contempladas en el art.4º de la ley 11.935, dejando el empleador entreparle no obstante, una constancia escrita de que ha abonado la contribución.

Art.5º.-Para los efectos del art. anterior la equivalencia entre contribuyentes y salario se establecerá por categorías de éste, en la siguiente forma:

CATEGORIAS SALARIO COMPRENDIDO CONTRATO.

A	Desde \$2,695 diarios o de \$65 mensuales	\$ 5,20
B	Menores de \$2,695 diarios o de \$65 mensuales	\$ 2,40

Artículo.- vero y efectivo la estipula a uno correspondiente la modalidad, la duración y cantidad de sueldo con las siguientes cláusulas:

a) Duración: el acuerdo a sueldo mensual fijo se divide en seis meses, o sea un año en su totalidad, en virtud de cuanta pagada cada mes.

Diferencia: aumento a su fijo al día en el año dicho jornal se le dará a cada uno de los trabajadores.

Cláusula: suscripción a una obra de seguros de trabajo social que se hará en su nombre y en el nombre de su familia y dependientes.

Última cláusula: acuerdo a sueldo (el costojo): se divide el año en tres períodos, en función de cuáles que se requieran, por el cual se formarán cumplidores, aunque estos no alcancen a cumplir la jornada legal.

Última cláusula: acuerdo a sueldo en función de cuáles resultaren de acuerdo a lo establecido en el contrato.

Otros acuerdos: acuerdo a condiciones de acuerdo como si fueran cumplidos.

Finalidad: acuerdo a sueldo, diferencia, propina u otra retribución, pagadas por el patrón deberán ser

marse al jornal, sueldo o comisiones, según el caso.

Art.7º.- Las comisiones a la Sociedad Maternidad e Infancia se abonarán por trimestres corrientes, las que vencen el 31 de marzo, el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo hacerse los pagos dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, y no habrá efectivas dentro del mismo año de 1936, salvo los establecimientos enumerados en el art.1º de la ley que se incorporen a su régimen a partir de la vigencia de la misma, los cuales deberán abonar los sueldos dicha fecha.

Art.8º.- Los sueldos y salarios serán efectuados por el Ler. o pleno acuerdo entre el trabajador y sueldo o sueldo en el trimestre en que murió, más, a cargo efecto correspondiente al importe del Ler. para sueldo o salario, o, en su caso, del Ler. sueldo mensual y siempre que la relación contractual haya durado por al menos 12 días corridos en el trimestre, calculando esa cifra en días fraccionados. De acuerdo con el haber igualmente los sueldos, cuando se realice el abono dentro de los haberes, aún existiendo una diferencia, calculando con el motivo de la misma.

Art.9º.- Durante la época o plazo de tiempo a trabajar por la Sociedad, se abonarán los trabajos un trimestre corriente de cada trabajo, sin tener en cuenta correspondiente al mismo, o cuando cumplieran los días de 12 días, en las mismas circunstancias, con el trabajador en conformidad con otro trimestre.

Art.10º.- Durante una relación o época lo que a la vez de los a 12 días, más, sin contradicir por la remuneración no por la que perciba y estará obligado a descontarle el importe de

esa contribución y a abonarla por él, el patrón que pague dicha cuota o salario mayor.

Art. 11.- La contribución trienal obligatoria del patrón es de dos pesos igual a la de la obra o actividad y si cada uno de los socios con proyecto simultáneamente en feste por el empleo, se le permite establecer otra cuota trienal entre ésta y la cuota establecida en la Sociedad y cuyo monto le será facilitado por el mismo.

Art. 12.- Los contribuyentes a que se refiere el art. anterior se sujetarán directamente a la Sociedad Maternidad e Infancia. Los mismos podrán sujetarse por medio de cheques o al vía a la orden de la Sociedad, a cuya casa las tiendas de compra y venta de la Maternidad y la Infancia se confundirán con los comprobantes de compra.

Art. 13.- La contribución a cargo del patrón, prevista en el Inc. 2º del art. 2º, será entregada por el Ministerio de Hacienda a la Sociedad, al acuerdo con las autoridades de ésta, en efecto a su título de la cuenta pública o consolidada de neveras y efectuado cumpliendo el precio oficial notificado en la Bolsa de Comercio de Guayaquil, el día que se realice el pago.

A criterio de los socios formados en concordancia aportes del Estado al Paseo y hasta tanto la Constitución Orgánica de la Nación establezca lo contrario opropriamente, el Ministerio de Hacienda de la otra prov., en la 1ra. virtud de este acuerdo una cuenta correspondiente a la que se estime deba abonar la contribución por el mismo. Dicho monto se tendrá el rendir la Sociedad la cuenta triangular de sus contribuciones, a que se refiere el Inc. 4º del art. 2º.

### Capítulo III

#### Afiliación a la Sección Maternidad e Infancia

Art.14º.- Los patrones o empleadores deben afiliar a la Sección Maternidad e Infancia a todas las mujeres, cualesquiera sea su estado civil, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser empleado u obrero de uno o más establecimientos, negocios, talleres, consultorios, oficinas o oficinas de cualquier naturaleza que sea, sin daño ni perjudicar a quienes exceptuadas las establecimientos u oficinas dependientes del Estado Nacional o sus representaciones comprendidas en el Artículo 5o de la Ley 12.111 y las que en virtud de otras leyes nacionales o municipales u ordenanzas municipales otorguen beneficios iguales o mayores que los que les asienten esta Ley.

b) Tener 18 años cumplidos y no haber cumplido 45.

Art.15.- A cada patrono, le será entregada por la Sección Maternidad e Infancia prestitoriamente, una libreta que tendrá el carácter de documento de identidad para todos los efectos del servicio, y que deberá contener:

a) La numeración de una dirección y el nombre de la afiliada;

b) La indicación sobre la fecha en que应当 hacer efectivos los trámites;

c) El ejercicio necesario en el cual el patrono o empleador debe acreditar con su sello y firma el pago de las contribuciones obligatorias que efectúa por su cuenta y por la de la afiliada, con indicación de la fecha en que tal hecho se realizó por la que se contribuya.

La afiliada podrá requerir del patrono o empleador la exhibición de la libreta en cualquier momento, a los efectos de que

probar el cumplimiento de la ley por parte del mismo y cuando constatari que no cumple con ella, debe denunciar el hecho a la Sociedad Maternidad e Infancia.

Los dídos personales o la actividad serán considerados en la que se les dé el premio por los patrones o empleadores, quienes son sujetos obligados a la cumplida de las mismas.

#### Artículo IV

##### Término del Recurso

Art. 100.- La Sociedad Maternidad e Infancia contribuirá a los srs. beneficiarios, conforme a las condiciones establecidas en el art. 24; y

al finalizar su efectivo.

El pago deberá establecerse en el art. 24; y el establecimiento de nacimiento y/o parto.

En caso de no cumplir se cancelará.

Art. 101.- La Sociedad Maternidad e Infancia procurará a sus trabajadores la adecuada remuneración al efecto de servir a que se establece el art. 29 de la Ley 11.800, de acuerdo con las normas que se establezcan y continúen.

Art. 102.- La Sociedad Maternidad e Infancia podrá disponer el apartado de lo dispuesto en el art. 29, inc. 2) hasta el 3% de los recursos totales del fondo, así como los excedentes del fondo del mismo que se acumulen después de satisfacer las o las obligaciones contractuales o en lo necesario y separada la retribución que se establece el art. 29, inc. f) para contribuir, propia responsabilidad del Instituto N. de Previsión Social, al mantenimiento de Maternidad, establecer o privarla, sin no tener ninguna función, y se comprometen mediante una retribución global

si proporcionado a los servicios que prestan, a tener a su cargo la asistencia de las afiliadas a la Sección en condiciones de absoluta gratuitad por fataz, o para la creación de maternidades.

Art.19º.- La asistencia a que tendrían derecho las beneficiarias será la anterior al nacimiento de la paciente misma y la posterior a éste.

La asistencia anterior al nacimiento, comprende:

a)La consulta médica y asistencial que resulte de embarazo a cuyo efecto la beneficiaria que se halla en ese periodo, podrá acudir tanto a los servicios propios de atención de la maternidad de la Sección o de las empresas que presten el servicio por cuenta de la misma;

b)La atención médica de la enfermera para proteger a la madre y al hijo, en todo momento, a fin de disminuir la posibilidad de parto difficultoso o anormal, con rendiendo el tratamiento de las enfermedades que representen molestia o con seguridad de la maternidad del de la futura madre, afiliada a las empresas mencionadas anteriormente.

c)La enfermera social, mediante el trabajo social, teniendo especialmente a "necesitadas" en cuenta concerniente a la higiene y salud de la madre en el primer embarazo y eliminando las dificultades que pudieran presentar a su oportunidad internación en la Maternidad o privadas, en los casos excepcionales en que sea imposible su hospitalización, la asistencia del parto a domicilio, con las causas que el efecto habiliten dichas maternidades.

La asistencia del nacimiento, comprende:

- a) La internación de la beneficiaria en una maternidad;
- b) En caso de excepción la asistencia de partera o médico a domicilio mediante los servicios que a este efecto habiliten las Maternidades, incluido en esa asistencia la provisión de una caja de parto.
- c) La asistencia para entrar al parto, comprendrá:
- 1) La asistencia de la midriátricia en la Maternidad en que nació, si la misma cumple la convalecencia.
  - 2) La asistencia en el nacimiento y la atención de la puérpera en las maternidades autorizadas;
  - 3) La asistencia en las consultaciones al puérpero.
- d) La asistencia en las consultaciones al profesional designado de acuerdo con la demanda de la beneficiaria, así como a otros profesionales designados por ella, en la presentación de documentos, licencias, inscripciones, etc. Las Maternidades se utilizarán para establecer con el Oficina de la Asociación Maternal y Pueraria.
- e) El Oficina de la Asociación Maternal y Pueraria establecerá entre las mismas y la Dirección de las Maternidades de acuerdo a sus necesidades la función de colaboración y organizará, asimismo, una Oficina de Atención Pública en la que las Maternidades podrán establecer su actividad correspondiente, cumpliendo con respecto a esas organizaciones.
- f) La Oficina de la Asociación Maternal y Pueraria de la libertad a las Maternidades de la Dirección, y a las vinculadas a la misma, bastará a la información para regular la prestación de los servicios

a que se refiere el art. anterior.

Art.23º.- Mientras en las distintas zonas territoriales donde hubiera afiliadas en la Sección Maternidad e Infancia, no se establezcan los servicios a que se refieren los art. anteriores, ésta podrá entregar a cada beneficiaria, en sustitución de la asistencia sanitaria gratuita establecida en el art., la cantidad de 2100/-n por cada hijo nacido en un establecimiento, sin que haya lugar a ejercer la cuenta, ni en sucesivas prestaciones ulteriores de esta Sección por tal concepto.

#### II Subsidios en efectivo

Art.24º.- Once veinticinco de los establecimientos que tengan de hecho, las beneficiarias podrán optar la de prestación.

a) Un auxilio por cada hijo nacido vivo en una parte, en  
yo cuota no podrá exceder de 2700/-n, que se aplicará a la afiliada durante el período de hospitalización al parto y hasta los 60 días posteriores al mismo,

b) Una ayuda de nutrición y lactancia entre la madre y el niño, de 6000/-n, por cada hijo nacido vivo en una parte que se pagará durante 60 días desde el nacimiento al 60 días de haber producido.

c) La suma de 2000/-n por cada establecimiento que esté afiliado habrá de obtener con prioridad al establecimiento en el que no tiene.

La afiliada deberá solicitar las prestaciones establecidas en los incs. a) y b) dentro del plazo de 15 días corridos, caso contrario, perderá su derecho a las mismas.

Art.25º.- Las afiliadas a la Sección Maternidad e Infancia, tendrán derecho a excluirse de todo régimen o período en que

trabajen por efecto de la prohibición del art.1º de la ley N° 11.923 un subsidio en efectivo cuyo monto estará en relación con la contribución efectuada para la afiliada en el trimestre en que haya tenido lugar la concepción, a cuyo efecto se presumirá que ésta se produjo 280 días antes del fijado como fecha probable del parto, por el certificado médico a que se refiere el art.41 de este Reglamento o 180 anteriores al parto prematuro; en defecto de dicho certificado, se podrá presumir que la concepción tuvo lugar hasta un máximo de 300 días anteriores al parto producido.

Art.26º.- Correspondiendo de acuerdo con el n.º anterior, los siguientes subsidios fijos:

CANTIDAD	CONTRIBUCIÓN	SUBSIDIO
"10"	" 1,00 "	" 100 "
"20"	" 2,00 "	" 200 "

En los casos en que tengan derecho al subsidio beneficiarios que no hayan debido contribuir por el trimestre en que tuvo lugar la concepción, se tomará como base para la liquidación de su importe, la última contribución efectuada, a que le hubiere correspondido efectuar, anterior al embarazo, o, en su caso la 1ra., después de la iniciación de la misma.

Art.27º.- El importe del subsidio será pagado a la beneficiaria en dos cuotas iguales: la 1ra. durante el período de cesación de trabajo previa al parto, y la 2da. una vez cumplido los 40 días de descanso posteriores al mismo, previa certificación del patrono de ese hecho. Si la solicitud se hiciera

después de los 45 días del descenso post-parto, el pago se hará en una sola vez.

Art.28º.- El pago de los subsidios será efectuado por la Seguridad Maternidad e Infancia previo presentación por la beneficiaria de la correspondiente solicitud escrita, que deberá ir acompañada:

a) Del certificado médico a que se refiere el art.41,

b) De un certificado oficial o documento comprobatorio de que no ha producido el nacimiento, si el subsidio no se hubiese solicitado antes de éste,

c) De una vez, de un certificado en nombre del respetivo patrón o empleador, en el que conste que ha abandonado el servicio en virtud de la prohibición del art.1º de la ley 11.923,

d) De la libreta de acreditación a la Seguridad Maternidad e Infancia.

Art.29º.- Durante los períodos de descenso y lactancia previo y posterior al parto, las beneficiarias deben abstenerse de trabajar en el establecimiento, negocio, taller, consultorio, estudio u oficina, en que están ocupadas, o en cualquier otra actividad remunerativa que obste a su libertad de devolver o realizar trabajo durante dichos períodos.

Art.30º.- A los efectos del art., anterior no se considerará violada esta condición cuando, sin culpa o negligencia que le sea imputable, las interacciones sufridas trasciendan dentro de los 30 días posteriores al parto, por motivo de la fuga a la familia materna.

Art.31º.- La beneficiaria que infrinja el requisito establecido en el art.29 será sancionada con una suma equivalente al

a)La mitad del subsidio cuando hubiera trabajado en cualquier momento de los períodos de prohibición anterior o posterior al parto;

b)Al subsidio íntegro cuando lo hubiera hecho en uno y otro periodo, aún ocasionalmente.

Será multada en igual forma, la obrera a domicilio que reti-  
re o entregue trabajo en dichos periodos.

Art.32º.- Si la beneficiaria hubiera obtenido el subsidio in-  
debidamente, se reclamará por vía administrativa la devolución  
de la cantidad así percibida, y en caso de que ésta no le hicie-  
re, se le descontará de los derechos ulteriores que reclamara  
en virtud de la ley N°11.933 y de este derecho.

Art.33º.- En caso de muerte de la beneficiaria e consecuen-  
cia del parto, el subsidio, el substituto establecido en el  
art.23 y las prestaciones de los inc. a) y b) del art.24, se  
entregarán a la persona o institución que recogiese, cuidase  
al recién nacido, si ambos fallecieren, se entregará el subdi-  
cio y el substituto de la asistencia sanitaria, a quien justifi-  
ficare haberse hecho cargo de los gastos originados por la  
atención y fallecimiento de los mismos.

Art.34.- La beneficiaria perderá el subsidio y los benefi-  
cios conferidos por el art.22 y 24, aún no percibidos, si ataq-  
tase contra la vida de su hijo o lo abandonare. En este caso,  
se dará a los mismos, con excepción del beneficio del inc. c)  
del art.24, el mismo destino previsto en el art. anterior.

#### Capítulo V

De las personas con derecho a los beneficios

Art.35º.- Las afiliadas a la Sección Maternidad e Infancia

tendrán derecho a los beneficios del seguro en cualquiera de los sig. casos:

a) Cuando hubiesen estado efectivamente ocupadas en un establecimiento, negocio, taller, consultorio, estudio u oficina como obreras a domicilio en la fecha de la concepción, aunque no estén prestando servicios al tiempo del parto. La concepción se presume ocurrida antes de los 270 días, y hasta un máximo de 300 días del parto a término y 180 días como mínimo entre el parto prematuro.

b) Cuando sin haber estado empleada en la fecha de la concepción tuviesen pagos 3 trimestres de contribución en los 3 años inmediatamente anteriores a esa fecha. Ese lapso de 3 años se aumenta en 6 meses por cada contribución que exceda y hasta un máximo de 24 contribuciones dentro de los 11 años inmediatamente anteriores a la fecha de la concepción.

Quando a la afiliada le faltase una contribución para estar comprendida en esta disposición y hubiese trabajado en un trimestre sin llegar a reunir las condiciones exigidas en el art. 9º, el patrono y la afiliada, en su caso, deben efectuar dicha contribución.

Art. 86º.- También tendrán derecho a los beneficios del seguro las afiliadas que se hayan visto obligadas a abandonar temporariamente el trabajo y la fecha de la concepción quede comprendida en esa interrupción de servicios. Las causas y los requisitos que de acuerdo a las mismas deben llamarse, son los sigs.:

a) Por enfermedad: siempre que tengan pagos 4 contribuciones anteriores a la concepción y que éste se produzca dentro de los

9 meses de su retiro.

La enfermedad debe acreditarse con certificado médico.

b) Por licencia: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribuciones, por lo menos, antes de la misma y conciba durante ella, y hasta un máximo de 6 meses de haberse retirado.

c) Para contraer enlace: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribución, por lo menos, antes de su retiro y conciba dentro de los 6 meses posteriores al mismo.

d) Por paro transitorio: cuando tenga 2 contribuciones anteriores a su retiro, como mínimo y siempre que conciba dentro de los 6 meses de haberse retirado.

e) Por huelga: siempre que conciba dentro del período de duración de la misma y hasta un máximo de 3 meses desde su retiro; y

f) Si quedare embarazada dentro de los 45 días de descanso post-parto.

Art.37.- A los efectos de los 2 arts. anteriores, debe entenderse que las contribuciones no deben haber sido utilizadas, parcial o totalmente para obtener otros subsidios.

Art.38.- El derecho al subsidio se prescribe a los 3 años del nacimiento del hijo por el cual se solicita.

Art.39.- Los beneficios del seguro alcancen también a las empleadas u obreras que tengan más de 45 años de edad y deban abandonar su trabajo al tiempo del parto en virtud de la prohibición legal, siempre que hubiesen efectuado una contribución trimestral, e que la hubiesen correspondido abonarla, antes de cumplir esa edad y la misma no hubiere sido utilizada para obtener un subsidio anterior.

Art.40º.- Las empleadas y obreras que se incorporan al régimen de esta ley, en virtud de la reforma, gozarán de los beneficios que la misma ley acuerda, cuando hubieran estado trabajando en la fecha de la concepción y ésta se hubiera producido dentro de los 7 meses anteriores a la promulgación y tuvieran paga o les hubiera correspondido pagar, por lo menos, una contribución antes del parto.

#### Capítulo VI

De las obligaciones de empleadas, obreras y empleadores en cuanto al descenso previo y posterior al parto

Art.41º.-Las mujeres empleadas y obreras estarán obligadas a presentar a su empleador, cumplido el 3º mes de su embarazo, y antes del 6º mes, un certificado de la concepción y del parto.

Se aceptarán certificado expedido por médicos e instituciones particulares, únicamente en los casos en que no hubieren servicios médicos oficiales en la localidad.

Art.42º.- La empleada u obrera al hacer certificar su embarazo, requerirá del Servicio de Maternidad o médico a quien lo pida, un duplicado del certificado a que se refiere el art. anterior, que reservará para su presentación a la Sección Maternidad e Infancia, en el momento de solicitar a ésta las prestaciones a que tenga derecho.

Art.43º.- El hecho de que la interesada no presente el certificado que se menciona en el art.41, no dispensa al empleador de la obligación de requerirselo, siempre que aquella se encuentre visiblemente en estado avanzado de embarazo.

Art.44º.- El empleador deberá entregar a la interesada con-

tencias del recibo del certificado que ésta le hubiese presentado y conservar este certificado por lo menos durante 1 año.

Art.45º.- Los empleadores no podrán ocupar a sus empleadas u obreras, desde 30 días antes del fijado como fecha presumte del parto en el certificado médico hasta que hayan pasado 45 días a contar del momento en que el parto haya tenido lugar; los dadores de trabajo a domicilio, deberán abstenerse de recibir y entregar trabajo a sus obreras, durante dichos períodos. El error de previsión que implique una prolongación del lapso de interrupción obligatoria del trabajo anterior al pago, no podrá invocarse para reducir el período posterior.

#### Capítulo VV

##### De las obligaciones patronales

Art.46º.- Todo empleador de mujeres en condiciones del art. 14 está obligado a inscribir a las mismas en la Sección Maternidad e Infancia, dentro de los 15 días, subsiguientes al primer pago quincenal o mensual de salario o sueldo que les efectúe.

Art.47º.- Los patrones y empleadores deben efectuar la contribución trimestral obligatoria a la Sección Maternidad e Infancia dentro del plazo establecido en el art.7. El cumplimiento de estos respecto a la inscripción e el pago de las contribuciones en nada perjudicarán a la afiliada, siendo el mismo el único responsable; si le hubiera retenido y no efectuare el pago en el plazo indicado, incurrirá en el delito de defraudación.

Art.48º.- Las deudas de los patrones y empleadores a la Sección Maternidad e Infancia, por falta de pago de contribuciones, devengarán intereses desde la fecha en que se intime el mismo.

Art.49º.- Es obligatorio de los patrones y empleadores solicitar

ter las libretas correspondientes a sus obreras o empleadas que inscriben a la Sección Maternidad e Infancia y devolverlas a la misma con todos los datos solicitados en ellas, debidamente cumplidas y firmadas por persona autorizada, dentro de los 15 días de recibirlas.

Art. 50º.- La libreta de afiliación a la Sección Maternidad e Infancia deberá ser entregada a su titular, previo recibo, cuando de ella se retire del empleo u ocupación.

Art. 51º.- Los empleadores deben consignar al final de las planillas trimestrales de liquidación, o en hoja adjunta, las bajas del personal femenino producidos en el trimestre, con indicación de nombre y apellido, número de afiliación, fecha y causa de la baja.

Art. 52º.- Los empleadores deben entregar a sus obreras o empleadas que se acojan a los beneficios de la ley, un certificado de trabajo y contribución, cuyo modelo le será facilitado por la Sección Maternidad e Infancia.

#### Capítulo VIII

##### De la Inspección

Art. 53º.- La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los art. 1º, 3º y 4º de la ley 11.933, de las disposiciones complementarias de este reglamento, estará a cargo:

a) De la Sección Maternidad e Infancia, en la capital federal;

b) De las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión, o de las autoridades que designe el Instituto Nacional de Previsión Social, en las provincias y territorios nacionales.

Art.54º.- Los patronos o empleadores deben exhibir a los inspectores o persona autorizada, para su examen, los libros de contabilidad, registro de empleados o de sueldos y jornales, que llevenasen.

Art.55º.- Los empleadores están obligados a conservar en su poder durante el tiempo de ocupación de sus empleadas u obreras las respectivas libretas de afiliación a la Sección Maternidad e Infancia, y a exhibirlas a los inspectores o persona autorizada, cada vez que le fueran solicitadas.

Art.56º.- Los patronos o empleadores que rehusaren suministrar los datos o comprobantes a que se refieren los art. anteriores, o los suministran con falsedad, incurrirán en la sanción del art.8º de la ley N°8.990, sin perjuicio de la que pugna corresponder en los casos de infracción constatada a la ley N°11.933.

Art.57º.- Las sanciones por infracción a la ley N°11.933 y a este reglamento serán aplicadas por el procedimiento señalado por la ley N°11.570. En la capital federal, es autoridad de aplicación, estimación y ejecución, la Sección Maternidad e Infancia y en las provincias y territorios nacionales las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión e las autoridades que designe el Instituto Nacional de Previsión Social.

Los inspectores de la Sección Maternidad e Infancia y las autoridades que designase el Instituto N. de Previsión Social tienen a este efecto, los deberes, derechos y facultades conferida por la ley N°11.570 a los Inspectores de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

## Capítulo IX

### Disposiciones especiales

Art. 58º.- Para hacer llegar a sus afiliadas las prestaciones acordadas por la Sección Maternidad e Infancia, ésta podrá utilizar la cooperación:

a) De la Secretaría de H. y Previsión y de sus delegaciones regionales;

b) De las autoridades que designe el Instituto N. de Previsión Social en las provincias y territorios nacionales;

c) De los organismos oficiales de previsión social existente en las provincias y territorios nacionales.

Art. 59º.- Dicha cooperación podrán establecerse para todos o algunos de los s/r, efectos:

a) Velar para que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y las prestaciones que le corresponden;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley N°11.933 y correlativo de este reglamento por parte de los patrones y afiliadas;

c) Obrar como agentes de la Sección Maternidad e Infancia para lo relativo a la recaudación y entrega del subsidio;

d) Expedir los certificados que fueran necesarios para el régimen del seguro.

### Otro de los anteproyectos de ley de seguro social obligatorio de maternidad e infancia

Este anteproyecto elaborado por el Consejo Técnico del Instituto N. de Previsión Social con posterioridad al que recién se comentó, e inspirado en los mismos motivos que el anterior presenta algunas modificaciones con respecto al recién anali-

do.

Extiende el seguro de maternidad al servicio doméstico, y a toda mujer dependiente económicamente de un hombre que trabaje.

El plazo de descanso anterior al parto es ligeramente mayor pues lo extiende a 45 días.

Establece el examen médico periódico de todo mujer que trabaja, así como el examen prenatal.

La mayor el subsidio que se concede a la beneficiaria pues no puede ser inferior a \$350 además de los complementarios que son también ligeramente mayores, al que se agregan \$50 a las beneficiarias que denuncien la presunción de embarazo.

La mayor el límite de excepción al aporte de la empleada u obrera pues se exceptúan las que ganan menos de \$4.- diarios o \$100 mensuales.

La edad de la beneficiaria contribuyente se extiende de 15 a 50 años.

Además del aporte de la afiliada, patrono y Estado, está el de todo hombre de 20 a 60 años que trabaje y esté afiliado al Instituto N.º de Previsión Social.

En cambio de entregarse a la beneficiaria \$100 para asistencia médica hasta no organizarse los servicios médicos obstétricos, lo entregará a la institución oficial o privada que haya prestado asistencia a la misma.

He aquí el texto del anteproyecto de ley:

Art. 1º.- El régimen de seguro creado por la ley N° 11.953 y sus complementarias, funcionará en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley como Sección del Instituto Nacional de Previsión Social, y se denominará "Seguro Social Obligatorio de Maternidad e Infancia, Sección Ley N°.

El gobierno, la dirección y el régimen administrativo y financiero de la Sección, se ajustarán a las normas que rigen o rijan al Instituto N. de Previsión Social, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VII del Decreto-ley 29.176/44, ratificado por Ley 12.021 a cuyo efecto la Sección que se crea dependerá directamente del Directorio del Instituto y su Presidencia.

Art.2º.- Se declaran beneficiarias de las prestaciones establecidas en esta ley:

a) Las mujeres que trabajen por cuenta ajena en establecimientos industriales o comerciales, consultorios, estudios u oficinas públicas o privadas, o en todo otro tipo de actividad rural o urbana, cualquiera sea la finalidad de la misma y la naturaleza de las tareas que realicen, incluso las que corresponden a fines de beneficencia, culturales, científicos o reproductivos; las mujeres que trabajen a domicilio y las trabajadoras del servicio doméstico;

b) Toda mujer dependiente económicamente de todo hombre que trabaje, siempre que éste sea afiliado a cualquiera de las Secciones incorporadas o que se incorporen en lo futuro al Instituto N. de Previsión Social.

Art.3º.- Queda prohibido el trabajo de empleadas u obreras desde 45 días antes del parto hasta 45 días después del mismo.

Sin perjuicio de la disposición anterior, el Decreto reglamentario fijará otros períodos de licencia o reposo en cualquier tiempo del embarazo, siempre que ello sea necesario para preservar la salud de la madre o del hijo. Igualas provisiones se adoptarán en los casos de abortos espontáneos o embargos.

ses intrauterinos ectópicos.

Art.4º.- Las personas beneficiarias de esta ley tendrán de hecho a prestaciones médico-sociales completas. Dicha asistencia médica- social comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Examen médico periódico;
- b) Examen prenatal;
- c) Atención médica anterior al parto, en el parto mismo y posterior al parto;
- d) Internación y asistencia de las beneficiarias en maternidades;
- e) Asistencia del hijo en dispensarios y centro materno-infantiles hasta los dos años de edad;
- f) Asistencia social de la madre y del hijo;
- g) Atención del hijo en salas-cunas a cargo de los empleadores o patronos, en todos los establecimientos o negocios donde trabajen más de 30 beneficiarias comprendidas entre los 15 y los 30 años de edad;
- i) Otras prestaciones médico-sociales que la experiencia establecer, que serán determinadas por decreto del Ejecutivo, a propuesta del Instituto N. de Previsión Social.

Art.5º.- Sin perjuicio de las prestaciones establecidas en el artículo anterior, se acordarán las siguientes:

- 1º)
  - a) En caso de partos a término e prematuros, las mujeres comprendidas en el inc. a) del art.5º percibirán su salario íntegro por el tiempo que duren las licencias o

deseches previstos en el art.3º, no podrá serce el monto de este subsidio ser inferior a \$350.-

b) En casos de abortos espontáneos o terapéuticos o embarazos ectópicos, el monto del subsidio será fijado por el decreto reglamentario, en forma proporcional al tiempo de descansos concedidos pero en ningún caso podrá ser inferior a \$100.- m/n.

c) Las mujeres comprendidas en el inc.b) del art.2º percibirán un subsidio de \$100.-m/n en cualquiera de los casos de parto, embarazo ectópico o aborto a que se refieren los inc. precedentes;

d) Subsidio de lactancia, para todas las beneficiarias comprendidas en el art.2º, cuyo monto, pagadero en la forma que establezca el reglamento, no podrá ser inferior a \$90.-m/n ni superior a \$135.-m/n.

e) Un ajuar para el hijo cuyo costo no podrá ser inferior a \$40.-m/n ni superior a \$60.-m/n.

2º)

a) Subsidios progresivos, como estímulo a la procreación sucesiva;

b) Otros subsidios que la experiencia aconseja establecer y que serán determinados por decretos del P. Ejecutivo, a propuesta del Instituto N. de Previsión Social.

Art.6º.- Las beneficiarias deben denunciar la presunción del embarazo dentro del tercer mes de la presunta concepción. Las que den cumplimiento a la precedente disposición, y a las demás de orden médico impuestas por esta ley y su reglamentación gozarán de un subsidio suplementario de \$50.-m/n. Las que no lo

hagan, se harán posibles de una reducción de hasta el (50) cincuenta por ciento de los subsidios en dinero que acuerda esta ley.

Art.7º.- Los fondos de la Sección se formarán:

a) Con una contribución trimestral obligatoria a cargo de las beneficiarias comprendidas en el inc.a) del art.2º, desde los 15 a los 50 años de edad, igual a una jornada de su salario o sueldo; con una contribución igual a cargo de los respectivos empleadores; y con una contribución igual a cargo del Estado;

b) Con una contribución trimestral obligatoria de \$3.-m/n a cargo de todo hombre que trabaje y esté afiliado a cualquiera de las Secciones del Instituto N. de Previsión Social, de 20 años a los 60 años de edad, con una contribución igual a cargo de los respectivos empleadores; y con una contribución igual a cargo del Estado;

c) Con los intereses de los fondos acumulados;

d) Con el importe de las multas impuestas por incumplimiento de la presente ley;

e) Con las donaciones y legados que se hagan a la Sección.

Art.8º.- Queden exceptuadas de las contribuciones establecidas en el art. anterior las personas cuyos sueldos o salarios no excedan de \$4.- m/n diarios o de \$100.-m/n por mes cualquiera sea el período comprendido por el pago. Dichas contribuciones gravitarán sobre el empleador, sin perjuicio de la que a este corresponda en su carácter de tal.

Art.9º.- Las contribuciones establecidas en el art.7º inc.b) serán exigibles aún cuando los afiliados del Instituto N.

de Previsión Social, comprendidos en dichas disposiciones, no denunciarán la existencia de derecho-habientes mujeres, no otras que dependan económicamente de ellos.

Art.10º.- Las prestaciones médico-sociales previstas por esta ley se harán efectivas mediante la organización de servicios sociales, médicos, ginecológicos, obstétricos y pediátricos, y maternidades y dispensarios.

La Secretaría de Salud Pública de la Nación y el Instituto N. de Previsión Social, conjuntamente, tendrán a su cargo la organización y prestación de esos servicios, sea en las maternidades y otros establecimientos propios de estos organismos, sea en los autorizados por convenio con establecimientos asistenciales privados, o con profesionales en ejercicio privado, siguiendo la retribución que se acuerde en cada caso.

Art.11º.- Mientras no se organice la prestación de los servicios médicos obstétricos, una vez producido el parto, la Seguridad Seguro Obligatorio de Maternidad e Infancia pagará a las Instituciones oficiales o privadas o a los profesionales particulares que hayan prestado asistencia a los beneficiarios la cantidad de \$100,-m/p como única y exclusiva retribución del servicio, siempre que no existieren convenios previos que modifiquen esta disposición.

Art.12º.- A los efectos del art.2º inc.b) se entenderá por mujeres "dependientes económicamente":

- a) Las que figuren en la ficha individual del afiliado como sus convivientes de la ley de previsión social en que aquél se encuentre incluido;
- b) Las que denuncie el afiliado como dependientes económicos,

te de él.

La reglamentación de esta ley determinará la forma, condiciones y plazo en que se hará la denuncia de la dependencia económica, sin perjuicio de ello, la Sección podrá en todo caso dirigir pruebas y realizar investigaciones para establecer la efectividad de la relación denunciada.

Art.13º.- Las infracciones a este ley y su reglamentación serán sancionadas con multas de 10 a 1000 m/n, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Las multas serán impuestas por el Instituto N. de Previsión Social, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el decreto ley 29.176/44.

Art.14º.- Los empleadores o dueños de trabajo estarán obligados a afiliar a sus empleados y obreros y pagar las contribuciones establecidas en esta ley en la forma y plazo que establecerá el decreto reglamentario, si el incumplimiento de esta obligación no privare a los empleados y obreros de los derechos que acuerda la presente ley.

El empleador o dueño de trabajo que no hubiere dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, sufrirá la sanción del art. anterior, por cada persona a cuyo respecto se hubiere cometido la infracción y estará obligado, además, a pagar todas las contribuciones acusadas a su cargo, y las correspondientes a la reincidencia, con el doble de interés usual.

Art.15º.- Las prestaciones y subsidios que establece esta ley no podrán ser deducidos ni substraerse.

Art.16º.- El derecho a percibir las prestaciones establecidas en el art.3º inc.1º apartados a), b), c), d) y e) inc. 2º apartado a), se prescribirá a los dos años de la fecha del parte; e

del aborto en su caso.

Las demás prestaciones previstas en los art. 4º y 5º solo se  
rán exigibles en la medida que en cada caso corresponda, de acuerdo  
de con la naturaleza y finalidad de las mismas.

Art.17º.- El Instituto N. de Previsión Social podrá disponer  
para los gastos de gestión y de administración de hasta el 25  
de los ingresos de la Sección.

Art.18º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a  
propuesta del Instituto N. de Previsión Social, y determinará,  
al hacerlo, el monto y forma de pago de las prestaciones; la  
persona de los beneficiarios en caso de muerte o ausencia de  
la madre; y toda otra disposición que fuere necesaria para el  
cumplimiento de esta ley.

Determinará, en la misma forma, las fechas en que debe enten-  
derse producida la concepción a los efectos de esta ley.

Art.19º.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales  
que se opongan a la presente ley.

Art.20º.- De forma.

## CAPÍTULO VI

### TRABAJO A DOMICILIO

SUMARIO: Importancia que tiene en el trabajo femenino. Condiciones en que se realiza: mala vivienda, salario escaso, largas jornadas. Intermediarios. Antecedentes en nuestro país. Importancia de la ley N° 10.503. Ley N° 12.713 y D.R. Personas comprendidas. Condiciones del trabajo a domicilio. Formas de pago. Responsabilidad solidaria. Aplicación de otras leyes obreras. Participación de los amparos. Comisiones de salarios. Salario mínimo. Conciliación y arbitraje. Autoridad de conciliación. Recurso civil. Sanciones penales.

#### EL TRABAJO EN EL HOGAR EN LA ACTUALIDAD

El primer trabajo efectuado por la mujer fué en su domicilio destinando a los miembros de su familia, los que efectuaban el trabajo por encargo y en menor cantidad para su venta. El trabajo a domicilio se efectuó en la mayor parte de los casos por las mujeres, debido a que esto es poco remunerativo. Si sirve como complemento del salario llevado por el padre, hermano o esposo. También porque las mujeres, pasadas una cierta edad no son admitidas en las fábricas, además por las mujeres casadas, madre o grávida o sea todas aquellas personas requeridas por tales queráceres.

Presenta la ventaja que la mujer de esta manera no abandona su hogar y guisa de sus hijos o de las personas a su cargo. De ahí que tenga la negociación de las familias, vor no temer que salir a la calle a trabajar y porque no se está sujeta a ningún horario.

Se dice que satisface la situación familiar y permite la ayuda de otros miembros de la familia.

Tiene el gran inconveniente es que de esta manera no tiene descansos, puesto que con el afán de ganar la mayor cantidad de dinero posible trabajan de sol a sol, con lo que van que-

desarrollado en salud. No se celebra fiestas ni días festivos, y se trabaja hasta de noche.

Muchos trabajan la mitad/día de este tipo de trabajo, pero eso no parece conveniente para una vida de cultura de subdesarrollo cuando viene más preferir a cargo de la sociedad a vivir en la ciudad que cuando vivíamos con 50 años de la posibilidad hacerlo bien de la otra. A los trabajadores no les dan la posibilidad de las habilidades de apreciar la vida y a los trabajadores andar, del amor de permanecer juntos a sus hijos.

Lo que habría que hacer es regularizarlos en tal forma de ser en lo posible que funcionen estos.

#### CONDICIONES DE VIDA EN REALIDAD

Hasta el momento que la mayor parte trabajó en realizada en condiciones igualadas que desigualdades, viviendo más de transmisión de enfermedades infecções bacterianas. Con sólo llegarán a los barrios obreros de León, Valladolid, Pontevedra, viviendo en un grupo de edificios con 30, 40 o más habitaciones en la que se da una vivienda, 3, 4 ó 5 personas y donde duermen, comen y trabajan.

No solamente la regulación de la ley en particular, sino los gobiernos deben encargarse por construir barrios obreros, mejorar los existentes y disminuir los clásicos conventillos.

Este es un problema referente no solo a los trabajadores a domicilio, sino de la clase humilde en general. Al decir trabajadores a domicilio nos referimos así al caso de que este trabajo sea la principal entrada.

SALARIO excepto: Esas condiciones en que se vive es debido en la generalidad de los casos a los bajos salarios obtenidos por los

que de cumplir que hasta la misma veas tan poco despreciosas  
en mi vida como para que no me importe.

Me dirás que el costo de la trucha es de diez pesos  
también en la otra parte, pero que la demanda no es tal,  
que el 80% de los pescadores quieren por lo menos, diez o  
trece pesos, etcétera.

Todos te has acostumbrado doli la primera a que le oferte dela  
casa de campo la trucha o peces de agua dulce superior a la  
de la otra parte. Es una linda oferta en vista de quanto  
los pescadores van creciendo, entre ellos el establecimiento  
de un sistema efectivo de pesca en la carretera con respecto a  
la actividad.

Este sistema de pesca es el mejor de su tipo clase de tra-  
bajos, etc., porque esto es lo que se hace en el  
mismo. Se coloca en la costa de trucha y etc., uno al lado por  
lo general cada uno de los tres en el lado contrario de acuerdo  
con el momento en que se entra en la otra parte de la actividad.  
En este sentido se maneja en el año 1938 en lo que antes  
decía en las fregatas que trae la señora doncella, los  
trabajos son, en su gran mayoría del lado contrario, y de  
modo que en la otra parte se le van añadiendo uno degredos  
algunos momentos, como de los señores conyugales todo, los  
trabajos de trucha, que están en los muelles, entre los que se  
toman, en orden de trucha, la cantidad de la demanda  
exigida entre los pescadores, lo que justifica la frecuencia a  
los trabajos de la señora necesaria para celebrar con-  
tratos con aquella gente y para hacerlos cumplir por la  
mano de los interesados".

Largas jornadas: Esta clase de trabajadores no tienen limitación en la jornada de trabajo, porque se limitan a trabajar los días hábiles, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, cosa muy difícil por otra parte de concebir porque no se podría efectuar el control en el domicilio de los trabajadores.

No podemos olvidar que muchas veces este tipo de trabajo de encuentro sigue siendo por la ayuda que le prestan los difíciles miembros de la familia.

Intermediarios: La localización extranjera sirve como otra de las causas de las condiciones en que se realiza el trabajo a domicilio, la existencia de intermediarios que toman el trabajo en las fábricas y luego los distribuyen entre distintas personas para que lo realicen, distribuyendo con ello el salario de esos trabajadores por los beneficios que ellos necesitan obtener.

Al problema del trabajo a domicilio no es ajena la cuestión referente a la protección del niño, el mejoramiento de los servicios hospitalarios, la construcción de viviendas económicas y sostenibles y el abaratamiento de los comestibles.

#### INTERIORES EN NUESTRO PAÍS

En nuestro país el problema del trabajo a domicilio está muy difundido, tanto en la capital como en el interior del país. En el informe presentado por Violet Knott sobre "Estado de las clases obreras en el interior del país" - el que ya se ha comentado en el capítulo III- habla de todas estas trabajadoras, la forma en que se desarrollaba su trabajo y los jornales percibidos, No se refiere para nada al trabajo en la capital.

Teniendo en cuenta este informe, donde su autor señala la

necesidad de darle garantía solución en el sentido del mejoramiento de los salarios, se redactó el Proyecto de Código de Trabajo de 1904 en el que se incluyan varios artículos sobre trabajo a domicilio. Se referiría únicamente al aspecto sanitario del problema sin tener el salario.

La Ley N° 10.504 de 1905 sobre trabajo de mujeres ya establecía en la legislación de los países de llevar un registro cuando deben trasladarse de taller a mujeres y menores de 16 años que trabajan en su taller, con el fin de no exigir más horas de labor que las permitidas. Lo mismo establece la ley N° 11.317 de 1907.

En 1913 el trabajo a domicilio que estableció y reglamentó por el Dr. del Valle Ibáñez, quien preparó un proyecto de acuerdo con los trabajos realizados. Esta iniciativa fué la base para redactar la ley N° 10.505.

En el año 1916 en el Congreso Argentino de Ciencias Sociales llevado a cabo en Tucumán, el Dr. Massain presentó un proyecto en el sentido de incorporar el trabajo a domicilio dentro de la legislación argentina sobre la fijación del salario mínimo.

Finalmente en el año 1917 se dicta una ley específica que legisla el trabajo a domicilio: es la ley N° 10.505. Esta ley tenía carencias importantes. El riesgo adolece de muchas fallas, sirvió para permitir la entrada hacia una legislación más completa, ya que estableció importantes menciones sobre fijación de salarios mínimos. Esta ley fue reemplazada en el año 1941 por la N° 12.713 que es la que sigue actualmente.

La primera información sobre la manera como se realizaba ese trabajo en la ciudad de Buenos Aires la tenemos en el año

1933, fueron obviadas, gracias a la inspectora Colia L. de Energy Mkt., cumpliendo las condiciones legales en que las mujeres res-  
ervadas han de ser elegidas o no elegidas, el descubile a que deben som-  
eterse los hijos, la alta contaminación y las relaciones intermina-  
les que no veces tienen la calidad histórica o las debilitan  
moralmente; todo esto para difundir lo que se ha hecho al mes.

IMPUESTO MUNICIPAL 1933 10,500

En 1933, el impuesto municipal no dejó de tener un gran adelanto  
en la administración, porque cumplió la ley de ea-  
yendo en su efecto.

En 1933, se establecieron los trabajos que trabajaban en  
sociedad con, trabajando en el oficio, el director salarios al esta-  
do y a la ciudad, y se permitió en muchas oport-  
unitades de trabajo en efecto, lo que le contribuyó en parte a la  
economía local.

Dicho impuesto municipal, tuvo su importancia de imponerse a  
los trabajadores y a los propietarios que "residían" en Ave-  
nida 111.

En 1933, se estableció el Código de Trabajos de 1933, reglamento  
que se estableció en el año de diciembre de 1933, que establece que  
el trabajo,

que es el trabajo que se hace, comprende los servicios que ella  
trabaja en el año 1933, en el que trabajan en la forma deseada, se  
trabaja en la forma deseada, se trabaja,

que establece que el trabajo que se hace en 1933 es el nº 11.471 que  
establece en la legislación de la justicia entre los trabajadores  
y se establece en la legislación que los que el trabajo y en los funda-  
mentos de la ley, se establecerán porque no han de encuadrarse den-

tro de los sacerdotes en su ilusión, los que han envejecido tan  
bajo o a un nivel para el de éste. Esta ley que sólo si no más  
que el resto de las leyes hace cumplir, como es la ejecución de  
los sacerdotes clérigos de la Iglesia, es una de las más bajas.

En el artículo 1º de la Ley Hº10.505 sobre todo lo referente  
a la ejecución de los sacerdotes, dice: "Art. 1º. La Iglesia y los refe-  
rentes a la ejecución de los sacerdos de la misericordia de enfermedad  
o muerte, se les permite, en su caso, la ejecución en la instancia  
de la muerte o enfermedad, sin la intervención del Departamento  
de Justicia, en el caso que éste considere que la muerte sea  
suficiente".

En el artículo 2º de la Ley Hº10.505, dice: "Art. 2º. Se burla,  
dice y se critica a los sacerdotes en los medios con los  
que se difunden las noticias, tales como periódicos de  
prensa, revistas, radiodifusión y demás formaciones por el medio de  
los cuales se maltrate y burlen los sacerdotes por el trabajo.

En el artículo 3º de la Ley Hº10.505 dice: "Art. 3º. Se burla  
y se critica a los sacerdotes en los medios de información de  
los que se difunden las noticias, tales como periódicos, libros na-  
turales, revistas, etc., en donde se critica y burla con el sacerdote,  
con su trabajo y con su vida.

En el artículo 4º de la Ley Hº10.505 dice: "Art. 4º. Se burla  
y se critica a los sacerdotes en los medios de información de  
los que se difunden las noticias, tales como periódicos,

libros naturales, etc., en la Ley Hº10.505 que correspondió a la anterior  
ley Hº10.505, dice: "Art. 1º. Los sacerdotes sujetos de la Ley Hº10.505  
con la ley Hº10.505 de la Iglesia, están sujetos en los tribunales a domi-  
cilio, salvo en los artículos de la Ley, salvo en la fijación de  
los sacerdotes, tienen teniendo en cuenta el costo de la vida,

así como la existencia de inspectores cuando se recibe lo ganado. Poco también era burlado porque no faltaban notables inexactitudes que obligaban a los trabajadores a devolver la diferencia de lo recibido con lo pagado habitualmente.

#### Ley N° 12.713 y DECRETO REGULAMENTARIO

No tuvo este Ley tantos inconvenientes para su sanción como la anterior, su aprobación en ambas cámaras fué más breve. Fué presentada a la Cámara por primera vez en Marzo de 1940 y aprobada el 29 de Septiembre de 1941 y su Decreto Reglamentario lleva fecha 29 de Abril de 1941. Esta Ley según el art.1º entró en vigor dentro de los 120 días de promulgada.

Comparte semejanza con la anterior ya que las 2 concueran: 1) Suscribir la certificación del salario a la simple Ley de la oferta y la demanda y 2) velar por la salud del obrero, de prendas confeccionadas a domicilio.

La actual ley es más amplia e severa:

a) Extiende el alcance de la Ley a todo el territorio de la República.

b) Incluye dentro de los considerados trabajadores a domicilio, además de los que realizan su trabajo en su domicilio o local propio elegido, a los intermediarios, taileristas, aprendices, estudiantes y niños de establecimientos de beneficencia, educación o corrección.

c) hace responsables solidarios de las personas a quienes van destinando el trabajo a los empresarios, intermediarios y talleristas respecto a ciertas obligaciones que emergen de la ley.

d) Ayor control para facilitar las tareas de inspección.

e) Intervención de las asociaciones profesionales y de las

que el Sindicato tiene derecho a los derechos.

Y de otra parte la Caja tiene la obligación y el deber:

Mantener el salario de acuerdo con las condonaciones y  
ellos que tienen que ver con esto.

Y que el Sindicato tiene el derecho de exigir que se cumpla  
ello, y en su caso, en su caso, el Sindicato tiene el derecho de exigir el pago de lo que le corresponde en la  
propiedad de la Caja.

En su calidad de Presidente, cuando a las asociaciones se  
les pide que se den una serie de datos sobre la situación y actividad que  
se les da a la Caja, y en su caso, se les pide que en su ejercicio de un trabajo  
de representación, que se haga, se informe de todo el que  
se les pida.

Y en su calidad de presidente de una asociación fundada por él, pa  
ra dar servicio a los trabajadores de la Caja, que cuando en la re  
alización de su trabajo se presenten dificultades en la familia del  
trabajador, que se den las indicaciones que se le pidan.

El presidente de la Caja, en su calidad, aludiéndose por  
ellos que se les pida, que se den datos de sueldo, severencias  
y demás datos que se les pidan, o en su caso, a su cargo de administración  
de la Caja, se le dé la información que sea necesaria para que la  
comisión de acuerdo a lo que se le pida.

Otro punto es la obligación de la Caja, de acuerdo a lo que  
se establece, de dar a los trabajadores que se les pida en estos casos  
el sueldo, y en su calidad como presidente de la Caja, que los varíe mediante el  
acuerdo.

Si se nos pide que en la Caja se den datos de la ejecución por  
parte de la Caja de los pagos de sueldo, se indica en la Ley N°10.505  
que se le dé la información que sea necesaria el trabajo en su propio de

A Tercera parte é de responsabilidade do Conselho Federal de Medicina a fiscalização da legislação que regula a profissão de médico e a ética médica. Aqueles que exercem a medicina sem se inscrever no CRM ou que desrespeitam a ética médica devem ser punidos. O Conselho Federal de Medicina é o órgão que tem competência para fazer isso.

Na quarta parte, o texto menciona que os médicos devem ter em mente que a ética médica é fundamental para a prática da medicina. Eles devem sempre agir com honestidade, respeito ao paciente e compromisso com a saúde pública. A ética médica é uma parte essencial da profissão de médico.

No final, o texto enfatiza que a ética médica é uma questão de respeito ao paciente e à profissão. Os médicos devem sempre agir com honestidade, respeito ao paciente e compromisso com a saúde pública. A ética médica é uma parte essencial da profissão de médico.

en la alineación del clero. La veleidad no podrá ser sancionada ninguna vez que llegue a poder del ejecutivo.

La idea de las autoridades eclesiásticas en donde el clero tiene que ser separado del clero laicista, la llevó el clero por lo que en los primeros estudios de los locales clero no quedó dividido en clero eclesiástico y clero laico, y el clero eclesiástico y el clero laico se consideró como clero constituyente. Yo lo vemos como la idea de la separación de la iglesia en la clero de hicie la clero eclesiástica y clero laico lo contrario.

En el año de 1929 se presentó una reforma estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico de acuerdo con la Constitución de 1917, y en su artículo 12 se estableció la separación entre la clero eclesiástico y el clero laico.

En el año de 1934 se presentó otra reforma estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico, estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico en el clero eclesiástico y el clero laico.

En el año de 1934 se presentó otra reforma estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico, estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico en el clero eclesiástico y el clero laico.

En el año de 1934 se presentó otra reforma estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico, estableciendo la separación entre el clero eclesiástico y el clero laico en el clero eclesiástico y el clero laico.

higiene y seguridad.

Concordantes con ellos procede mencionar el artículo de la ley "La extensión de aplicación seguirá el trabajo en establecimientos industriales que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros".

Efectos de la ley: en el caso de la sección "Aplicación del trabajo en establecimientos industriales que pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los obreros.

En el establecimiento que cumple con las normas de seguridad directa se aplica la legislación laboral en la extensión de aplicación de esta ley. La sección de la ley "Norma de recta" determina que la recta es la aplicación de la ley, pero, pero nullidad, funcionamiento.

4. Ley 9068. Círculo de la noche en el depósito de que nació el autor titulado en "el que no vive solamente al fraude, en la noche del crimen, sino que se obliga a vivir que el que le gana".

La figura de la noche en la medida lo visto las disposiciones de la legislación laboral, se regula en el art. con el que el art. 11 de la ley 9068 dice: "en estos oficios de noche, cuando la noche esté trabajando, tienen que a hacer cumplir las disposiciones establecidas en las leyes, tienen que considerar la necesidad de disponer de personal suficiente y que cuente al menos con el personal establecido en la norma de la institución".  
Finalmente, en el art. 11 de la legislación y sus artículos a la medida en la que la noche trabaje según la ley N°9068.

Para el D.N. no crea tales ejes de riesgo, por lo que queda

son responsables solidariamente: a) del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor; b) de los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero; c) de las obligaciones establecidas en el art. 32 de esta ley. Los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores del trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten con relación a los obreros a quienes encarguen la ejecución del trabajo".

Como vemos la enumeración es de carácter taxativa ya que no va más allá de las situaciones señaladas por la ley o sea: a) pago de salario; b) obligaciones emergentes de un accidente del trabajo, y c) consecuencias económicas originadas por reducción, suspensión o supresión arbitraria e injustificada de la ejecución de trabajo a un obrero a domicilio. Esta última situación queda referida al art. 32 de la ley.

La ley en su art. admite 2 situaciones: a) cuando el tallerista no abona los salarios a los obreros; o b) cuando los abona pero en cuantía menor a aquella en que han sido fijados por las comisiones respectivas. El primer caso la ley señala un límite: no va más allá del importe de 2 meses de remuneración ni más allá del valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupa un plazo mayor. Sobre el segundo supuesto la ley

nada establece pero el D.R. contiene una cláusula de caducidad. La responsabilidad de los patronos, en efecto, será cuando los acreedores del salario no denunciaran por escrito a la Secretaría de Trabajo y Previsión la falta de pago dentro de los 20ds. corridos desde el día en que debió abonarse el trabajo, agregando esta disposición reglamentaria (art.5 inc.a) que la Secretaría hará saber el hecho a los interesados en el término de 3 días. Esta condición, que no figura en la ley tiene por objeto evitar las posibles conclusiones o acuerdos dolosos entre patronos y obreros sin escrúpulos en la simulación de falta de pago de salarios en perjuicio del patrimonio del empresario inculpable.

El inc. b) se refiere a la responsabilidad solidaria en materia de accidentes del trabajo. De él se desprende: 1º que existe responsabilidad solidaria entre empresario, intermediario y tallerista para el pago de indemnización proveniente de accidentes del trabajo, y 2º que los accidentes ocurridos a trabajadores a domicilio no son indemnizables cuando ocurren en el domicilio privado del obrero. Este principio no modifica el de la ley N°9688, solamente trae la novedad de la responsabilidad solidaria. El D.R. (art.5 inc.b) obliga como en el caso de los salarios adeudados que el que inicie la demanda por indemnización de accidentes del trabajo contra el patrono directo, deberá comunicarlo el mismo día a la Secretaría de Trabajo y Previsión, quien, dentro de los 3 días, pondrá el hecho en conocimiento del patrón o patronos que figuran en los registros como dadores de trabajo al demandado.

El inc. c) se refiere al art.32 de la ley, esto es, a la si-

tución de estabilidad en las condiciones de empleo. Sabemos que ello trae aparejada una multa en beneficio del obrero perjudicado. También aquí hay solidaridad entre el empresario, intermediario y tallerista, aunque la reducción, suspensión o supresión del trabajo, directamente realizado por los dos últimos se deba a no sé hechos paralelos del empresario principal. El art. 5 inc.e) del D.R. contempla la situación al establecer que las autoridades encargadas de fijar las indemnizaciones juzgarán el monto en que se hará efectiva la responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta el porcentaje de trabajo que los diferentes patronos hubiesen encargado a los intermediarios o talleristas responsables por la reducción, supresión o suspensión de trabajo.

Aplicación de otras leyes obreras: Dispone el art. 4 que los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores de trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone "esta" ley y las reglamentaciones que se dicten con relación a los obreros a quienes encarguen la ejecución del trabajo.

El D.R. en su art.3, desdobra, aclara y aún amplia aquél texto cuando dice que el intermediario será considerado como patrono que da trabajo a domicilio con relación a los talleristas y obreros a domicilio con relación al dador de trabajo y que el "tallerista" será considerado como obrero a domicilio con relación al dador de trabajo y como patrono, sujeto a las obligaciones que le imponen "las Leyes de trabajo" y esta reglamentación con relación a los obreros de su taller.

Como vemos la ley distingue las obligaciones que esta ley impone y las que imponen las leyes de trabajo.

Los obreros que trabajan en el taller del tallerista están amparados por todas las leyes de trabajo; deben tener el descanso semanal previsto en las leyes N°4661, 9105 y 11640 y no podrán trabajar sino la jornada máxima señalada en la ley N°11544. Si en el taller se emplear mujeres y menores el tallerista deberá cumplir todas las disposiciones de la ley reglamentaria del trabajo de esta clase de personas. Deberá igualmente el tallerista proporcionar a sus obreros o empleados los asientos con respaldo en la forma determinada por la ley N°12.805. También el tallerista queda sujeto a las disposiciones de la ley N°11837 sobre cierre de comercios a determinada hora de la noche en la parte que les pueda ser aplicable.

Pero ninguna de estas leyes rige para el obrero a domicilio que en vez de trabajar en el taller del tallerista realiza su labor en su propia vivienda. Dentro de ella es un trabajador autónomo o es su propio patrón, aún cuando trabaje con los miembros de su familia, un aprendiz o un estudiante extraño a las mismas (art.3 inc.a).

Tampoco procede indemnizarlo cuando ocurre un accidente del trabajo en el domicilio privado del obrero (art.4 inc.b). Si, cuando él ocurre en el taller del tallerista, ello gracias a la reforma que en 1940 sufrió la Ley de accidentes del trabajo al disponer por la ley N°12.631 que no era necesario para considerarse accidente del trabajo que obrara una fuerza extraña al hombre.

No es indemnizable el accidente del trabajo cuando él ocurre

en un establecimiento de beneficencia, de educación o de corrección, porque tales establecimientos no tienen el carácter de industria o empresa requerido por dicha ley.

El obrero a domicilio tanto trabaje en su propia casa, como en el taller del tallerista queda amparado por la ley N°11.278 (1925) sobre pago de sueldos y jornales en la parte que establece que ellos deben hacerse en m/n de c/l.

Al decir la ley de trabajo a domicilio que el pago de los salarios a domicilio se hará en forma directa, en los días y horas previstos, fijados por la autoridad de aplicación, no ha derogado seguramente los plazos que la ley N°11.278 establece, es decir, cada mes (trabajos a sueldos fijos) o cada quincena en los trabajos a jornal (art.2) plazo en el que igualmente deberán abonarse los trabajos ajustados por pieza o medida. Coexisten ambas disposiciones.

La ley de protección a la maternidad N°11.933 ampara a las obreras empleadas en el taller del tallerista, ya que éste es un patrón industrial y comercial contemplado por dicha ley en su art. 1º; no así las que trabajan en su propio domicilio.

La ley N°11.729 rige según lo entiende Unsain para los obreros que trabajan en el local del tallerista, pero para los obreros a domicilio, típicos, que realizan ~~su~~ tarea en sus propias viviendas, sólo se aplica la disposición del referido art.32.

En lo que se refiere a la reducción, suspensión o cesación de trabajo a domicilio no hay lugar al juego de la ley N°11.729 sino exclusivamente a las disposiciones del art.32.

Participación de las asociaciones: La nueva ley de trabajo a domicilio asigna a las asociaciones profesionales un papel impo-

tante, cosa que no mencionaba la ley anterior.

Hay que hacer notar que en nuestro país las asociaciones obreras y patronales por no tener una ley especial para su constitución, obtienen la personería jurídica de acuerdo con las disposiciones respectivas del derecho común.

Así el art. 19 de la ley establece que las asociaciones profesionales (e patronos y obreros) solicitarán su inscripción ante la autoridad de aplicación la que reglamentará la constitución y su funcionamiento y determinará el número de afiliados, a los fines que establece la ley de trabajo a domicilio.

Vemos que el contenido de este artículo se refiere 1º a la inscripción de estas asociaciones lo que coincide con el art. 17 inc.e) que establece que corresponde a la autoridad de aplicación organizar el registro patronal y obrero en el que deberán, entre otras, inscribirse las asociaciones.

La segunda parte se refiere a la facultad de la autoridad de aplicación de reglamentar: la constitución, funcionamiento y número de afiliados de tales asociaciones.

El art. 20 establece los derechos de dichas asociaciones al decir que: "las asociaciones profesionales pueden requerir de la autoridad de aplicación la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje, como así también proponer los delegados inspectores a que se refiere el art. 18.

La ley prevé el caso de la existencia de varias asociaciones patronales u obreras, relacionadas con un mismo ramo de producción a domicilio y establece en su art. 21 que "Cuando en una localidad existe más de una asociación obrera o patronal, la proporción de los delegados inspectores y la designación de los mismos

bros de la comisión de salarios, conciliación y arbitraje, no existiendo acuerdo entre las mismas, se harán en número proporcional al de los trabajadores o patronos inscriptos en el registro respectivo.

En el art. 40 ~~la~~ ley exime de todo pago de derecho o sellado por las solicitudes o actuaciones en que intervengan las asociaciones profesionales sin fines de lucro que los protejan. El D.R. dedica el cap. XI (art. 30 a 38) a las "asociaciones profesionales de la industria del trabajo a domicilio" en todo lo que se refiere a su inscripción y desenvolvimiento para actuar conforme a la ley supliendo así la falta de una legislación específica sobre asociaciones profesionales.

Comisiones de salarios: La ley crea entre los órganos auxiliares a las comisiones de salarios cuyas funciones determina el art. 26 una (inc.a) referente a la determinación de los salarios mínimos; la otra (inc.b) a la inspección. Dice así: "Son funciones de las comisiones de salarios: a) determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, costo de la vida y remuneración en las fábricas por trabajos similares: b) inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realice y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos".

Las comisiones de salarios son paritarias tanto por el número de representantes como por el carácter de la representación. Se integran (art. 22, inc.b) con igual número de representantes obreros y patronales. Pero para no ver su acción anulada por

igual número de personas cuyos intereses s n contrarios la ley crea un tercer elemento, el presidente, persona ajena a la organización profesional, designado por la autoridad de aplicación.

De acuerdo con la ley (art.22 inc.a) la formación de una comisión de salarios puede reconocer 3 orígenes. Su constitución puede ser requerida por una asociación patronal, por una asociación obrera o puede ser establecida de oficio.

El D.R. (art.48) introduce también la representación de los talleristas. Establece que: "en las ramas de industria en que sea habitual el empleo de talleristas, las asociaciones profesionales que los agremien estarán representadas en la comisión respectiva. El Departamento N. del Trabajo (hoy Secretaría de T. y Previsión) resolverá sobre el número de representantes, que no podrá exceder de la sexta parte del total de los vocales de la comisión". El art. siguiente aclara una situación al decir: "Cuando se traten en la comisión, tarifas de salarios que vayan a refir en beneficio de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector obrero. Cuando se traten tarifas de salarios que vayan a beneficiar a los obreros de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector patronal. Cuando la comisión asistare en funciones de conciliación y arbitraje, los representantes de los talleristas emitirán su voto dentro del sector patronal u obrero, según que el interés que estuviere en juego en el conflicto individual o colectivo afectare a uno u otro sector. Cuando se susciten dudas al respecto, el presidente de la comisión resolverá en definitiva pudiendo decidir la abstención".

ción de los representantes de los talleristas".

El D.R. en su art. 52 aclara aún más las funciones que corresponden a esta comisión: "Son funciones de las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje: a) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse por todo trabajo a domicilio encargado a un intermediario, tallerista u obrero a domicilio; b) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse a los obreros o aprendices que trabajan en la habitación local del tallerista; c) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonar el obrero a domicilio al ayudante o aprendiz que trabaje con él; d) actuar como conciliadores y arbitradores en todo conflicto colectivo del trabajo que se suscite en la respectiva rama e industria de trabajo a domicilio; y e) actuar como árbitradores, amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre un patrono y un obrero de la respectiva rama de industria de trabajo a domicilio, por la reducción, suspensión y supresión de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la ley N° 12.713".

En el caso que dentro de la rama de que se trate no existan asociaciones patronales u obreras, o que no hayan llenado la exigencia de la inscripción, el D.R. faculta al Presidente del Departamento N.º del Trabajo (actualmente Secretario de Trabajo y Previsión) para integrarlas de oficio con patronos u obreros de la rama respectiva.

Las comisiones de salarios tienen una duración limitada. Así lo establece el art. 28 inc.d) al decir que durarán 2 años en sus funciones y que los suplentes actuarán únicamente en caso de ausencia o impedimento de los titulares.

Tampoco es inamovible la designación pues el D.R. establece en que casos pueden ser destituidos.

Para formar parte de esas comisiones de salarios el art.22 inc.c) dice que los miembros deberán ser técnicos de la industria respectiva, si representan a las asociaciones profesionales y obreros en ejercicio, si representan a los trabajadores.

El art.29 establece que para ser miembro de las comisiones de salarios es necesario tener 25 años de edad y ser ciudadano argentino o extranjero con más de 5 años de residencia en el país.

Las comisiones de salarios se reunirán en el local que determine y habilite la autoridad de aplicación (art.23). En la actualidad se reunen en la Secretaría de T. y Previsión.

El incl. c) del art.22 establece que el desempeño de las funciones a ellas inherentes constituye una carga pública exenta de remuneración. Esto no en el sentido que es irrenunciable si no en cuenta a su gratuitad.

Salario mínimo: Este es el motivo principal de la constitución de las comisiones de salarios. Esta comisión es autónoma y goza de libertad para confeccionar las tarifas. La libertad se entiende no en sentido arbitrario sino conforme al trabajo de que se trata ajustándolo al costo de la vida a la remuneración en las fábricas de los trabajos similares (art.26 inc.a).

Para establecer este salario el art.24 habla de que la mitad más uno de sus miembros constituyen quorum. Pero este artículo hubiera anulado todo el bien que se propone cuando el quorum estuviere compuesto por todos representantes obreros y un solo representante patronal o vice versa. Pero el art.25 aclara esa situación o más bien dicho la anula al establecer que las repre-

sentaciones obreras y patronales dispondrán de un solo voto, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

De no ponerse de acuerdo las partes se está a la decisión del presidente de la comisión que según hemos dicho es persona ajena a las organizaciones profesionales la que indudablemente para fallar tendrá en cuenta las pretensiones de uno y otro sector.

Este tarifa según el art. 27 tiene como período de duración el de 2 años, término prudente y de acuerdo a los principios del derecho y a la realidad económica.

Al vencer el término de los 2 años la tarifa automáticamente deja de tener vigor. De acuerdo con la ley (art.27) no es necesario para que la caducidad se opere un acto expreso (denuncia) ni se produce una tácita reconducción, por lo que después de los 2 años vuelve otra vez el régimen de la libertad en la fijación de los salarios.

Por otra parte el período de duración de los miembros componentes de las comisiones de salarios coincide con el término de duración de las tarifas.

Si bien la ley no establece cuando comienzan a ser obligatorias estas tarifas el D.R. aclara esta situación en su art.55 que dice: "aprobada una tarifa de salarios, será comunicada al Departamento N. del Trabajo (actualmente a la Secretaría de T. y Previsión) quien requerirá su publicación en el Boletín Oficial. Después de diez días de publicado no podrán abonarse salarios inferiores a los fijados en la misma".

En cuanto a su publicación, como por lo general el Boletín Oficial no es leído por los obreros ni patrones salvo excepción

nes, las respectivas asociaciones comunicarán a los interesados. El art. 56 del D.R. completa este punto.

Estas tarifas fijadas conforme a la ley tienen carácter obligatorio para patrones y obreros de toda la zona geográfica donde dicha comisión tenga jurisdicción y respecto al rubro a que se refiere.

Estas tarifas por el mismo hecho de ser obligatorias no pueden ser derogadas, ni siquiera alteradas por convenios particulares, aún cuando ellos sean de orden colectivo (art.27). Esto es claro al paro de salarios tenidos a los estipulados.

El que viola la tarifa es posible de una acción pública penal y de una acción privada civil. La primera movida por la autoridad pública (art.17 inc.h) y la segunda (art.39) pertenece a la persona lesionada.

Conciliación y arbitraje: El D.R. al reducir a solo los organismos auxiliares (asociaciones profesionales y comisiones de salarios) refunde las comisiones de conciliación y arbitraje en las comisiones de salarios por lo que estas últimas son también comisiones de conciliación y arbitraje.

Por otra parte, al crearse por ley N°12.928 los Tribunales de Trabajo, en su art.140 dice: "Quedan derogadas las disposiciones de la ley N°12.713, en cuanto encomienden a las comisiones de Conciliación y Arbitraje de la Capital Federal la sustanciación y resolución de las cuestiones comprendidas en el art 3º de la misma".

El art.32 de la ley de trabajo a domicilio se refiere a las denuncias por reducción, suspensión, supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo.

Autoridad de aplicación: El Título III de la ley está dedicado a "Autoridades de aplicación y organismos auxiliares de la ejecución de la ley".

Estas autoridades de aplicación tienen por objeto la función de inspección la que queda confiada a los inspectores oficiales o administrativos a las comisiones de salarios y a los delegados inspectores de las asociaciones.

En el art.15 se establece que a los efectos del cumplimiento de la ley, es autoridad de aplicación en la capital federal y territorios nacionales, el Departamento N. del Trabajo (ahora la Secretaría de T. y Previsión) y en las provincias las autoridades que determinen los gobiernos dentro de sus respectivas jurisdicciones, pudiendo el Departamento N. del Trabajo (actualmente la Secretaría de T. y Previsión) delegar sus funciones en las autoridades que crea conveniente en los territorios nacionales.

El art. 16 establece que son organismos auxiliares de ejecución en la aplicación de la ley: las asociaciones profesionales, las comisiones de salarios y las de conciliación y arbitraje (con respecto a esta última debe verse lo expresado en el subtítulo anterior).

El art.17 especifica las funciones encomendadas a la autoridad de aplicación ( Sec. de T. y Previsión) al decir:

- a) Determinar las industrias en que está prohibido el trabajo a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el art.13 y las industrias o ramos de industria en que se aplique esta ley. Este inc. no hace sino repetir lo establecido en el art.13.
- b) Realizar la inscripción de dadores de trabajo. Esto con-

cuerda con el art.5 de la ley y con el capítulo del D.R. referente a "Inscripción previa de los dadores de trabajo" art. 6 a 9 inclusive.

c) Determinar los modelos de libros, libretas, libellas y demás documentos prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y épocas de su exhibición y los otros requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan. También sobre este inciso el D.R. amplía conceptos (art.14 a 19).

d) Exigir de los empresarios y demás personas que intervengan en la realización del trabajo a domicilio la exhibición y entrega de los libros generales y paneles de comercio, para su compulsa, a los fines de controlar el cumplimiento de la presente ley. El art. 21 del D.R. se refiere a este inc. al reformar las medidas de prueba en caso de duda del inspector.

e) Organizar el registro patronal y obrero, en el que deberán inscribirse las personas, empresas, asociaciones intermedias y demás intervenientes en esta forma de trabajo.

f) Controlar la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales únicamente a los fines de la presente ley, e intervenir en la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje (con respecto a esta última ya se ha hablado anteriormente). Se relaciona con el inc. anterior sobre registro patronal y obrero, y en el que se incluye a las asociaciones y con el art.19 sobre inscripción de asociaciones profesionales de patrones y obreros.

g) Determinar los días, horas y formas de pago de los salarios, sea en cajas oficiales o directamente, como así los días

y hora de entrega y recepción de mercaderías elaboradas. El acuerdo con el art.12 referente a la disposición de la ley por la cual el P.E. puede crear cajas oficiales para pago, con el objeto que los obreros reciban los salarios conforme a las tarifas. Lo mismo lo que se refiere a la entrega y recepción de mercaderías elaboradas pues el fraude se podría hacer también por este medio.

h) Instruir sumarios, citar testigos, decretar pericias y aplicar las sanciones que le autoriza la presente, de acuerdo a lo dispuesto en el título IV.

En cuanto a las funciones que le corresponden a las comisiones de salarios están determinadas en el art.26 que es el de inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realiza y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos.

En el art.18 se establece que "a los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la autoridad de aplicación puede designar con funciones de inspectores oficiales, que actuarán conjunta o separadamente, a los miembros de las asociaciones profesionales que éstas propongan, en la forma y proporción que determina el art.21, a los siguientes fines: a) realizar inspecciones y comprobaciones; b) fiscalizar las tareas de entrega y recepción de las mercaderías; c) controlar la efectividad y condiciones del pago de los salarios; d) requerir de la autoridad de aplicación la intervención de la fuerza pública, para la retención de efectos y documentos probatorios de las infracciones de la ley".

El D.R. en su título "Inspección auxiliar" (art.39 a 42)

aclarar esta función conferida a las respectivas autoridades de aplicación.

Acción civil: La ley N°12.713 por razón de incumplimiento de sus disposiciones, origina dos clases de sanciones, unas de carácter penal y otras de carácter civil.

Las dos situaciones que pueden originar acciones están contempladas en la ley y son: pago de salario menor al tarifado y reducción, suspensión o refusión arbitraria e injustificada de trabajo (art.32).

Lo primero origina por un lado una acción penal cuyo cumplimiento está en manos de las autoridades de aplicación (inspección) y una sanción puramente civil que sólo puede ejecutarla el damnificado o su representante legal en forma de juicio. A este respecto (confundiendo un poco la cuestión) dice el art. 39: "En el juicio civil como en el penal la parte lesionada podrá solicitar se la indemnice del daño sufrido de parte de quien sea responsable".

En estos casos solamente se ve perjudicada porque en otras infracciones cometidas por los señores de trabajo como el caso de no haber obtenido la licencia previa (art.30) o altere los registros patronales u obreros (art. 31) se establecen multas que se destinan a la formación de un fondo propio para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley (art.58).

Sanciones penales: El sistema penal que acompaña a la ley nueva introduce una novedad saliente con relación a las hasta ahora seguidas en las otras leyes reglamentarias de las condiciones de trabajo. Divide las sanciones aplicables en 2 grupos: a) contravenciones y b) delitos. Para las primeras señala la

pena de multas y para los segundos privación de la libertad (prisión).

Esta ley es la primera ley obrera que en nuestro país permite calificar de delincuente al patrón que viola una disposición legal en materia de reglamentación del trabajo, pues la disposición del Código Penal (art.158) que castiga con prisión de 1 mes a 1 año al patrón que ejerciera coacción para obligar a otro a tomar parte de un lockout y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada, constituyen delitos contra el principio de la libertad de trabajo y asociación y no transgresiones de una ley obrera.

Sabemos que cuando el patrón abona salarios inferiores incurre en multa por el solo hecho de abonarlos (art.31). Para que incurra en prisión es menester mucho más: a) a la realización de actos; b) el abono de salarios inferiores y c) la existencia de violencia, intimidación, dádiva o promesa (art. 35), Aún cuando este último elemento subjetivo o intencional es el característico, se entiende que es necesario la reunión de todos ellos para configurar el nuevo delito, la pena es de 6 meses a 2 años de prisión.

También es penado con 6 meses a dos años de prisión el empresario, intermediario o tallerista que con el fin de eludir el pago de los salarios o abonar menos retribución de la establecida, destruya en todo o en parte o adultere cualquier registro o documento establecidos en esta ley, como integrantes del sistema de controlor del trabajo a domicilio (art.36).

La justicia penal aplicará en el juzgamiento de estos delitos las disposiciones del Código respectivo (art.37).

### CONCLUSION

A través de lo estudiado podemos afirmar que la mujer debe estar preparada para el trabajo, pues puede verse en cualquier momento en la necesidad de tener que afrontar una situación difícil por encontrarse desamparada por falta de padres, hermanos o esposo y no tener rentas propias. Ello no debe ser causa de su desdicha y frente a su soledad en el mundo debe poder exclarar "yo me basta a mí misma".

En la forma en que la civilización se va desenvolviendo la mujer está dejando de ser súbdito del hombre, convirtiéndose "en su amiga y aliada en todos los trabajos y batallas de la vida".

También razones de orden público, exigen su preparación en las diversas actividades.

En lo que va de este siglo hemos tenido dos épocas que nos han dejado una gran enseñanza: en 1914-18 y con mayor fuerza de 1939-45 en que la mujer se ha visto obligada de la noche a la mañana a abandonar sus tareas hogareñas e ir a ocupar el puesto de los hombres, sin tener ninguna preparación.

Aunque no es de desechar que esto suceda nuevamente, debemos tomar precauciones para el futuro, preparando a la mujer para que se sepa desempeñar en cualquier momento y en cualquier ocupación.

Nuestro país que está ocupando un lugar importante dentro del concierto general de las naciones, debe preocuparse por que la mujer sea capaz de hacer frente a toda eventualidad y sea amparada como le corresponde, como lo ha hecho E.E.U.U. y en este

tiempo Italia adelantada en cuanto a legislación femenina, y de la que también debe preocuparse la legislación internacional.

Debe actualizar toda la legislación que a ella se refiere ya sea en el trabajo en general como así también la que se refiere a la maternidad ya no concordante con el trabajo y salario percibido por ello.

Es necesario que la clase más pobre resulte beneficiada; aquella mujer que en la vida doméstica, en el trabajo del campo y en la industria es la colaboradora del hombre, aquella que sin cuidarse de si misma, pasa una vida entre deberes y privací nes, compensada tan solo por su natural amor a los hijos, a ella débese la contemplar, cuidándola que no trabaje sino cuando se encuentra en buenas condiciones físicas. Para ella se deberá someterla a exámenes médicos periódicos.

Deberán dictarse nuevas leyes y propiciar la creación de escuelas técnicas y de perfeccionamiento para mujeres, para hacerlas capaces en cualquier contingencia y ocupación.

Con ello se habrá contribuido a la elevación del nivel moral y material de toda trabajadora y también al progreso del país.

B I B L I O G R A F I A

- Unsain Alejandro: Legislación del Trabajo. Bs.As. 1925.
- Trabajo a Domicilio. Bs.As. 1942.
- Ordenamiento de las leyes obreras argentinas. Bs.As. 1947.
- Apuntes de Política Social. 1944.
- Bernhard Carolyn: La mujer en la industria norteamericana.
- Bialet Massé: Estado de las clases obreras en el interior del país. Bs.As. 1904.
- Marpons Josefina: La mujer en el trabajo. Bs.As. 1938.
- González Joaquín V.: Ley del Trabajo. Bs.As. 1904.
- Ortiz Alfredo: Legislación del Trabajo. Bs.As. 1939.
- Ots J. M.: El Estado Español en las Indias. Bs.As. 1941.
- Palacios Alfredo L.: Por las mujeres y niños que trabajan. Bs.As. 1910.
- En defensa del valor humano. Bs.As. 1939.
- Confer. sobre legisl. en favor de la mujer 1946.
- Emery Celia L. de: Acción pública y privada en favor de la mujer y del niño. 1910.
- Boletín del Dep. Nac. del Trabajo: Bs.As. Junio de 1908.
- Encíclicas Papales.
- Justo Alicia M. de: La mujer en la democracia.
- Boletín del Museo Social Argentino: Bs.As. Julio-agosto 1944.
- Revista de T. y Previsión Social. Méjico. Mayo 1944.
- Revista de Estudios Políticos. Madrid. Suplemento Nº 5. 1947.
- Revista Porvenir. Bs.As. Enero 1945.
- Revista del Trabajo. Madrid. 1947.

Revista Recuperación.- Bs.As. 1948.

Revista Véritas.- Bs.As. 1948.

Revista Mensual del Instituto Nacional de Previsión Social. Bs.  
As. 1947 (Febrero).

Memorias y Datos de la Sección Maternidad e Infancia (1938-47).

Memoria del Servicio de la Madre y el Niño (I.N.P.S. Sección  
Ley 11.955). 1947.

Monografía "La Caja de Maternidad desde su creación hasta 1947"  
(trabajo presentado al I.N.P.S. y publicado por el mismo).

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.

I N D I C E

CAPITULO I

LA MUJER EN FRONTE AL TRABAJO

1 al 21

SUMARIO: Ideal de la función de la mujer. Antigüedad del trabajo femenino. Cambios que han llevado a la mujer al trabajo. Evolución industrial. Guerra de 1914. Guerra de 1939. Trabajo de la mujer en el mundo presente: Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Argentina. Posibilidades para el futuro. La función económica. Diferencias entre la mujer y el hombre en cuanto a capacidad para el trabajo. Caso de la mujer casada y soltera. Términos entre la necesitada y la no necesitada. Mujer profesional. Ventajas e inconvenientes del trabajo de la mujer. Necesidad de su protección.

CAPITULO II

22 al 30

LAW EN LAACION INTERNACIONAL

SUMARIO: Encuentro Berlín Noviembre y Diciembre Anno. Política internacional sobre mujeres: Congreso de Berlín de 1890. Congreso I. de 1897. Congreso de Bruselas de 1898. ido. Congreso I. de 1902. Convenciones: Conferencia de Washington de 1919 sobre prohibición de trabajo nocturno. Idem sobre maternidad. Idem sobre protección de mujeres contra el saturnismo. Reconocimientos: sobre maternidad en la agricultura. Sobre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura. Ratificaciones en Latinoamérica.

CAPITULO III

31 al 50

ANTICONDICIONES ARGENTINAS

SUMARIO: Leyes de Indias. Periodo del trabajo de la mujer en el interior del país. Distintos proyectos legislativos. Ley N° 5.291 de 1907. Su importancia. Discusión parlamentaria. Aprobación. Alcance de la ley. Modificaciones que se pidieron ni bien sancionada la ley. Inobservancia de las disposiciones de la ley: interpelación al P.E.

CAPITULO IV

REGULACION DEL TRABAJO DE LAS MUJRES

51 al 68

SUMARIO: Sanción de la ley N° 11.317 de 1924 y su Decreto Reglamentario de 1925. alcance de la ley. Duración del trabajo. Trabajo nocturno. Trabajo a domicilio. Trabajos insalubres y peligrosos. Obras petroleras. Disposiciones de aplicación. Disposiciones penales. Protección a la maternidad. Proyecto de ley de modificación.

CAPITULO V

MATERNIDAD

59 al 133

XI. 161: Desosuso de las madres obreras como salvaguarda del valor humano. Disposiciones necesarias para su cumplimiento por parte del obrero y señora. Enmienda de la ley N° 11.933 y Decreto Ejecutivo y modificaciones de la misma. Contenido de la ley. Personas comprendidas. El sindicato. Dura de la eternidad. Contribución de los empleados u obreras. Multas. Pago de multas. Alegación y réplica. Creación del organismo de la madre y el niño. Datos estadísticos Sección Ley N° 11.933 Maternidad e Infancia. Proyecto de ley sobre modificación de la ley de maternidad.

## ARTICULO VI

### ARTICULO 162

134 al 160

XII. 162: Impacto social que tiene en el trabajo "doméstico. Condiciones en que se realizan tales vivencias, situación económica, largos períodos. Interrelaciones. Antecedentes en nuestro país. Importancia de la ley N° 16.400. Ley N° 14.713 y 14.8. Personas comprendidas. Condiciones del trabajo o domicilio. Formas de trabajo. Seguridad social y la obra. Aplicación de otras leyes o normas. Constitucionalidad de las disposiciones. Condiciones de seguridad, salario, cláusula y demás. Autoridad de aplicación. Sociedad civil. Funciones consulentes.

### ARTICULO 163

164 al 165

### ARTICULO 164

166 al 167

Norbertina

A cargo 1421

21-1010

20.3. 949